



**UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO**

**DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

**TESIS:**

**REGIMEN LEGAL DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DIVIDIDO**

**Caso del Archivo del Cabildo Catedral de Morelia**

**QUE PARA OBTENER EL GRADO DE  
MAESTRA EN DERECHO DE LA INFORMACIÓN  
PRESENTA:**

**FRANCISCA RAMÍREZ LÓPEZ**

**ASESOR:**

**Doctor en Ciencia Social con especialidad en Sociología  
HÉCTOR CHÁVEZ GUTIÉRREZ**

**COTUTOR:**

**Maestro en bibliotecología  
ROBERT ENDEAN GAMBOA**

Morelia, Michoacán a agosto de 2015

## SUMMARY

In the four chapters outlined above, widely we boarded the event that divided the Archives of the Cathedral of Morelia, tangible and intangible heritage of humanity.

In the first chapter we discuss a nascent legal discipline which is the Information Law which ensures the right to the same information that is enshrined in the Constitution of the United Mexican States in its article 6. Also as discussed in this chapter, this law allows us to exercise the powers that guarantee access to seek, receive and disseminate all kinds of information, ideas or opinions.

As we can see this chapter gives us the necessary tools to analyze the legal arguments allow us through a subjective exercise this right. The lack of visibility Historical models to be divided by a warlike event produced a worrying division of data, limiting citizens' access to information as we have been repeated throughout the present work files.

It should be remembered that through the Archives documents that reflect an event like the case of scientific, political and social progress. Knowing then that information that protects the files belongs to humanity, and that's why they call human rights. Whenever these events show violations in the name of the Act or run a revolution.

Also observe the laws of Spain close to our country and international guidelines that show the same progress in the archival preservation, the relationship they have with Michoacán is very close because of the influence that through the Chapter of the Cathedral Church has created over time and events in common. Spain already has legislation that supports the digitization of documents, difficult and highly controversial because of the implications that this carries as safety issue in the conservation of the Archives, the economy among others.

We need further research will be developed by the significance and interest they are charging at this time the custody scanned the Archives, heritage of humanity.

In conclusion we note that although UNESCO takes on the responsibility for ensuring the conservation and enjoyment in this case the consultation of the patrimonial archive, does not answer to the great problem that occurs with the divided Archives, for proper regulation is there for keeps protection and consultation of these repositories, violating the right of access to information.

For these reasons it is necessary to design strategies to include other areas such as civil protection and private initiatives to generate new concepts for efficient guard to protect the historic heritage to which we have been referring to throughout this thesis as it is need to address the social challenges of this century us in a matter of technological advances.

Therefore Mexico, but only Michoacán State concerned, you need to restore their cultural institution is clearly referring to the legal bases that can be opened to a combination of a mixed institution that meets the stated and structurally related to the split Archives problem.

## RESUMEN

En los cuatro capítulos antes expuestos, abordamos ampliamente el acontecimiento que dividió los Archivos Históricos de la Catedral de Morelia, patrimonio tangible e intangible de la Humanidad.

En el primer capítulo analizamos una naciente disciplina jurídica que es el Derecho de la Información que vela por el derecho a la información mismo que está contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°. Además como se mencionó en el presente capítulo, este derecho nos permite ejercer las facultades que nos garantizan el acceso a investigar, recibir y difundir toda clase de información, ideas u opiniones.

Como podemos observar este capítulo nos brinda las herramientas necesarias para analizar los fundamentos jurídicos que nos permiten a través de un derecho subjetivo ejercerlo. La falta de visibilidad de los Archivos Históricos al encontrarse divididos por un acontecimiento bélico produce una preocupante división de datos, limitando a los ciudadanos al acceso a la información como lo hemos venido repitiendo a lo largo del presente trabajo.

Sabiendo entonces que la información que resguardan los Archivos pertenece a la humanidad, y es por eso que les llamamos derechos humanos. Toda vez que estos acontecimientos nos muestran las violaciones que en nombre de la Ley o de una Revolución se ejecutan.

También observamos la legislación de España país cercano al nuestro y con lineamientos internacionales mismos que nos muestran el adelanto en la conservación archivística, la relación que éstos tienen con Michoacán es muy cercana debido a la influencia que a través del Cabildo de la Iglesia Catedral se ha creado a lo largo del tiempo y de acontecimientos en común. España ya tiene una Legislación que respalda la digitalización de sus documentos, tarea difícil y muy controvertida por las implicaciones que esta lleva como cuestión de seguridad en la conservación de los Archivos, la economía entre otras.

Tenemos que futuras investigaciones se desarrollarán por la trascendencia e interés que están cobrando en este momento la guarda y custodia digitalizada los Archivos Históricos, patrimonio de la humanidad.

Concluyendo observamos que aunque la UNESCO adquiere la responsabilidad de garantizar la conservación y disfrute en este caso la consulta al Archivo patrimonial, no da respuesta a la gran problemática que se presenta con los Archivos Históricos divididos, pues no se existe una regulación adecuada para la guarda, protección y consulta de estos repositorios, violando el derecho de acceso a la información.

Por tal motivo México, pero exclusivamente Michoacán Estado en cuestión, necesita restaurar sus Institución es culturales refiriéndonos claramente a su fundamentos jurídicos que se puedan abrir a la conjunción de una Institución mixta que atienda estructuralmente el problema planteado y relacionado con los Archivos Históricos divididos.

Palabras Clave: Legal, Patrimonio, Documental, Archivo Cabildo, Catedral Morelia

## Índice

INTRODUCCIÓN .....	1
CAPÍTULO I. El Derecho a la información y su relación con los Archivos Históricos .....	9
1.1. Definición y antecedentes del derecho a la información.....	10
1.1.1. El objeto y el contenido del Derecho de la Información.....	18
1.1.2 El sujeto de la información.....	19
1.1.3. Las facultades informativas .....	22
1.2. Relación entre el derecho a la información y los Archivos Históricos .....	28
1.3. Declaración de las leyes de desamortización entre 1858 y 1861, fundamento jurídico para la figura de confiscación del siglo XX.....	32
CAPÍTULO II. La legislación mexicana y la relación Estado-Iglesia: la figura jurídica.....	
de los Archivos separados.....	42
2.1. Los Archivos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia.....	45
2.2. Antecedentes históricos de la propiedad .....	51
2.3. Las figuras jurídicas: nacionalización, embargo y confiscación .....	57
2.3.1. La figura jurídica de la nacionalización .....	57
2.3.2. La figura jurídica del embargo.....	61
2.3.3. Análisis de la acción llevada en contra de los bienes de la Iglesia del año 1914 al 1917: la confiscación.....	64

CAPÍTULO III. La protección de los Archivos Históricos separados en el Derecho Comparado.....	75
3.1. El Derecho Comparado .....	77
3.1.1. La legislación Archivística Federal y Estatal .....	80
3.1.2. Cuadro comparativo de la legislación en materia de Archivos en México .....	80
3.1.3. Antecedentes de la protección de Archivos Históricos en el Estado de Michoacán .....	83
3.2. Elementos de análisis de la Legislación de Archivos Históricos en Michoacán.....	85
3.3. Elementos de análisis de la Legislación de Archivos en España .....	94
3.4. Legislaciones de Michoacán y España en materia de Archivos analizadas en base al Derecho Comparado .....	103
CAPÍTULO IV. Los Archivos Históricos como Patrimonio documental, su promoción y protección jurídica en el Derecho de acceso a la Información.....	109
4.1. Los Archivos Históricos como Patrimonio cultural .....	110
4.2. Preservación del Patrimonio Digital .....	118
4.2.1. El patrimonio digital como herencia común .....	121
4.2.2. La transparencia como principio de protección y promoción del Patrimonio.....	123
4.2.3. El Derecho de Acceso a la Información y el patrimonio documental .....	126
4.3. Los Archivos Históricos y el derecho de acceso a la información.....	131
CONCLUSIONES .....	139
BIBLIOGRAFÍA.....	142
ANEXOS.....	151

## INTRODUCCIÓN

En la diócesis de Morelia, Michoacán, se constituyó en el pasado un archivo episcopal para la guarda de la memoria de la iglesia con el nombre de *Archivo del Cabildo de la Catedral de Morelia*.

Es un repositorio dividido, que en algún momento fue separado en dos fondos, ahora alojados en dos Instituciones de naturaleza distinta: una, gubernamental, el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INHA) responsable del Archivo Histórico y Museo de sitio “Casa de Morelos”; y la otra, la Iglesia Catedral de Morelia, en el edificio situado a un costado.

Este archivo vio pasar por sus salas, además del saqueo, el gran incendio que quemó la sacristía y con ella la mayor parte de los ornamentos de plata existentes, siendo abrasada también la sala del cabildo con su archivo, “perdiéndose el primer archivo capitular”.<sup>1</sup> Traslados, expropiaciones, hurtos y mutilaciones han configurado la historia de este archivo. Todos estos acontecimientos confirman un pasado de conflicto entre diferentes posiciones ideológicas que dieron origen a la dispersión de las fuentes documentales por medio de la fuerza, a causa de la aplicación de la confiscación, figura jurídica empleada inconstitucionalmente, mientras se encontraba vigente la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857. Así se fue perfilando el futuro embargo de los bienes de la Iglesia a través de otras figuras jurídicas, en este caso los de la Iglesia Catedral de Morelia, Michoacán.

---

<sup>1</sup> Entrevista con el Pbro. Efrén Cervantes, sacerdote encargado de la Basílica de Pátzcuaro, Michoacán, 16 de diciembre de 2014.

En el bienio de 1859 a 1860 se decretaron leyes que obligaban a la nacionalización de los Inmuebles de la Iglesia por parte del Estado, en los mismos años se pronunció la ley de desamortización de la Iglesia: “Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la Institución”,<sup>2</sup> este fue un golpe del cual la Iglesia no podría reponerse, pues a partir de ese momento pendía de un hilo la estabilidad económica, política y social de la Institución.

Frente a estos actos, el clero hizo una severa protesta a través del Obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía, abogado y sacerdote, probablemente el defensor más elocuente de la Iglesia, quien afirmó el “Antiguo Principio” en el que se indicaba que la propiedad de la Iglesia y el derecho a disponer de ella eran independientes de la voluntad de los gobiernos provenientes no de concesiones de autoridades seculares sino de la Iglesia misma como una Institución.<sup>3</sup> Para esas fechas, Juárez era Presidente Interino y en 1860 dictó la ley de libertad de culto, secularizando los hospitales y establecimientos de beneficencia. En 1863 ya era Presidente Constitucional y para el mes de febrero dirigió otro decreto más fuerte aún para la Iglesia católica con el que se extinguieron en toda la República las comunidades de religiosas.

Con motivo de la entrada en vigor de las leyes de nacionalización y posteriormente de desamortización de bienes eclesiásticos, hubo protestas de parte de la Iglesia, entre otras las del Papa Pío IX, quien condenó estas medidas enviando un comunicado al Presidente de la República Mexicana, Benito Juárez, de cuyo texto tomamos un fragmento que a la letra dice: “[...] levantamos nuestra voz pontificia con la libertad apostólica para condenar, reprobado y declarar írritos y de ningún valor los llamados decretos de reforma y todo lo demás que haya practicado la autoridad civil con tanto desprecio de la autoridad eclesiástica y de esta silla apostólica”.<sup>4</sup> El respaldo absoluto del Papa hacia el clero mexicano nos permite ver el peso de la influencia extranjera sobre la Nación.

---

<sup>2</sup> *Constitución Política de la República Mexicana de 1857*, artículo 27.

<sup>3</sup> González, Luis, *El agrarismo en México*, Colegio de México, México, 1996, p. 140.

<sup>4</sup> Munguía, Clemente de Jesús, *Defensa eclesiástica en el obispado de Michoacán desde fines de 1855 hasta principios de 1858*, Kessinger, Montana, 2010, pp. 21-45.

Este periodo de la reforma juarista es de gran importancia, ya que lo ocurrido en tiempo de la revolución no fue una sucesión de hechos aislados sino resultado de todo un proceso anterior. El antecedente de las leyes de nacionalización dio atribución, a las autoridades que sustentaban el poder en tiempos revolucionarios, para tomar medidas como las que se llevaron a cabo con Juárez contra los bienes eclesiásticos.

Para fines de delimitación de la investigación del trabajo de tesis, el periodo en el que se situará este estudio es el que transcurre entre los años de 1914 a 1917 –posterior a la Guerra de Reforma–, correspondiente a la segunda fase de la Revolución Mexicana, lapso en que se realizó la apropiación de los archivos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia y en el que fueron divididos los repositorios.

Se sustrajeron una gran cantidad de Archivos en el periodo revolucionario de septiembre a octubre de 1914, para ese entonces el General Gertrudis Sánchez, quien fue gobernador de Morelia, Michoacán, expidió varios decretos que se instaron en contra de quien no apoyara la revolución, entre los que se encontraba la Iglesia Católica.

Para los revolucionarios, con o sin razón, la Iglesia fue cómplice del cuartelazo contra Madero y jugó el papel de aliada fiel del gobierno huertista durante la *Decena Trágica* –que fue un periodo de diez días contados a partir del 9 de febrero–, en la que un grupo de inconformes se levantó en armas contra el gobierno del Presidente Francisco I. Madero: “La participación de los católicos y en general de los miembros de la Iglesia en el derrocamiento del régimen maderista es un capítulo que se ha prestado a diversas interpretaciones”.<sup>5</sup>

Todos los acontecimientos estuvieron relacionados y tuvieron gran influencia política. El General Gertrudis Sánchez era liberal, anticlerical y sabía que el clero se reunía, y arengaba a la gente que asistía al culto, también había sacerdotes que portaban armas, y para entonces, se había formado un Partido Católico Nacional, de ahí que a los curas se les tratara como enemigos.

Había muchos porqués, según los liberales, para embargar los bienes muebles e inmuebles de la Iglesia, entre ellos, que eran suficientes para cubrir la segunda cantidad

---

<sup>5</sup> Aguirre Gabriela, *La Iglesia Católica y la Revolución Mexicana 1913-1920: de la persecución a la conciliación*, ITAM, México, 2008, p. 45.

solicitada como “préstamo forzoso”<sup>6</sup> al Arzobispado, que ascendía al mismo monto de la primera suma solicitada por 500.000 pesos. Debido a que el obispado de la Iglesia Catedral de Morelia no prestó ésta segunda cantidad el General Sánchez comenzó desde entonces a acosar al clero.

Para estas fechas el mundo tenía los ojos puestos en México, se estaba dando un cambio de estructura, un ambiente de inestabilidad política, social y económica, era momento de adquirir más compromisos con los países extranjeros, es decir, una deuda externa. La intervención extranjera y la división entre grupos políticos, la escisión entre Iglesia y Estado, no permitía que se ejerciera la soberanía mexicana, esto ocasionó que surgieran diferentes grupos inconformes, como bien expresa el adagio mexicano “en río revuelto ganancia de pescadores”.

Esto ocurría en el México de esa época. Mientras tanto, los Archivos integrados por cuatro grandes fondos, habían pasado por varias etapas, una de ellas fue crucial, cuando:

[...] el día 2 de agosto de 1914, un coronel apellidado Espinoza se presentó en la secretaría del Arzobispado, de cuya oficina se encargaba el Sr. Prebendado D. Juan de D. Laurel, y le notifico (sic) que el General Gertrudis Sánchez, por orden de D. Venustiano Carranza, imponía al clero de Michoacán un préstamo forzoso de quinientos mil pesos. Como se rehusara a entregarlos por falta de recursos y por carecer de facultades pues el Ilmo. Sr. Arzobispo se encontraba ausente, se la aprehendió juntamente con él Sr. Cgo. D. Manuel Hinojosa, y los dos fueron reclusos en la jefatura de Operaciones militares.<sup>7</sup>

El general Sánchez, de inmediato dio instrucciones para que la Oficina de Administración de Fincas Rústicas y Urbanas procediera al embargo de los bienes muebles e inmuebles perteneciente a la Iglesia Católica, “[...] que (eran) suficientes (para) cubrir la cantidad de quinientos mil pesos”.<sup>8</sup> Las supuestas razones que tenía el General Sánchez eran meramente económicas, pero la historia dice que la Iglesia le incomodaba

---

<sup>6</sup> Bravo, José, *Historia sucinta de Michoacán*, JUS, México, 1962, p. 514.

<sup>7</sup> *Idem*.

<sup>8</sup> *Idem*. Expediente relativo al préstamo de 500 000 pesos, que el Supremo del Estado exigió al clero de este distrito, septiembre-octubre de 1914, expediente s/n.

políticamente, por lo que había de menguar su poder político, sustrayendo sus bienes, entre los que se encontraban los Archivos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia.

Después de haber sido extraídos los Archivos de la Iglesia Catedral, fueron tomados por el Museo Regional, y posteriormente por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, consecutivamente depositados en el Instituto Nacional de Antropología e Historia responsable del Archivo Histórico y Museo de sitio “Casa de Morelos”; otros fueron depositados detrás de un muro en el edificio catedralicio, siendo encontrados recientemente:

[...] el padre Efrén da testimonio del hallazgo, quien nos comentó que: el señor Arzobispo le llamo diciéndole que habían encontrado un tesoro, cuando llegó al lugar de los hechos se percató de que había un riel en la base de un armario, eran dos ventanales muy grandes y en el interior se encontraban unos archivos en muy mal estado, con gran cantidad de humedad, se pusieron las mascarillas para percatarse que quizá sólo el 30% de los archivos se encontraba en buen estado. Una vez que se desinfectó el lugar, la Dra. María Isabel Sánchez Maldonado los catalogó. Éstos son los archivos de la Curia de Justicia de los años 1606-1836.<sup>9</sup>

Otros más se localizaron en un domicilio particular del centro de la ciudad en el año 1953. De los que tenemos antecedentes recientes son los que Enrique Arrequín Oviedo sustrajo de la Catedral. Él llevaba las cuentas de la diócesis Michoacana y tenía acceso a los Archivos, mismos que le entusiasmaron y que fue sustrayendo poco a poco hasta completar treinta y cuatro cajas, que contenían documentos de Hidalgo y Morelos.

Todas estas son las causas de la dispersión de los Archivos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia, que impiden que en la actualidad podamos hacer uso del derecho de acceso a la información de los repositorios mencionados, ya que un Archivo dividido, no puede transparentar la información que contiene cuando esta se encuentra incompleta.

Estas dos Instituciones anteriormente mencionadas se han dado a la tarea de salvaguardar la información catalogándola, debido a la importancia que estos repositorios

---

<sup>9</sup> Entrevista con el Pbro. Efrén Cervantes, sacerdote encargado de la Basílica de Pátzcuaro, Michoacán, 10 de abril de 2014.

representan a nivel mundial y no sólo nacional. Para los años de 1991, 2004, 2005, 2014 a través de un arduo trabajo se han ido catalogando y elaborando varias “Guías del Archivo Capitular del Cabildo Catedral de Morelia”, se han realizado diversos trabajos de investigación histórica en la materia y actualmente existen seis guías relacionadas con los Archivos Históricos del Museo de sitio “Casa de Morelos”, guías que nos permiten ver el acervo de los repositorios que se encuentran en esta Institución, de la misma manera la tabla de clasificación, nos permite encontrar vestigios importantes, como lo declara uno de los historiadores entrevistados: “Toda fragmentación o incorrecta clasificación o dispersión implica un gravísimo problema para organizar la investigación histórica. Perdemos piezas valiosas. Sabemos que con la división, se pierden datos históricos que generan información relevante, alejándonos de la realidad”.<sup>10</sup>

Después de este breve esbozo del Estado del Arte de la investigación, conviene expresar en los siguientes párrafos la tesis que dirigirá el desarrollo de los cuatro capítulos que la componen: Los Archivos Históricos que se encuentran fragmentados entre el Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia, el Museo de sitio “Casa de Morelos” y en propiedad de Enrique Arrequín Oviedo, pertenecen a la ciudadanía como patrimonio documental con valor universal que debe ser resguardado. Sin embargo, en México no existe la protección legal de los Archivos divididos. El objeto del Derecho de la Información es, entre otras cosas, garantizar el acceso a la información de una manera libre y gratuita, por lo tanto, es un deber la protección del patrimonio documental histórico, su debida catalogación y difusión para que se encuentre disponible para su consulta e investigación.

De aquí se desprende la necesidad en primer lugar de que se digitalicen los Archivos divididos y, en segundo lugar de que se instituya una Comisión Mixta Autónoma a las dos instituciones que no violente su autonomía, para que se digitalicen y regulen los archivos históricos de ambas partes, haciéndolo disponible virtualmente como una archivo unificado en ambos repositorios, favoreciendo un desarrollo institucional compartido y un sistema de información completo.

---

<sup>10</sup> Entrevista con el Dr. Juvenal Jaramillo, catedrático de la Facultad de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 16 de diciembre de 2014.

Esta tesis que inspira el presente trabajo se reflejará en los cuatro objetivos que se relacionan íntimamente con el capitulado. El primer objetivo es establecer la correspondencia entre el estudio histórico de los Archivos divididos del Cabildo catedralicio de Morelia y el Derecho de la Información. El objetivo se enlaza con el desarrollo del primer capítulo que se titula *Derecho a la Información y su relación con los Archivos Históricos*, porque en él se abordará la forma en que los Archivos Históricos requieren de la protección jurídica informativa, en cuanto que son repositorios de información que exigen ciertas garantías para su acceso, catalogación y difusión.

El segundo capítulo, *La legislación mexicana y la relación Estado-Iglesia: la figura jurídica de los Archivos separados*, se conecta con un segundo objetivo: estudiar la figura de la confiscación que se aplicó para la apropiación por el Estado de los Archivos catedralicios. Para lograr este objetivo, se reseñará en los apartados de este capítulo un recorrido histórico de las condiciones y eventos que llevaron a la división de los Archivos, sin duda determinadas por la relación entre Iglesia y Estado durante la Revolución, que es el periodo de interés para este trabajo, ubicado entre los años de 1914 a 1917.

El tercer objetivo de este trabajo de investigación es comparar la legislación de los Archivos Históricos entre México y España. En el tercer capítulo denominado *La protección de los Archivos Históricos separados en el Derecho Comparado*, se contrastarán las legislaciones de ambos países identificando las lagunas y elementos positivos de la protección de los Archivos divididos, preguntándonos en primer lugar si existe esa figura en dichos ordenamientos.

Finalmente, el cuarto capítulo *Los Archivos Históricos como Patrimonio documental, su promoción y protección jurídica en el derecho de acceso a la Información* es una sección que dedicaremos al estudio de los Archivos Históricos en su carácter patrimonial, estableciendo su conexión directa con el objeto de estudio del Derecho de acceso a la Información con la finalidad de conseguir el siguiente objetivo: identificar en el derecho de acceso a la Información el marco jurídico para la promoción y protección de los Archivos Históricos. En este capítulo se discutirá la necesidad de catalogar, promover, proteger y unificar en un acervo digital los Archivos Históricos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia.

Las fuentes que se utilizaron para la realización de este trabajo son diversas, se investigó directamente en los tres Archivos referidos, se elaboraron entrevistas y se consultaron fuentes primarias y secundarias en la materia. Además se hizo un estudio minucioso de la legislación en materia de Archivos tanto mexicana como de otros países<sup>11</sup> y se comparó con las Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información. En las conclusiones se plantearán las lagunas que la legislación tiene en relación a nuestro objeto de estudio y, la propuesta que se plantea como resultado del trabajo de investigación, en la que se materializa la tesis enunciada en párrafos anteriores.

---

<sup>11</sup> Aunque por cuestiones de espacio y para evitar la dispersión del trabajo se eligió solamente la legislación española.

## CAPÍTULO I

### **El Derecho a la información y su relación con los Archivos Históricos**

En éste capítulo se pretende analizar los elementos teóricos y conceptuales relacionados con el Derecho de la Información y el derecho a la información, así como la analogía que existe entre estos y los Archivos Históricos, específicamente los Archivos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia. En la actualidad dichos archivos están divididos tras la aplicación de la legislación desamortizadora. De igual forma, en esta primera parte se pretende investigar cuál es la figura jurídica de los repositorios separados y a quién corresponde el cuidado, información, acceso y difusión de éstos como herencia patrimonial individual y social. Estos archivos situados en dos Instituciones distintas, han dado lugar a un vacío de información y una confusión respecto a su identidad jurídica, menguando la conservación, integridad, disponibilidad y difusión de la información que se encuentra en estos repositorios.

El siglo XIX es el marco en el que se desarrollaron los antecedentes históricos de los archivos que se pretenden estudiar, este siglo se caracteriza por el inicio de las leyes de desamortización. Se puede observar que no hay hechos aislados, sino que existió un pasado concreto que abrió paso a los acontecimientos ocurridos a lo largo de tres periodos: de 1857 a 1861; durante los años 1914 a 1917, fecha en la que llevó acabo la confiscación de los bienes catedralicios; y después entre 1917 y 1920, fechas de inestabilidad social.

Este capítulo, nos permitirá identificar los Archivos Históricos como materia y objeto del Derecho de la Información. A lo largo de estas páginas observaremos la necesidad de concretar la regulación de los Archivos a través de la disciplina iusinformativa, porque el derecho de acceso a la información depositada en los archivos es a la vez derecho a la información y éste es el mismo derecho “[...] a investigar informaciones; derecho a investigar opiniones; derecho a recibir informaciones; derecho a

recibir opiniones [...]”.<sup>1</sup> El análisis que se realizará en estos apartados será de utilidad para relacionar el fenómeno informativo con la realidad de los archivos divididos, pues la información dividida es claramente la violación del derecho de acceso a una información veraz y completa.

### 1.1. Definición y antecedentes del derecho a la información

Es preciso realizar un acercamiento a los antecedentes históricos del Derecho de la Información para obtener una idea completa de su objeto de estudio y de su relación con los Archivos Históricos, porque la historia es *Magistra Vitae*,<sup>2</sup> pues la conducta humana que es objeto del derecho “[...] sólo se objetiviza una vez que ha acaecido es decir cuando se convierte en pasado”.<sup>3</sup> El Derecho de la Información es una disciplina que a través de su estructura teórico-práctica y jurídica, permite custodiar los archivos –considerados fuente de información– y con ellos la memoria y el patrimonio histórico, salvaguardando la memoria individual y colectiva de la sociedad.

El Derecho de la Información es resultado de la lucha secular por la defensa, el reconocimiento y la potenciación de los derechos del hombre, y una de las disciplinas jurídicas con mayor fuerza evolutiva pues sigue siendo hasta la fecha un área de gran controversia en cuanto que pretende ser garante del derecho humano a la información como se describe más adelante. El desarrollo de este derecho tiene tres momentos de acuerdo a Desantes Guanter:

---

<sup>1</sup> Desantes, José María, *La Información como derecho*, Editora Nacional, Madrid, 1974, p. 36.

<sup>2</sup> Habermas, Jürgen, *Más Allá del Estado Nacional, ¿Aprender de la Historia?*, FCE, México, 1999, pp. 43 y 44. “Hace 25 años, Reinhart Koselleck sometió el viejo *topos* de la historia como *magistra vitae* a una instructiva crítica historicista. Sólo puede aprenderse de una historia que se repite; sólo pueden aprender de ella quienes en su naturaleza permanecen similares”. *Idem*. Habermas explica que la maestra de la vida no tiene el mismo significado para los antiguos que el que le atribuimos nosotros, pues no se podía pensar en el todo del contexto de la vida histórica, que además pueden significar cosas muy distintas para unos y para otros. (Esto lo responde con relación a lo acontecido en Auschwitz, pues para los alemanes esta parte de la historia está vetada). Sólo puede aprenderse de una historia que se repite, sólo podemos aprender de la historia si tiene algo positivo o digno de imitar.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 45.

1. La evolución de la legislación positiva de la imprenta y de los modernos medios de comunicación.
2. A los anteriores se agrega la evolución de los modernos medios de comunicación de masas.
3. Finalmente la evolución de la ciencia jurídica especializada en el Derecho de la Información.<sup>4</sup>

Antes de definir qué es el Derecho de la Información, veamos qué dice Desantes en relación a la dificultad de otorgarle un sentido unívoco a este concepto por la complejidad del fenómeno que regula: “En primer lugar, hay que evitar la pretensión de definir el derecho de la información como el ordenamiento jurídico que regula los fenómenos informativos”.<sup>5</sup> Con esto el autor citado se refiere a que el Derecho de la Información va más allá de un mero ordenamiento, por la importancia que éste tiene, y no sólo tiene como objeto regular la “información” sino toda una serie de relaciones que se dan en torno a ella: “El Derecho de la Información es la ciencia jurídica universal y general que acotando los fenómenos informativos, les confiere una específica perspectiva jurídica capaz de ordenar la actividad informativa, las situaciones y relaciones jurídico-informativas y sus diversos elementos, al servicio del derecho a la información”.<sup>6</sup>

Por lo tanto, el Derecho de la Información, tiene como objeto de estudio y de protección un derecho fundamental: el derecho humano a la información. Esta afirmación nos guiará a través de este trabajo de investigación a comprender la relación que el Derecho de la Información tiene con los *Archivos Históricos*.

Realizaremos un breve recorrido a través de la historia para describir el proceso y configuración de esta disciplina vinculándola con el eje principal de esta investigación. Con el nacimiento de la universidad, surge la simiente del derecho a la información. La universidad es la cuna de la comunicación de las ideas, dando como resultado la configuración de los derechos, el detonador para defender los derechos comunicativos fue –

---

<sup>4</sup> Desantes, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información*, Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1977, p. 44.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 241.

<sup>6</sup> *Ibidem*, p. 244.

según Francisco de Vitoria, quien acuña la idea del *Ius Communicationis*–,<sup>7</sup> la cátedra que impartía acerca de los indios. En los *Cuadros 1* y *2* se presentan algunos antecedentes del Derecho del Derecho de la Información en distintas normativas nacionales e internacionales.

<b>ANTECEDENTES DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN EN NORMATIVAS INTERNACIONALES</b>	
<i>Petition of Rights</i> (Petición de Derechos) 7 de junio de 1628	Tuvo el mismo valor que la <i>Carta Magna de los Lores espirituales y temporales y los comunes reunidos en Parlamento</i> , esta ley recuerda al Rey que la declaró y decretó. Los artículos 10 y 11 se refieren a la libertad de opinión, de prensa y de conciencia. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo por la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.
<i>Habeas Corpus</i> 1676	Información de los derechos que le corresponden. Información de los hechos que se le imputan y de las razones motivadoras de su privación de libertad.
<i>Declaration of Rights</i> 1689	Que las libertades de expresión, discusión y actuación en el Parlamento no pueden ser juzgadas ni investigadas por otro Tribunal que el Parlamento. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.
Declaración de Independencia 1776 Declaración de Independencia de los Estados Unidos	En la Declaración se puntualiza que los hombres son creados iguales y que fueron dotados de derechos intransferibles: igualdad, vida, libertad, felicidad. Por lo tanto, para su garantía han de instituirse gobiernos legítimos con el consentimiento de los gobernados, para que se consigan las anteriores expectativas.
Declaración de derechos de Virginia 1776	Se elabora una declaración de los derechos del pueblo de Virginia. Artículo 12. La libertad de imprenta es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida sino por gobiernos despóticos.

<sup>7</sup> Desantes, José María, *De Vitoria Francisco, Precursor del Derecho de la Información*, Diseño Imatique, Madrid, 1999, p. 6.

Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano 1789	Artículo 11. La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombre; todo ciudadano puede, por tanto, hablar, escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad que el abuso de esta libertad produzca en los casos determinados por la ley.
Declaración Americana de los derechos y deberes del Hombre 1948	Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia. Artículo 4. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio. Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.
La Conferencia de Helsinki 1975	Ginebra del 18 de septiembre de 1975. Reconociendo la estrecha relación que existe entre la paz y la seguridad en Europa y en todo el mundo, y conscientes de la necesidad de que cada uno de ellos contribuya al fortalecimiento de la paz y la seguridad mundiales, así como al fomento de los derechos fundamentales, del progreso económico y social y del bienestar de todos los pueblos.
El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1976	Artículo 19, fracción 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
La Carta de los derechos Fundamentales o de Niza 2000	La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, pues, hablar, escribir, imprimir libremente, a reserva de responder del abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.
<i>Bill of Rights</i>	Los artículos 10 y 11 se refieren a la libertad de opinión, de prensa y de conciencia.
La Declaración Universal de los Derechos Humanos 1948	Artículo 19. Documento cumbre del origen del derecho a la información, se crean varios organismos con carácter declaratorio, para solventar las carencias jurídicas.
El Pacto Internacional de Derecho Civil y Político 1966	Artículo 18. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

Cuadro 1. Fuente: Elaboración propia.

**ANTECEDENTES DEL DERECHO DE LA INFORMACIÓN  
EN NORMATIVAS NACIONALES**

Leyes de Indias	En este periodo la Iglesia era depositaria de los libros que se imprimían y leían en la Nueva España. Se elabora un índice de libros prohibidos. Los encargados de solventar esta parte eran El tribunal del Santo Oficio, revisaban, censuraban actos humanos relacionados con la comunicación y expurgo.
La Constitución de Cádiz de 1812	Artículo 371. La libertad de imprenta.
En la Constitución de Apatzingán 1814	Ésta se basó principalmente en la Constitución de Cádiz. Primera Constitución escrita en territorio mexicano. Se estableció la libertad de imprenta, y con ello se eliminaba cualquier restricción a la manifestación de ideas y opiniones; esta libertad sólo era condicionada, si no afectaba a otros ciudadanos, a la ley o a la religión.
Constitución de 1824	En la urgencia de organizar a un país con ansia de independencia, y sólo el artículo 5 fracción III que habla de la facultad del <i>Congreso</i> de proteger la libertad de imprenta. Menciona también el artículo 50 fracción III la facultad del Congreso de proteger la libertad de imprenta. Un momento cumbre que nos permitirá abordar ampliamente el material de esta época para nuestra materia. No hay capítulo de Derechos Humanos.
Las libertades de expresión e información en la Constitución Mexicana Constitución de 1857	En la que se hace una readaptación a los artículos 6 y 7. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera (sic) materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que El respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.
Constitución de 1917	El artículo 6 y 7 se dejan igual.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Es para mayo de 2013 que hay una reforma. Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

	<p>Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.</p> <p>Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.</p>
--	--

Cuadro 2. Fuente: Elaboración propia.

Podríamos remontarnos a periodos anteriores a estos acontecimientos, pero los datos que nos ocupan en la presente investigación, se encuentran en este momento histórico, de 1914 a 1917. En esta etapa aún no existía en *México* lo que en otros países se pretendía garantizar como un derecho fundamental: el derecho a la información. ¿Qué ocurría en México en el periodo de la Reforma? hasta poco después de la Independencia, la Constitución no contemplaba las garantías que permitieran a la población obtener información, había un gran control político en el México Independiente. El poder se dividía en dos bandos: el de los liberales y los conservadores. El primero estaba constituido por los pobres, criollos, indígenas y buscaban un buen gobierno. El segundo se componía de los españoles con una posición económica alta, los cuales querían un rey y además poseían el dominio político.

Los decretos y ordenanzas que se leían y pegaban en lugares públicos, y los panfletos que tenían una gran influencia en aquel tiempo, eran permitidos con reserva, pero no era permitida la libertad de expresión o información. Se vivía un momento de transición de la monarquía a una república independiente, libre de decidir y optar. Por tal motivo había más resistencia a la circulación de información por parte de los que ostentaban el poder, un ejemplo claro se contempla en “[...] la prohibición de la lectura de libros por el

temor a que los nativos se contaminaran con ideas que no les hacían bien [...]”,<sup>8</sup> la censura regulaba los actos humanos relacionados con la comunicación.

En el año de 1812, se plasma en la Constitución de Cádiz “[...] que todos los españoles tenían la libertad de escribir, imprimir, y publicar sus ideas sin censura [...]”,<sup>9</sup> no así en los inicios del México Independiente en donde no estaba permitido hablar o escribir libremente, menos leer algunos libros porque “[...] constituían un vehículo idóneo para ideas subversivas [...]”.<sup>10</sup>

Estos antecedentes nos permiten observar la lucha y los intentos que se dieron en México por conseguir la libertad de expresión, de pensamiento y de difusión de las ideas. Estos acontecimientos nos sitúan en lo que ocurría en el periodo de la división de los Archivos Históricos de la Catedral de Morelia, tomando en cuenta que estos acontecimientos pasados siguen reproduciéndose en este siglo XXI.

De esta manera, en Europa durante los años posteriores a los sucesos referidos, se configura el Derecho de la Información, encargado de tutelar y garantizar el derecho humano a la información. Desantes le llama a este proceso de configuración: el “*precipitado histórico*”. Se puede suponer que con esta idea el autor se refiere a la rápida transformación de las sociedades contemporáneas y los cambios vertiginosos de los medios informativos, y a la necesidad que nace, con dicha evolución, de legislar y reconocer jurídicamente el fenómeno informativo.

Una vez adoptada la *Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948*, treinta y ocho años después de la Revolución, lucha armada ocurrida en territorio mexicano en 1910, quedó expresada, en el artículo 19, la prerrogativa de que “[...] todo individuo tiene Derecho a la libertad de opinión y de expresión; este Derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.<sup>11</sup>

---

<sup>8</sup> Ramos, José Abel, *Los delincuentes de papel, inquisición y libros en la Nueva España, 1571-1820*, FCE, México, pp. 52 y 53.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 28.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 55.

<sup>11</sup> Escobar de la Serna, Luis, *Derecho de la información*, Dykinson, Madrid, 2004, p. 78.

*Las Naciones Unidas* iniciaron un proceso de adopción de instrumentos internacionales sobre derechos humanos, del que con el tiempo los Estados se han hecho parte. La entrada en vigor del *Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos*, y del *Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, que pertenecen al sistema de derecho actual, propiciaron la reestructuración y búsqueda de un derecho que ofreciera las garantías fundamentales del hombre, las cuales deberían quedar plasmadas, y ejercerse, por eso es que la UNESCO solicita un estudio comparado de los sistemas jurídicos.

Para 1951 la UNESCO encarga a Terrou –quien asocia a su trabajo a Lucien Solal– un estudio comparado de los sistemas jurídicos, estos publican un libro en 1952 titulado “*Derecho de la Información*”, siendo el primer intento estructurado y programado de construcción de un nuevo derecho. Se trata de un libro prematuro que no logra dibujar el perfil de un nuevo derecho. Hay nuevos intentos de elaboración del libro en 1962, 1963, 1968 y 1971, los cuales cuajan un poco más. Terrou y Solal hacen un gran esfuerzo por plasmar los estudios solicitados por la UNESCO conmemorando el año de 1948, fecha en que se emite la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Con este evento por primera vez se deja ver cómo se perfilaría el Derecho de la Información. Los autores mencionados delimitaron en su ardua tarea los estudios relacionados con las libertades humanas, particularmente la libertad de información. En un conflicto de conocimientos de dudas y temores acerca de este gran proyecto expresan: “Y es que el Derecho de la Información es, a veces, un derecho que no se atreve a decir su nombre o a afirmar abiertamente sus fines”.<sup>12</sup>

En 1975 fecha en que termina su libro José María Desantes, dice: “El derecho a la información proclamado en 1948 ha servido de núcleo ordenador de todo este material”.<sup>13</sup> La realidad informativa y su regulación normativa, junto con el precedente de los comentaristas de las leyes que regulaban los distintivos medios, dieron lugar a esta ciencia jurídica nueva que encontró su primera expresión en el citado libro de Terrou y Solal *El*

---

<sup>12</sup> Terrou, Fernand y Solal, Lucien, *El Derecho de la Información*, Biblioteca central UNESCO, París, 1952, p.16.

<sup>13</sup> Desantes, José María, *Fundamentos del derecho de la Información*, *Op. cit.*, nota 4, p. 10.

*Derecho de la Información.* Con la idea presentada por uno de sus cultivadores, se puede decir que esta disciplina jurídica “[...] es un volcán, no un pozo petrolero”.<sup>14</sup>

Los fundamentos que se encuentran en estas obras son una guía para delimitar este primer capítulo, en el que hablaremos de la lucha del ser humano por expresar sus ideas libremente y que se traduce en la exigencia por que se respete el derecho fundamental a la información, aunque como hemos visto, en esta época aún no se encontraba aún codificado en papel, sí aparecía ya como una demanda que exigía su cumplimiento.

### **1.1.1. El objeto y el contenido del Derecho de la Información**

El Derecho de la Información tiene como objeto la garantía y protección del derecho humano a la información. Es la disciplina jurídica encargada de velar por el cumplimiento y resguardo de las facultades que comprende esta prerrogativa: la facultad de difundir, investigar y recibir información.

El derecho a la información es el derecho subjetivo que se traduce como la facultad de ejercer las facultades informativas. Está contemplado en el Artículo 6 y 7 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, lo observamos en la más reciente reforma de mayo de 2013, en la cual se hace mención a la vida privada, a las facultades que más adelante definiremos, y a los sujetos de la información, haciendo hincapié en que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información.

El Derecho de la Información por su finalidad, por su estructura y por su objeto de estudio se ocupa de los “datos” y del “mensaje”, por lo tanto, esta disciplina se ocupa de todos los soportes a través de los cuales se transmite la información: la prensa, los archivos, los medios de comunicación, es decir, todos los medios que sirven para la transmisión de un mensaje.

Indudablemente en el Derecho de la Información tiene lugar el estudio de “los archivos” –no sólo porque son materia de esta investigación, sino porque son fuente importante de información– ya que éstos muestran un mensaje como tal. Refiriéndonos al

---

<sup>14</sup> *Idem.*

“mensaje” como el objeto en que recae la ocupación del Derecho de la Información, podría decirse que este se define según la *UNESCO*, como las “[...] informaciones y opiniones, es decir, todo aquello susceptible de comunicación”.<sup>15</sup> El derecho humano a la información, tal como lo plantea el artículo 19 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, y artículo 6 y 7 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, incluye en su enunciación al mensaje y junto a este, los archivos como uno de los soportes a través de los que se transmite.

El Derecho de la Información también se ocupa de todos aquellos ordenamientos primarios y secundarios que permiten el libre acceso y el resguardo de aquella información que es de interés público, como es el caso de los datos referentes a la administración del Estado o los datos de los sucesos históricos de una sociedad que pueden localizarse en los Archivos.

El contenido del Derecho de la información también comprende el estudio de los sujetos universal, calificado y especializado de la información, sus derechos y responsabilidades, además de plantearse los límites propios de carácter personal o social del ejercicio del derecho a la información. Para comprender mejor su objeto, se habrán de explorar las siguientes cuestiones: aquellas personas que son sujetos del derecho a la información y las facultades que poseen.

### **1.1.2 El sujeto de la información**

Se definirán de manera breve los conceptos sujeto universal, sujeto cualificado y sujeto organizado de la información, con la finalidad de aclarar los términos que se utilizarán a lo largo de este trabajo de investigación. Por cuestiones de prioridad y del interés de estudio de este capítulo no nos extenderemos en la exposición minuciosa de los sujetos sino que nos enfocaremos a una descripción sucinta.

---

<sup>15</sup> Cendejas, Mariana, *El derecho a la información. Delimitación conceptual*, p. 9. Consultado en: [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/15/art/art1.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/15/art/art1.htm). 01/07/14.

### **a) El sujeto universal de la información**

El sujeto universal, es todo ser humano. De acuerdo con el principio de universalidad de los derechos humanos y, de un modo más reciente, con el principio de no discriminación puede decirse que todos los seres humanos son sujetos de derecho. Con independencia de situaciones relativas a la economía, la política, la nacionalidad, la raza, el idioma, la religión, el género y la edad, todo ser humano, por el sólo hecho de serlo tiene posibilidad de ejercer el derecho humano a la información.

### **b) El sujeto cualificado de la información**

El sujeto cualificado, es una derivación del sujeto anterior; sobresale del sujeto universal porque éste estudió, se formó y preparó para hacer de la información su modo de vida, su carrera, su profesión. En términos utilizados por Max Weber, el sujeto universal sería el informador de ocasión y el sujeto cualificado el informador de vocación, el profesional de la información.<sup>16</sup>

### **c) El sujeto organizado de la información**

El sujeto universal es la síntesis de los dos sujetos anteriores, y permite comprender en el primer caso, al derecho a la información como derecho humano y; en el segundo, el ejercicio de la información como actividad profesional. El sujeto organizado, en cambio, es la empresa informativa que como entidad moral hace trascender a la información de derecho humano a su ejercicio profesional y, de actividad profesional a su aplicación en una empresa de carácter político y económico.<sup>17</sup>

Por lo tanto, son estos tres el sujeto universal, el sujeto cualificado y el sujeto organizado los titulares del derecho a la información, los titulares de las facultades que lo

---

<sup>16</sup> García, Leonel, "Océano de Monopolios: Derecho a la Información y Propiedad Cruzada de Medios en México", en: *Foro La propiedad cruzada de medios en México*, OBSERVATEL, NEXTEL, UNAM, México, mayo 2012, p. 4.

<sup>17</sup> *Idem*.

integran: investigar, recibir y difundir, a través de los medios o soportes por los cuales fluye el mensaje.

La universalidad del sujeto se pone de manifiesto cuando en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* se reconoce que sujeto del derecho a la información es todo individuo, por lo que se constituye en un derecho subjetivamente universal. La situación activa de éste es (investigar y difundir) o situación pasiva (recibir). En este sentido, se puede hablar de un derecho de información activo (derecho a informar).

Como ya se dijo, este modelo de división de los sujetos se edifica sobre el ejercicio pleno del derecho a la información, manifestado en sus tres facultades jurídicas, que pueden efectuarse separada o conjuntamente: investigar, recibir y difundir, sean informaciones u opiniones a través de cualquier medio, sin limitación de fronteras como eje articulante para la formación y desarrollo de la dimensión comunicativa de la ciudadanía, que participa en la gestación de espacios públicos democráticos que pueden estar orientados al desarrollo humano. A su vez, las relaciones entre investigación e información provocan procesos de control social, mientras las relaciones entre difusión y opinión producen procesos de deliberación pública.

Entre la recepción de información y su difusión se configuran procesos de formación de opinión pública, y entre la configuración de la opinión pública y la dinámica de recepción y difusión informativa, se producen procesos de participación social. Se podría cuestionar la relación de estos procesos con la existencia y legislación de los *Archivos Históricos*, sin embargo, existe un nexo importante entre ellos, pues este fenómeno de conformación de la opinión pública está constituido en gran medida por la memoria histórica de una sociedad y por la forma en la que se transmite, se piensa, y se difunde.

Con base en los derechos y deberes, así como en los contenidos y fundamentos del Derecho de la Información, podemos observar la importancia histórica, doctrinaria y jurídica que tienen los *Archivos Históricos* para el acceso, la investigación y la difusión de la información. Este es el caso del *Archivo Histórico de la Iglesia Catedral de Morelia* separado, como ya hemos mencionado, por motivo de una ley nacionalizadora. Los Archivos son generadores de información y se rigen bajo los mismos principios de

cualquier otro fenómeno informativo. En este sentido el sujeto universal de la información goza, en relación a los archivos, de las mismas garantías de acceso que con cualquier otro soporte.

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.<sup>18</sup>

### **1.1.3. Las facultades informativas**

Las facultades informativas son aquellas prerrogativas y poderes que posee el sujeto para obtener información, para buscarla y para divulgarla o expresarla en caso de que así lo desee. Estas capacidades están implícitas en la proclamación del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la que se consagra el derecho que tiene todo individuo a la información. En este apartado se expondrán estas facultades de manera somera con la única intención de aproximar al lector a la comprensión del lenguaje jurídico-informativo del que se hará uso cuando se hable de la legislación de los Archivos Históricos.

#### **a) La facultad de investigar información**

El Derecho de la Información está encargado de regular el ejercicio del interés del ciudadano de la búsqueda de información; en las facultades que contempla el derecho a la

---

<sup>18</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 6. (Adicionado mediante decreto publicado el 11 de junio de 2013).

información se encuentra, la de investigar, la de buscar información sobre el actuar de sus autoridades y de indagar en los archivos, registros y documentos públicos.

Este derecho, junto con el principio de autogobierno y de publicidad de los actos de gobierno, constituye la parte central de la plataforma constitucional del derecho a la información en poder del Estado. Los funcionarios encargados de administrar la cosa pública recibieron esa facultad por delegación y en representación del pueblo, único depositario del poder democrático de autogobierno [...] Los funcionarios de gobierno están obligados a rendir cuentas de sus actos frente a sus mandantes y brindar información, es una de las obligaciones más básicas de una relación de este tipo.<sup>19</sup>

La actividad investigadora por su parte está encaminada a conocer algo, ¿sobre qué? Sobre lo que le interesa en lo particular o en lo colectivo a los gobernados, en relación a la información generada por el sujeto obligado. José María Desantes Guanter define esta facultad de la siguiente manera:

El derecho a la investigación debe entenderse como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos en general y al público, de acceder directamente a las fuentes de información y de obtener información sin límite general alguno, facultad que debe considerarse como derecho del ciudadano y como deber de los que manejan las fuentes de información.<sup>20</sup>

Hay que tener en cuenta que hay aspectos conflictivos en relación a la facultad de investigar información, como el acceso ilícito a bases de datos, apoderamiento de información, datos protegidos, secreto profesional, clasificación de ficheros, entre otras, sobre todo porque muchos productos y servicios se gestionan a partir de bases de datos que

---

<sup>19</sup> Blanton, Thomas, citado por: Soto Gama, Daniel, *Principios Generales del Derecho a la Información*, Porrúa, México, 2008, p. 89.

<sup>20</sup> Escobar de la Serna, Luis, *Principios del Derecho de la Información*, Dickinson, Madrid, 2000, p. 34.

instan a tomar medidas necesarias a través de fuentes legales como: el código penal y su ley orgánica, la ley de Protección de Datos Personales, la ley de Base de Datos Reservados.<sup>21</sup>

Estas leyes pueden ser un recurso para la protección de las personas, de la vida privada, honor e intimidad personal y familiar, evitando las limitaciones excesivas que podrían frenar la actividad económica, el desarrollo social, entre otras cosas, dándose una búsqueda de equilibrio. La facultad de investigar es la prerrogativa de todo ser humano que busca acceder a la información referente al Estado o a los entes privados, concretamente las empresas particulares. En este caso, el sujeto del derecho universal, se destaca como sujeto activo, como ente interesado en poner en marcha las garantías jurídicas y políticas necesarias para obtener la información.

## **b) Facultad de recibir información**

El derecho de recibir información es consecuencia de la facultad de investigar, ya que a todo derecho corresponde una obligación y esta facultad obliga a los sujetos a proporcionar la información solicitada a través de la facultad de investigar, es decir, es una consecuencia lógica.

Si bien parece una obviedad, es conveniente precisar en la ley que el derecho de acceso a la información supone también el derecho de realizar copias, en el formato que sea posible, de la información que se encuentra en manos del Estado.<sup>22</sup> El ciudadano tiene derecho a recibir y seleccionar las informaciones, opiniones que desee. En el momento en que desaparecen los datos o la información existente, cualquiera que sea el agente o la causa de la desaparición está vulnerando el derecho de otros a recibir información.

En el artículo 1º de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, se hace explícita la obligación de las instituciones gubernamentales de brindar la información a los ciudadanos: “La presente Ley es de orden pública. Tiene como

---

<sup>21</sup> Véase: González, María Ángeles, *El Sistema Archivístico del Ministerio del Interior. Normativa*. Colección Archivo General, Madrid, 2008, p. 306. Véase también la *Ley Orgánica 15/1999; Código Penal y Ley Orgánica 15/1999; La Ley de Protección de Datos Personales 9/1968; Ley Base de Datos Reservados 48/1978*.

<sup>22</sup> Soto, Daniel, *Principios Generales del Derecho a la Información*, Porrúa, México, 2008, p. 93.

finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal”.<sup>23</sup> Mientras que en el artículo tercero de la misma ley se expresa que el acceso a los expedientes y reportes, que se encuentran en manos de las instituciones gubernamentales, es un derecho de los ciudadanos: “Fracción III. Documentos: Los expedientes, o reportes. Se refiere al derecho del ciudadano a la información en el sentido de derecho a la noticia”. Este derecho, exige ciertas condiciones: la información que se reciba debe ser veraz, completa objetiva, oportuna y asequible por igual a todos.<sup>24</sup>

Esta facultad de recibir información nos indica hasta qué punto el derecho a la información tiene efectivamente un sujeto universal, es decir, tendríamos que preguntarnos si se respeta el derecho de todos los ciudadanos a obtener información y en qué medida es posible ser excluido como destinatario de determinados mensajes o modos de información. También deberíamos cuestionarnos si el receptor podría hacer una selección de los mensajes que recibe.

El derecho a la información nos obliga a hacer un cuestionamiento claro y preciso de los elementos que lo constituyen para ejercer con efectividad el derecho y garantizar el reconocimiento de las prerrogativas de los usuarios de los servicios. La facultad de recibir información se traduce en la actividad realizada por los sujetos obligados para proporcionar la información solicitada y ejercida a través de la facultad de investigar.

### **c) La facultad de difundir información**

Por último, la facultad de difundir se caracteriza por ser la punta de lanza de las otras dos facultades, pues aunque cada una de las dos anteriores facultades se desarrollaran, sin la facultad de difundir no tendrían sentido. Difundir significa “[...] propagar, divulgar,

---

<sup>23</sup> *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental*, artículo 1°.

<sup>24</sup> Rosales Carlos Manuel, *Derecho y Cambio Social. La transparencia y la rendición de cuentas como consecuencia del derecho a la información: el caso de México*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2013, p. 7.

esparcir conocimientos, noticias, actitudes, costumbres, modas”.<sup>25</sup> Las tres facultades se relacionan de tal manera que una sin la otra no funcionaría, pero esta última facultad marca la diferencia, ya que si se investiga y se recibe información, pero no se difunde, todo quedaría oculto. Tal es el caso de los *Archivos Históricos* tema de nuestra investigación.

El verbo difundir indica acción, de tal manera que la facultad de difusión del sujeto universal es la que más fuerza ha adquirido con el desarrollo de determinados géneros audiovisuales, redes de comunicación informáticas y de radioaficionados, difusión publicitaria, televisiones locales y video comunitario. Si hablamos de esta facultad, es indudable que hablemos de telecomunicaciones. La Comisión Nacional de Derechos Humanos, expresa a este respecto:

Este derecho se convierte, para aquél que lo ostenta en deber, que, a la vez, es derecho para los demás: la información no es sólo un derecho activo, del difusor, sino también pasivo, del receptor enterarse de la difusión. Sobre todo cuando entre uno y otro existe desnivel cultural y técnico. Y siempre el receptor ha de tener expedito el ejercicio de su derecho como difusor.<sup>26</sup>

La facultad de difundir tiene como punto de partida el ejercicio de las libertades de expresión, asociación, reunión y manifestación del pensamiento a través de las cuales se ejerce lo que en términos de Ernesto Villanueva se conoce como el derecho a informar, la otra cara del derecho a ser informado.<sup>27</sup>

Difusión es "acción y efecto de difundir o difundirse". El verbo difundir evoca los significados de "extender, esparcir, propagar".<sup>28</sup> Como ya lo mencionamos anteriormente,

---

<sup>25</sup> Benavides Solís Jorge, "Los soportes ideológicos y materiales de la difusión del patrimonio cultural", *VII Jornadas Andaluzas de Difusión del Patrimonio Histórico Consejería de Cultura*, Junta de Andalucía, Huelva, noviembre 2002, p. 3.

<sup>26</sup> Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Nuestros Derechos*, multimedia (Versión 1.4), Elaborado por la CNDH a través de la Dirección General de Información Automatizada y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo en colaboración de la UNAM por medio de la Dirección General de Servicios de Computo, México, Junio de 2004.

<sup>27</sup> Villanueva, Ernesto, *Derecho de acceso a la información en el poder judicial*, Porrúa, México, 2006, p. 8.

<sup>28</sup> Nieto, Alfonso, *Empresa Informativa*, Universidad de Navarra, Navarra, 1993, p. 1.

las palabras adquieren diferente contenido según se apliquen a sectores diversos del conocimiento humano.

En el ámbito de la empresa informativa el término difusión suele abarcar el grado de propagación de los productos informativos, resultado de la actividad de medios de comunicación social o de otros soportes informativos. No es fácil dar con el significado general del concepto de "información", así pues entendemos por información el contenido de los mensajes informativos, ya se trate de información general o especializada, de información publicitaria o de relaciones públicas, en este caso la información que se pretende estudiar es el mensaje histórico ya que se trata del análisis de los acontecimientos que dividieron el Archivo Histórico de la Catedral de Morelia.

El intento de perfilar el concepto de difusión informativa es una cuestión compleja. Acierta Desantes Guanter cuando dice que la difusión "no ha tenido suerte en su definición doctrinal y en la definición legal".<sup>29</sup> Una de las razones que puede explicar esa "mala suerte" está en que la difusión es una actividad afectada por pluralidad de intereses de carácter académico (Derecho, Economía, Sociología, etc.) y por la diversidad de soportes informativos (prensa, radio, televisión, etc.) o por los modos de comunicar (publicidad, relaciones públicas, diferentes tipos de información general o especializada).

Quizá sea oportuno retomar la definición anteriormente transcrita: difusión es acción y efecto de difundir. En consecuencia, no es solo el resultado, el efecto, sino también el proceso, acción, que desemboca en lo difundido; es decir, la finalidad debe merecer igual atención (no mayor) que el inicio de la difusión. La acción de difundir hace que la comunicación individual o reducida a núcleos poco numerosos de personas, se convierta en comunicación social o colectiva. Gracias a la difusión informativa el acontecer se transforma en acontecimiento, la opinión se vuelve pública, los saberes pueden ser sabidos, los conocimientos son conocidos.<sup>30</sup>

Desantes da otra visión de la facultad de difundir. Esta facultad puede estudiarse desde el punto de vista del sujeto organizado, el autor menciona que:

---

<sup>29</sup> Desantes, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información*, *Op. cit.*, nota 4, p. 47.

<sup>30</sup> Consejo Directivo de la Federación para el desarrollo de la educación técnico profesional de Argentina y el Mercosur, "La difusión informativa", Uruguay, febrero de 2011, p. 1.

(El) producto informativo es objeto de venta a los anunciantes en espacios o tiempos concretos con una tarifa de precios determinada por un lado; por otro lado, el producto informativo realiza una tarea mediadora en el mercado de bienes y de servicios, pues sirve para promover la contratación a través de la publicidad que contiene.<sup>31</sup>

¿Cuál es el impacto real que puede tener en la población o más bien en nuestro país la facultad de difundir?, a lo largo del trabajo se observa que “difundir” evoca la noción de libertad, la acción informativa está íntimamente relacionada con la libertad de expresión. Nos referimos a la garantía de un pueblo de opinar libremente, a la libre expresión y el libre pensamiento, tan defendidos en el siglo de las luces, en la Ilustración, por personas que soñaban con poder difundir, expresar sus ideas ante y contra las ideas prefabricadas, dogmáticamente impuestas sin posibilidad de ser cuestionadas en lo más mínimo. “Libertad” es la palabra más adecuada para designar uno de los valores más altos y más dignos del ser humano, idea que encontramos manifestada en el artículo 13 de los Derechos Humanos: todo hombre tiene el derecho de buscar, recibir y difundir opiniones sin límite de fronteras y por cualquier medio de expresión.

## **1.2. Relación entre el derecho a la información y los Archivos Históricos**

Toda vez que nos hemos familiarizado con el derecho a la información, será conveniente considerar la figura de los Archivos Históricos. Primero veamos qué es un archivo, palabra que “[...] se deriva del latín *archivus*, *chartarium*, *tabularium*, y de la voz griega *archeiun*, que significa principio, origen, lugar seguro”.<sup>32</sup> Es el conjunto de escritos recibidos o elaborados por una institución en relación a su propia actividad, que por su

---

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>32</sup> Diccionario Mundo Archivístico, 7 de mayo 2014. Consultado en: [www.mundoarchivistico.com](http://www.mundoarchivistico.com).

función son destinados a ser conservados en él. La tarea de los archivos es custodiar, conservar y dar servicio interno de información.<sup>33</sup>

“Los archivos son un conjunto orgánico de documentos en cualquier soporte, que son producidos o recibidos por los sujetos obligados o los particulares en el ejercicio de sus atribuciones o en el desarrollo de sus actividades”.<sup>34</sup> Atendiendo a estas definiciones se puede inferir que los repositorios son esos espacios donde se guardan los documentos públicos y particulares originales. Por otra parte, la historia es la que describe los relatos de acciones o acontecimientos escritos por otros.

Por lo tanto, los archivos históricos son como la punta de un iceberg, pues detrás de estos deben de estar los *archivos de concentración*, es decir, los que se generaron mucho tiempo atrás, y los *archivos de trámite* que los nutren y que se elaboran día a día, y nutrieron en un tiempo y una época, acontecimientos de gran importancia, ya que lo que ahora es presente mañana ya es historia. ¿A qué nos referimos, sumando la definición anterior, cuando hablamos de histórico? encontramos que: “(Los repositorios) contienen información acumulada a lo largo del tiempo de archivos que han sufrido procesos de actualización, o bien acumulan datos de variación periódica en el tiempo”.<sup>35</sup> El mismo concepto de historia expresa la importancia y trascendencia de los archivos, pues a partir de este momento, la documentación seleccionada por su valor informativo, histórico y cultural, se conserva a perpetuidad, en condiciones que garanticen su integridad y transmisión a las generaciones futuras, por cuanto constituye parte del patrimonio histórico de las naciones y, por ende, de la humanidad.<sup>36</sup>

Hay que destacar que el derecho a la información es a menudo identificado y confundido en México con el derecho de acceso a la información, figura que abordaremos en el capítulo cuatro. Sin embargo, conviene aclarar que estos dos derechos no son sinónimos, de ahí la distinción oportuna de identificar el derecho a la información *lato*

---

<sup>33</sup> Aguilera, Ramón (coord.), *Manual de Archivística Eclesiástica*, Universidad Pontificia de México, México, 1998, pp.18 y 19.

<sup>34</sup> *Ley Federal de Archivos*, texto vigente Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2012.

<sup>35</sup> De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, tomo VI, Porrúa, México, 1985, p. 428.

<sup>36</sup> Cruz, José Ramón, *Archivística. Gestión de documentos y administración de archivos*, Alianza Editorial, Madrid, 2014, p. 76.

*sensu* o en su sentido amplio y el derecho a la información en *stricto sensu* o sentido estricto. Se expresarán algunas consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información y el derecho de acceso a la información: el primero de ellos tiene un doble sentido, por una parte es “[...] el derecho que lleva por sí mismo y por otra parte, el que sirve de instrumento para el ejercicio de otros derechos, como el de la libertad de expresión y en algunos instrumentos internacionales incluyen además la libertad de pensamiento”,<sup>37</sup> el derecho a la información es derecho en un sentido amplio y abarca todas las facultades informativas, mientras tanto, el segundo se refiere únicamente a la prerrogativa de los ciudadanos de obtener información administrativa gubernamental.

Resulta que el derecho de acceso a la información pública es aquel mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir la información pública que los sujetos obligados tengan en su poder. “Es decir todo registro, archivo o dato que se recopile, mantenga, procese o se encuentre en poder de las entidades públicas”.<sup>38</sup> El derecho de acceso a la información es un derecho relevante para lograr el acceso a los archivos sabiendo que éstos son objeto del derecho a la información. Por ende, el derecho de acceso a la información pública es aquel derecho mediante el cual, los particulares pueden solicitar y recibir información pública.

Los Archivos Históricos son un caso paradigmático para hablar del derecho de acceso a la información, por ejemplo, el Archivo del Cabildo Catedral de Morelia, en el momento en que es desperdigado o separado en dos archivos, produce una preocupante división de datos, limitando el acceso de los ciudadanos a los repositorios y a la información que contienen. En la actualidad se ha descubierto la valiosa información que guardan estos archivos desde el momento de su gestación. Debido a los datos económicos, políticos y sociales que estos repositorios conservan, nos preguntamos: ¿se puede comprender la historia a través de archivos dispersos o divididos? La respuesta la iremos encontrando en la historia misma a la que hemos acudido. El periodo que será objeto de estudio en esta investigación es el siglo XIX, el inicio de las leyes de desamortización, pues

---

<sup>37</sup> Villanueva Ernesto, *Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica Estudio Introductorio y compilación*, UNAM, México, 2003, pp. 18 y 19.

<sup>38</sup> Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala.

por los acontecimientos ocurridos es un periodo que tiene una gran influencia y grandes consecuencias en la legislación de los archivos, ya que “[...] para julio 12 de 1859 el rumbo de la Nación mexicana da un giro inesperado pero temido, la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos”,<sup>39</sup> suceso que se da entre los años 1858-1861.

A través de la historia se ha podido observar que cuando se atenta contra la religión se atenta contra aquellos que profesan su fe. Tena Ramírez expresa que “[...] el ataque a la religión es un evento temido en cuanto significa el derrumbamiento de uno de los cimientos de la sociedad”.<sup>40</sup> La comisión de los Derechos Humanos aborda el tema argumentando que cuando se atenta contra la religión se llega al fracaso:

La libertad de religión encuentra su origen en la libertad del acto de fe individual; esto es, en el fuero interno, y se expresa, o se desborda, mediante manifestaciones diversas en el fuero externo; es decir, en la sociedad. Esta concepción moderna de la libertad religiosa presupone una cierta neutralidad religiosa de las sociedades. Aunque en numerosos ámbitos, el derecho internacional reconozca que los países pueden ser titulares de derechos subjetivos, como el derecho al desarrollo o a la autodeterminación, no sucede lo mismo en materia religiosa, precisamente cuando la identidad religiosa suele ser un componente profundo, esencial de la identidad nacional. De acuerdo con la concepción moderna de la libertad de religión, sólo los individuos, considerados de forma aislada, poseen derechos religiosos que pueden ejercer de forma colectiva, pero dentro de unos límites fijados por las legislaciones nacionales.<sup>41</sup>

Este manifiesto tiene algunos elementos que nos ayudan a comprender el temor que existió en el periodo de la desamortización y posteriormente en el tiempo de la Revolución, donde también se dio un atentado contra los bienes eclesiásticos y contra todo lo que tenía relación con el quehacer de la Iglesia. Los Derechos Humanos, fundamentan lo dicho, tomando en consideración los conceptos de fuero interno y fuero externo. El primero es de

---

<sup>39</sup> Tena, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1975*, Porrúa, México, 1975, p. 635.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 634.

<sup>41</sup> Informe en respuesta a la consulta de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el seguimiento de Francia en la Resolución 7/19 del Consejo de Derechos Humanos del 27 de marzo de 2008-2010 sobre “la lucha contra la difamación de religiones”, p. 4.

orden individual, pero si se transgrede, violenta no sólo al individuo como tal sino que trasciende al ámbito del fuero externo, violentando a la sociedad y trayendo con éstos hechos una violación a los derechos fundamentales.

### **1.3. Declaración de las leyes de desamortización entre 1858 y 1861, fundamento jurídico para la figura de confiscación del siglo XX**

Cuando se habla de desamortización, la idea gira en torno al concepto de Soberanía Nacional, pues cuando se declaran estas leyes, se le concede al Estado la potestad absoluta sobre las propiedades de la Iglesia.

La nacionalización, expropiación forzosa, la apropiación y la desamortización son cuatro figuras que tienen algunos elementos en común como, el acto jurídico; la utilidad pública; la disposición de bienes pertenecientes a otras personas o instituciones; una connotación económica; y la disposición de la cosa; nociones que en el capítulo dos se desarrollarán ampliamente. Según Palabras de Ávila Ramírez, sólo con la expropiación se indemniza al despojado: “[...] para *Ocampo* la medida correcta era la expropiación y nada se debería de pagar a la Iglesia porque esta no era propietaria”.<sup>42</sup>

En el manifiesto del gobierno constitucional a la nación del 7 de julio de 1859, en la parte relativa de la reforma, el C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los *Estados Unidos Mexicanos*, decretó los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, entre otros, en los que se establecía un estado anticlerical, negándose la libertad religiosa claramente a todas las cofradías, congregaciones o hermandades y comunidades religiosas, en ningún apartado se menciona al clero diocesano o acaso sería una omisión.

De acuerdo al gobierno que obtenía el poder, se regresaban o sustraían los bienes eclesiásticos y de las congregaciones religiosas como nos cuenta la Historia, los siguientes artículos describen las normas tan estrictas que se formulan en esta época, dando paso a los acontecimientos que tuvieron lugar en los años que se llevó a cabo la revolución mexicana: “Artículo 21. Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de

---

<sup>42</sup>Ávila, Víctor, *Juárez ante los liberales michoacanos*, UMSNH, México, 2006, p. 16.

señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento”.<sup>43</sup>

Este artículo parece incomprensible, a no ser que los que lo redactaron quisieran exterminar al árbol por la raíz, pues el noviciado era semillero de religiosas, por eso dice claramente que no podrían profesar.

Artículo 22. Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero, o por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del gobierno constitucional. El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada, o su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento regulado el valor de aquélla. El escribano que autorice el contrato será depuesto e inhabilitado perpetuamente en su ejercicio público, y los testigos, tanto de asistencia como instrumentales, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.<sup>44</sup>

Este artículo es más comprensible que el anterior, pues había muchos prestanombres o como se les denominaba anteriormente “testaferros”, personas que se hacían pasar como compradores para después regresar los bienes adquiridos, y así poder salvar los mayores bienes posibles, por ese motivo el gobierno vigilaba cercanamente.

Artículo 23. Todos los que directa como indirectamente se opongan, o de cualquiera manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la república o consignados a la autoridad judicial.<sup>45</sup>

El texto de la Constitución de 1857 se mostró intolerante ante cualquier signo de insurrección: “Serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso del indulto”.<sup>46</sup>

---

<sup>43</sup> *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*, artículo 21.

<sup>44</sup> *Ibidem*, artículo 22.

<sup>45</sup> *Ibidem*, artículo 23.

<sup>46</sup> *Ibidem*, artículo 21, apartado A.

De esta manera se da margen a que las órdenes religiosas hagan un reclamo fuerte al gobierno, toda vez que no se respetaba la propiedad de una manera absoluta, en este caso exclusiva de las Instituciones referidas. “Para el 12 y 13 de julio de 1859, el Estado despliega la *Ley de Nacionalización*, que en sus artículos 1º, 2º y 6º respectivamente, designan a las Jefaturas Superiores de Hacienda y Crédito Público, a llevar a cabo los embargos relativos a bienes nacionales y nacionalizados”.<sup>47</sup> El sustento legal que litiga el Estado para legitimar sus acciones es la Nacionalización, la cual “(es) una transferencia de colectividad de la propiedad de ciertos medios de producción pertenecientes a particulares, realizada en bien del interés público, para preservar la independencia del Estado”.<sup>48</sup>

Los elementos que se encuentran en esta definición nos dejan ver lo que posteriormente se plasmó y fundó en el artículo 27 fracción II y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las leyes de Nacionalización contenidas en las Leyes de Reforma, en el artículo 12 expresan que: “Los libros impresos, manuscritos, pinturas, antigüedades y demás objetos pertenecientes a *las comunidades religiosas suprimidas*, se aplicaran a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos”.<sup>49</sup>

Si se considera lo que a la letra dice este artículo, se refiere a las comunidades religiosas suprimidas, excluyendo las entidades del arzobispado, como el Cabildo eclesiástico y a los diocesanos. Entre 1914 y 1917 se lleva a cabo la confiscación que ocasionó la separación de los archivos, antecedente que tiene fundamento legal en el capítulo dos.

Entre los años 1857 a 1861, la Suprema Corte de Justicia de la Nación decretó que la Secretaría de Hacienda podía legalmente, con arreglo en el artículo 27 Constitucional, disponer del bien a embargar sin que fuera necesaria otra orden judicial que la de ocupación. Esta Ley permite que se lleve a cabo un acto como la Nacionalización sin más

---

<sup>47</sup> Tena Ramírez Felpe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1975*, Porrúa, México, 1975, p. 641.

<sup>48</sup> Loyo, Lervin, *Nacionalización, estatización, privatización, expropiación y confiscación como inciden en la economía de un país*, Universidad Yacambu, Venezuela, 2011, p. 1.

<sup>49</sup> *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*, artículo 12.

preámbulos que la disposición del bien, argumentando los elementos antes mencionados del interés público y la independencia del Estado.

Hay varias figuras jurídicas que describen estos hechos, se definirán con el propósito de especificar claramente cuál de ellas delimitaría la división de los Archivos de la Iglesia Catedral de Morelia, para los años de 1914 y 1917, punto fundamental de la presente investigación.

Sólo veinticinco artículos, de la Ley de desamortización de la Iglesia, movían y sacudían la gran estructura de todo el país, por no decir del mundo entero, a partir de la creación de esta ley se produjeron más leyes, como la *Ley de matrimonio civil* de julio de 1859, con su ley orgánica, *la Ley del estado civil de las personas*, con sus respectivas actas de nacimiento, matrimonio, y el decreto que declaraba el cese de la intervención del clero en los cementerios y camposantos. Esta ley incluso señalaba la declaración de los días que debían tenerse como festivos y prohibía la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia. Esto provocó la convulsión de un pueblo con un alto índice de religiosidad, que en su momento defendería al clero.

Para ese entonces vino el golpe de Estado de Comonfort-Zuloaga, debido al rechazo a la Constitución de 1857 en la que destacaban las libertades de expresión e información entre otros, llevándose a cabo la Guerra de Tres Años o Guerra de Reforma.<sup>50</sup> Después que el gobierno constitucional se logró instalar en Veracruz a partir de mayo de 1858, continuó y concluyó el proceso de reforma liberal, para lo cual, el 7 de julio de 1859 se expidió un “Manifiesto a la Nación” en donde se da a conocer tal propósito. Así se llevó a término la reforma liberal mexicana. Dentro de éstos manifiestos se destacó, en primer lugar, la ley del 12 de julio de 1859 acerca de la expropiación de los bienes del clero, la separación de la Iglesia y el Estado, la supresión de órdenes religiosas junto con las cofradías, congregaciones y hermandades. Esta ley se complementó con su Reglamento, fechado al día siguiente de su emisión, en el mismo puerto de Veracruz, cede en la que despachaba el ejecutivo.

---

<sup>50</sup> Soberanes, José Luis, *Los Bienes Eclesiásticos en la Historia Constitucional de México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000, p. 104.

Al día siguiente de haberse publicado el Reglamento, la primera autoridad política de cada lugar nombraría un comisario para que, acompañado de un escribano o dos testigos, recogiera del representante legal de cada comunidad afectada, las escrituras, libros de cuentas y demás documentos, así como el dinero en efectivo de la comunidad en cuestión, pidiendo el auxilio, si fuera necesario, de la fuerza pública; y si el representante legal se negare a entregar aquello, se le detendría y juzgaría por los delitos de desobediencia a la ley e injusta retención de los bienes públicos. Posteriormente se debía proceder a rematar tales bienes para actuar conforme al decreto del día anterior. Este era un trámite forzoso para que las leyes lanzadas tuvieran continuidad.

Por otro lado, tenemos que decir que el grueso de los bienes desamortizados, aproximadamente un 88% eran del clero, el restante 12% pertenecía más bien a corporaciones civiles. Fue con la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero de 12 de julio de 1859 y su Reglamento del día 13 del mismo mes que realmente se logró sacar de “mano muerta”<sup>51</sup> los bienes eclesiásticos. Se le impedía al clero que registrara en sus libros las partidas de entierro y si los párrocos no cumplían con esas disposiciones eran encarcelados o multados y, en algunas ocasiones, desterrados. En ciertos lugares se les exigía un informe semanal o diario sobre los bautismos, matrimonios y entierros que celebraban. Las autoridades civiles llegaban al extremo de prohibir a los fieles acudir al párroco para celebrar los sacramentos y, las más de las veces, acompañaban esa prohibición con expresiones como: “[...] en contra de la Iglesia, sus sacramentos, su dogma, sus prácticas y sus ministros”.<sup>52</sup> Los funcionarios públicos locales amenazaban con frecuencia con expropiar los templos, aún los que habían sido exceptuados, lo mismo sucedía con los palacios episcopales, las casas curales, las casas del diezmo y los productos de su renta, los derechos parroquiales y los archivos de la iglesia. A todo ello se sumaba la prohibición de usar las campanas.

Juárez aún era presidente interino en 1860, cuando dicta la ley de libertad de cultos, seculariza los hospitales y establecimientos de beneficencia. En 1863 ya era presidente

---

<sup>51</sup> *Ibidem*, 99. Así se le llamó a los bienes que por su condición no son redituables o que eran improductivos.

<sup>52</sup> García, Marta Eugenia, “La Iglesia después de la derrota”, en: *Poder político y religioso México siglo XX*, Tomo II, Porrúa, México, 2010, p. 1311.

constitucional y para el mes de febrero dicta otro decreto más riguroso aún: “[...] se extinguen en toda la República las órdenes y comunidades de religiosas”.<sup>53</sup> Ocho artículos bastaron para mover a toda la sociedad; los comentarios no se hicieron esperar algunos a favor otros en contra, como el de los hombres del 56 (quienes proponían la libertad de credo)<sup>54</sup> y aquellos que promovieron la tolerancia de culto con particular insistencia, haciendo alarde de un catolicismo convencido. Ignacio Ramírez representó la única nota discordante, rechazó incluir una invocación a Dios en el preámbulo del texto constitucional, pues la consideraba una mentira. Además, añadía: “[...] el nombre de Dios había producido en todas partes el derecho divino; y la historia del derecho divino estaba escrita por la mano de los opresores”.<sup>55</sup>

Además de reclamar la devolución de los edificios, insistieron ante el *Ministro de Gobernación*, la devolución de los expedientes que se habían quedado en la Secretaría del arzobispo porque tenían necesidad de consultarlos para dar cauce a las peticiones de los feligreses. Por eso le pedían, al Ministro de Gobernación, el 1º de abril de 1868, que gestionara ante el presidente la devolución de esos expedientes que no eran de ninguna utilidad al gobierno puesto que se trataba “de asuntos puramente eclesiásticos”. El 3 de diciembre de ese mismo año, volvieron a insistir en la devolución de los expedientes que existían en las diversas oficinas que estaban en el arzobispado.<sup>56</sup>

El clero hizo una severa protesta a través del Obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía, abogado, sacerdote católico y académico mexicano probablemente el defensor más elocuente de la Iglesia. Él afirmaba el antiguo principio de que la propiedad de la Iglesia y el derecho a disponer de ella eran independientes de la voluntad de los gobiernos provenientes no de concesiones de autoridades seculares sino de la Iglesia misma como una Institución. Se le decía a la riqueza estancada del clero la célebre frase *mano*

---

<sup>53</sup> Constitución *Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*, artículo 13.

<sup>54</sup> “El debate parlamentario en 1856, provocó la propuesta de libertad de culto, alardeando de un catolicismo convencido [...] Los hombres del 56 proponen la libertad de culto”. Pani, Erika, “El enfrentamiento Iglesia-Estado 1855-1858”, *Revista de la Biblioteca Jurídica, Signos Históricos*, UNAM, México, Número 1, Año 2, 1999, p. 38.

<sup>55</sup> *Idem*.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 39.

*muerta*,<sup>57</sup> o “espacios humanos de improductividad”.<sup>58</sup> Es necesario decirlo, una vez desapropiada la Iglesia por una ley civil, nada le queda qué esperar, su despojo absoluto fue un hecho consumado y su posibilidad de percibir réditos no fue más que un accidente. Munguía reclama que la sustancia, el fundamento, la base cardinal y la esencia del derecho está en la propiedad.<sup>59</sup>

Por tanto, Don Clemente de Jesús anunció la total negativa de efectuar las ventas, pues hubiese sido como contravenir las leyes generales de la Iglesia, en el fondo del decreto se reconoce “[...] nada menos que la abolición del derecho de propiedad, pues convierte a la Iglesia de propietaria que es, en simple usufructuaria”.<sup>60</sup>

La tesis que sostuvo Munguía es que las tres figuras señaladas, aunque se usan para referirse a un mismo hecho y se sitúan en etapas similares, son diferentes. Con estas tres figuras nos referimos a la nacionalización, la desamortización, la expropiación o apropiación. Son figuras jurídicas que se llevan a cabo en la primera confiscación a la Iglesia del Cabildo Catedral de Morelia es precisamente para el año de 1860 que las fuerzas liberales tomaron las oficinas y archivos de la Catedral, cerrando con este acto, el archivo integrado por dos grandes fondos: a) el primero, eclesiástico, relativo a la curia, secretaría de los obispos; y b) el segundo, civil con información de los gobiernos estatal y municipal. A pesar de esta clasificación, también se dio origen a un tercer acervo: c) un fondo conventual con libros que pertenecieron al exconvento de San Buenaventura.<sup>61</sup>

El 17 de enero de 1861, el presidente Juárez ordenó la expatriación del arzobispo de México, José de la Garza, y de los obispos Clemente de Jesús Munguía, de Michoacán; Pedro Espinosa, de Guadalajara; Pedro Barajas, de San Luis Potosí; y Joaquín Madrid.<sup>62</sup> El 23 de septiembre de 1858, Epitacio Huerta, gobernador de Michoacán, confiscó las joyas de

---

<sup>57</sup> González, Luis, *El agrarismo en México*, Colegio de México, México, 1996, p. 476.

<sup>58</sup> González, Moisés, *Anatomía del Poder en México 1848-1853*, El Colegio de México, México, 1977, p. 7.

<sup>59</sup> Véase: Olimón, Manuel, *Clemente de Jesús Munguía el incipiente liberalismo de estado en México*, Universidad Iberoamericana, México, 2005, p. 54.

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 75.

<sup>61</sup> Bravo, José, *Diócesis y Obispos de la Iglesia Mexicana 1519-1965*, JUS, México, 1965, p. 30.

<sup>62</sup> González Lezama Raúl, *Reforma Liberal Cronología (1854-1876)*, Porrúa, México, 2012, p. 80.

la catedral de Morelia:<sup>63</sup> “No obstante, en los archivos de la catedral de Morelia no parece existir ningún documento al respecto”.<sup>64</sup>

Estos hechos nos trasladarán años más tarde al acontecimiento que ocasionó la división de los *Archivos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia*, periodo clave al que llegaremos para observar los conflictos Iglesia-Estado en los años 1914-1917. Hechos que como advertimos no son aislados.

El periodo que transcurre de los años 1911 a 1920 fue el más convulso del movimiento revolucionario. Este movimiento impactó profundamente al Estado de Michoacán, a la República Mexicana y al mundo entero. El gobierno italiano destacó de entre otros países por su preocupación por los eventos que estaban ocurriendo en México e intercedió para que la orden Salesiana que había sido expulsada tuviera autorización para ejercer su ministerio. Lo ocurrido en esa época es de tal envergadura, que es imposible relatar todos los detalles, esta es sólo es una breve semblanza que nos permitirá situarnos en la época y los acontecimientos que produjeron la división de los Archivos Catedralicios morelianos.

Con el movimiento revolucionario la sociedad vivió momentos de angustia, desesperanza, pobreza y desconfianza ya que en nombre de la revolución se cometieron robos y violaciones a los derechos ciudadanos, Michoacán con una gran pobreza económica y de recursos humanos hizo frente a los acontecimientos, haciéndose notorio el privilegiado estatus de unos y la exagerada pobreza de la mayoría. Este periodo revolucionario datado entre 1914 y 1917, encabezado por Gertrudis G. Sánchez, jefe rebelde (carrancista y gobernador entrante) ocasionó, gran confusión y pérdidas de obras de arte, pertenencias colectivas, patrimonio de gran importancia, desvaneciendo años de tradición, riqueza cultural y antecedentes valiosos para la humanidad.

---

<sup>63</sup> *Ibidem*, p. 53.

<sup>64</sup> Rivera, Lisette, “Las relaciones gobierno- clero en Morelia durante la administración del General Epitacio Huerta, 1858-1859”, *Tzintzun, Revista de estudios históricos*, núm. 14, julio-diciembre, 1991, pp. 35-43.

## Conclusiones

En este primer capítulo se expusieron una serie de acontecimientos que servirán de antecedente para hacer inteligible el proceso de confiscación de los bienes eclesiásticos de la Iglesia Catedral del Cabildo de Morelia, pues para los años de 1914 y 1917 todavía estaba vigente la Constitución de 1857.

Se presentó una línea del tiempo que nos permitirá hacer un recorrido por las etapas más importantes de ese periodo en México, haciendo un estudio del proceso de configuración del derecho a la información que simultáneamente estaba aconteciendo en otros países. La razón de la conexión que se hace en este primer capítulo entre el periodo de formación del derecho a la información en Europa y del proceso de desamortización en México es la relación estrecha entre estos dos acontecimientos en la tesis que se está desarrollando. Es tal la importancia de la información que se encuentra en los Archivos, que no se podía dejar de lado el análisis de la relación que guardan entre sí los Archivos Históricos y el derecho de acceso a la información.

El presente capítulo comenzó con el análisis de una naciente disciplina jurídica: el Derecho de la Información que vela por el derecho a la información, el cual está contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es un derecho humano que tiene toda persona física o moral a recibir, investigar y difundir toda clase de información, ideas u opiniones sin limitación de fronteras con las únicas excepciones de la armónica convivencia con otros derechos,<sup>65</sup> además es un derecho subjetivo que nos permite ejercer nuestras facultades y para el que la única excepción válida es la armónica convivencia con otros derechos.

No podía dejarse de lado el derecho de acceso a la información pública, derecho mediante el cual los particulares pueden solicitar y recibir la información pública que los sujetos obligados tienen en su poder, éste derecho será el que tomemos como bandera en los siguientes capítulos, ya que es el “elemento conformador del derecho a estar informado”.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> *Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948*, artículo 19.

<sup>66</sup> Ríos, Juan José, *Derecho a la información en México*, Porrúa, México, 2005, p. 127.

Este capítulo nos brinda las herramientas necesarias para observar la problemática que se presentará a lo largo de este trabajo de investigación, y nos facilita los elementos históricos que nos permitirán ver si hay o no un fundamento jurídico que regule los Archivos Históricos divididos, en concreto los de la Iglesia Catedral de Morelia.

En la narración escueta de lo ocurrido en un periodo anterior al que sucedieron los hechos, y en el estudio de la forma en que se dio la división de los Archivos Catedralicios, nos percatamos que no hay hechos aislados y que la historia se sigue manifestando en el presente, mientras que éste a su vez, se vuelve historia.

## CAPÍTULO II

### La legislación mexicana y la relación Estado-Iglesia: la figura jurídica de los Archivos separados

En este capítulo nos ocuparemos de la Legislación de Michoacán y de la relación que se dio entre Estado e Iglesia durante el periodo revolucionario en México, particularmente entre los años 1914 a 1917, fecha en la que se determinó la dispersión de los Archivos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia. Estos archivos, en conjunto, son una importante fuente de información del periodo y sin embargo, fueron separados según comentan el Dr. Juvenal Jaramillo,<sup>1</sup> la Dra. Claudia González,<sup>2</sup> la Dra. María Isabel Sánchez Maldonado,<sup>3</sup> entre otros historiadores. Por eso analizaremos en este capítulo, cómo es que los archivos históricos divididos implican un gravísimo problema ya que se pierden los antecedentes que pueden generar una información completa.

De la misma manera analizaremos, de una forma amplia, las figuras jurídicas: nacionalización, embargo, apoderamiento y confiscación, que si bien se mencionaron en el capítulo anterior, fue sin profundizar en su contenido y en su relación con el acontecimiento que dio origen a los sucesos antes descritos, como lo haremos en este capítulo. Estas figuras expresan atributos inherentes a la noción de soberanía que afectan directamente al derecho de propiedad, causando un daño indirecto a terceros. Sin embargo, son el poder legal y por lo tanto, considerado legítimo.

Los gobiernos usan el poder de dominio para completar un proyecto público, en este caso, por órdenes del General Gertrudis Sánchez, se confiscaron los bienes de la Iglesia Catedral de Morelia, provocando la separación de los Archivos comentados. Sin embargo,

---

<sup>1</sup> Entrevista con el Dr. Juvenal Jaramillo, catedrático de la Facultad de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 16 de diciembre de 2014.

<sup>2</sup> Entrevista con la Dra. Claudia Gutiérrez Gómez, Investigadora del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 23 de enero de 2015.

<sup>3</sup> Entrevista con la Dra. María Isabel Sánchez Maldonado, Investigadora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, 5 de abril de 2014.

podría decirse que más que confiscación se trató de una apropiación, como lo analizáremos de acuerdo al ámbito jurídico. Este acto puede considerarse un abuso del poder de dominio de las fuerzas armadas, quienes actuaron de forma súbita y violenta como consecuencia de un estado sumergido en una crisis económica y social, provocada por el movimiento armado revolucionario. Este era un ambiente de violencia política, que protegía los actos de arbitrariedad de quienes los cometían.

La separación de los Archivos Históricos antes mencionados, fue un acontecimiento significativo que desde el pasado hasta la actualidad ha venido coartando el derecho de acceso a la información, a causa de la división y la pérdida de archivos de gran valor histórico. Por esto se observarán los antecedentes de la protección, medida inicial y actual de la Ley de archivos partiendo de un marco general que se refiere a la conservación y acceso a éstos, los cuales tienen por objeto la custodia, catalogación, clasificación, descripción, preservación o restauración y difusión de éstos, partiendo de los conceptos generales anteriormente mencionados.

Los Archivos poseen gran valía e importancia ya que tienden a recuperar la memoria de un pueblo, el cual, si desconoce y no recuerda los acontecimientos ocurridos en una época determinada, los repite, cometiendo los mismos errores. Observaremos que en el periodo revolucionario, siendo del Estado de Michoacán Gobernador el General coahuilense Gertrudis G. Sánchez, se dictaban decretos y se modificaba el aparato jurídico supuestamente en beneficio de la población, hecho que en realidad no ocurría, porque la revolución dejó muerte, pobreza, destrucción e inseguridad.

[...] pretendía convertirse en un gobierno reconstructor en el aspecto económico [...] (Sin embargo,) La situación era casi caótica: el abatimiento y contracción de la economía, el desempleo, la emigración, la insalubridad, el bandolerismo, las demandas agrarias de las comunidades y el impacto de la violencia armada, sumían a Michoacán en una profunda crisis”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Oikión, Verónica, *El constitucionalismo en Michoacán el periodo de los gobiernos militares (1914-1917)*, CONACULTA, México, 1992, p.111.

Un acontecimiento que tiene que ver directamente con el tema que aquí se desarrolla, es el del día en que ingresaron a la ciudad de Morelia las fuerzas revolucionarias y, por esos días, el ingreso a la ciudad de México de Venustiano Carranza, fecha clave para el presente trabajo, ya que desde ese momento se avivó la persecución contra clero; la profanación de templos; los atentados contra los sacramentos; y los atentados contra los bienes que estaban al servicio de la religión. Siendo, todas estas, situaciones que ponían en peligro a los archivos de las diferentes Instituciones religiosas.

La investigación nos llevará a descubrir el contenido que se encuentra actualmente en estos Archivos Históricos, y a responder a los siguientes cuestionamientos: ¿se trató de un despojo?, ¿fue un embargo?, ¿o es acaso una expropiación?, ¿fue una nacionalización?, ¿una confiscación?, o ¿de qué figura jurídica se trata?, ¿la acción del gobierno se realizó dentro del marco legal?

El impacto de una revolución devastadora, como es el caso de la Revolución Mexicana y particularmente del periodo que analizaremos de 1914 a 1917, fue desastroso, puso en crisis la estabilidad sociopolítica del país. Fue un impacto particularmente funesto en relación a los Archivos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia, pues fueron separados los Archivos más importantes del país, un repositorio que era depositario de un gran acervo documental de información que ha trascendido no sólo a nivel nacional sino también a nivel mundial. A causa de estas acciones bélicas y de su efecto en la separación de los archivos, no es posible observar un panorama completo, un panorama histórico, un panorama que figura como el derecho fundamental a ser informados, pues al encontrarse divididos no muestran los acontecimientos que han ocurrido a través de la historia.

El Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia, era el Órgano que se encargaba de transcribir los acontecimientos que ocurrían desde épocas muy antiguas hasta el periodo en que fueron divididos de una forma violenta los Archivos Antiguos de la Iglesia Catedral de Morelia, los cuales se componían de cuatro acervos: 1. Secretaría, 2. Capilla musical, 3. Administrativo-Contables, 4. Capitular de Administración Diocesana, y 5. La Curia de justicia que fue una parte complementaria. Todos estos recién encontrados y catalogados.

Un archivo histórico es un depósito de información de acceso público que contribuye a la administración, organización, divulgación y conservación de la memoria nacional, como lo refiere el artículo 1 de la *Ley Federal de Archivos*. Los archivos tenían

diversas funciones que pertenecen ahora al ámbito civil como expedir actas de bautizo, de nacimiento, de defunción, contratos de compra venta y de escrituras, entre otros. El acervo administrativo-contable, se refería a documentos en materia de historia de la iglesia, de educación, del sector salud, de historia del arte y de la música, también se refería a pliegos referentes a la arquitectura, la historia política, la economía y la historia social.

Más adelante se relatará de manera sucinta el orden que establecía la estructura más relevante del cabildo catedralicio, esencialmente aquella relacionada con las prácticas de censura y con la búsqueda de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

## **2.1. Los Archivos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia**

Después de reconocer los Archivos Históricos como objeto del derecho a la información, será conveniente especificar el valor histórico que éstos tienen de acuerdo a las tres edades o etapas de vida de los documentos: vida activa, semiactiva y pasiva; también habrá que distinguir entre documentos de uso inmediato o uso mediato; y archivos vivos o archivos muertos. Según lo antes dicho los documentos de valor administrativo, corriente o de trámite, conforman los archivos activos, mientras que los documentos con valor fiscal o legal, de concentración o intermedio constituyen los archivos semiactivos, y cuando pierden esos valores, es decir, cuando la documentación deja de tener valor de gestión y pasa a un lugar parecido al administrativo donde son depositados de manera masiva los documentos, entonces nos referimos a los archivos pasivos. Para catalogar los archivos de acuerdo a su edad:

[...] se procede a la valoración, selección y expurgo [...] de 15 a 30 años, serían pasivos o muertos. Físicamente los dos primeros se conservarían en las oficinas y el último en la dependencia denominada Archivo [...] En los Archivos eclesiásticos la producción documental no llega a niveles de los archivos públicos; sólo se consideran archivos de trámite e históricos.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Aguilera, Ramón, (Coord.), *Manual de Archivística Eclesiástica*, Universidad Pontificia de México, México, 1998, p. 54.

Los Archivos del Cabildo de la Catedral de Morelia han tenido una gran trascendencia, pues su jurisdicción abarcaba varios Estados de la República Mexicana, como Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero, Estado de México, Guanajuato, San Luis Potosí, Nuevo León y Tamaulipas. En la actualidad sólo abarca pocas entidades, entre ellas Guanajuato. Durante el periodo anterior a la Revolución abarcaba hasta 175,000 kilómetros cuadrados, ahora sólo comprende 18,000 kilómetros cuadrados.

Los documentos que contienen los archivos poseen un valor histórico y son muchas las razones que determinan su importancia: “[...] tienen una utilidad científica como fuente de información para los estudios históricos, ya sea para construir el pasado de la entidad productora o para otras investigaciones y el documento se relaciona directamente con los acontecimientos que dan testimonio de los hechos ocurridos de un documento”.<sup>6</sup> Observaremos que no existen archivos, ni totalmente pasivos ni muertos, ya que hay una relación estrecha entre la información y la historia, como se irá corroborando en el transcurso de esta investigación.

De esta forma analizaremos como se mencionó anteriormente, la figura del Cabildo y su importancia, tomando en consideración que las fuentes históricas son objeto de protección del Derecho de la Información. En la época de la revolución mexicana, no se puede hablar de la existencia del derecho a la información. Es hasta finales del siglo XX, en el artículo 6º Constitucional, que queda consagrado y reconocido dicho derecho en la legislación mexicana, el 6 de diciembre de 1977. En esta fecha se establece en la constitución el derecho a la información como garantía social y natural, complemento de la libertad de expresión.

No podemos perder de vista que el cabildo no es un organismo del pasado ni es cosa de otra época, ni esta pasado de moda. Al contrario, es una institución viva, dinámica, pertenece al ámbito eclesial y también tiene injerencia en el ámbito civil. El cabildo tiene su razón de ser en la Diócesis eclesiástica. Esta figura surgió desde la época colonial como un conjunto de corporaciones municipales de los diferentes concejos de las ciudades y villas. En sus inicios, los cabildos fueron creados como una adaptación de los

---

<sup>6</sup> Cendejas, Mariana, El derecho a la información en México, UNAM, México, 2013, p. 114. Consultado en: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/10.pdf>.

ayuntamientos medievales de España a un nuevo medio, estos ayuntamientos también en ocasiones habían sido llamados cabildos; en similitud con los cabildos eclesiásticos de las iglesias catedrales. Hay que tener en cuenta que no todas las Iglesias Catedrales cuentan en la actualidad con un cabildo. En el caso de Morelia, Michoacán sí se tiene uno.

Ésta figura se insertó en los diversos ámbitos de la monarquía española, hasta convertirse en un “sistema de equilibrios” en la relación del trono con los obispos; así como la producción de un inventario para entender “las claves de la consolidación capitular” y su relación con el Real Patronato, la experiencia de sus “homólogos novohispanos”. El segundo flanco, más breve, incluye el estudio del ciclo de la catedral: sus procesos constructivos y las coyunturas políticas que lo arrojaron, así como la actualización de un “proyecto sociocultural del episcopado”. Hasta antes del nuevo Código de Derecho Canónico (1983) se atribuía al Cabildo Eclesiástico catedralicio el carácter de senado del obispo. Este oficio hoy lo desempeña el Consejo Presbiteral confiándose a los capitulares únicamente la atención del patrimonio y del culto divino en la iglesia Madre. (Arzobispado de Guadalajara 2013).<sup>7</sup>

La Catedral de Morelia actualmente es atendida habitualmente por un Colegio de sacerdotes erigido canónicamente como Cabildo Catedral o Prioral (siguiendo la naturaleza de su Iglesia y su Prelado). El Cabildo realiza su cometido en comunión con el Obispo de la Diócesis a la que corresponde, y representa de modo habitual al Presbiterio diocesano junto al Obispo en las celebraciones que éste preside en la Catedral.<sup>8</sup>

El término "cabildo" proviene del latín *capitulum* "a la cabeza". El título completo con que se encabezaba a cada personaje era: Muy Ilustre como Cabildo, Justicia y Regimiento.<sup>9</sup> Esto significa que la estructura del cabildo tuvo y tiene actualmente gran importancia en Morelia, ya que es un mecanismo de representación de las elites eclesiales y locales. Diversas disposiciones reales pretendieron someter el cabildo a la autoridad de los representantes del rey de España, pero la lejanía con la metrópoli obligó a admitirles un alto

---

<sup>7</sup> Ornelas, Tomás, “El Cabildo Eclesiástico de Guadalajara”, *Boletín Eclesiástico, Documentos Diocesanos*, Guadalajara, 2013. Consultado en: <http://www.arquidiocesisgdl.org/2013-10-4.php>

<sup>8</sup> Benlloch, Antonio, *Código de Derecho Canónico*, EDICEP, Valencia, 2005, pp. 503-510.

<sup>9</sup> Machicado, Jorge, “El Cabildo”, *Apuntes Jurídicos*, 2012. Consultado en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/01/cabildo.html>

grado de autarquía a los Cabildos de épocas pasadas. Por autarquía se entiende la capacidad de proveerse a sí mismo de lo necesario para la subsistencia. Se ha utilizado este término desde la antigua Grecia, haciendo referencia a la capacidad de gobernarse o abastecerse a sí mismo.

Pablos Muniz, menciona que cuando los cabildos catedralicios se reunían, se congregaban en torno suyo a doce presbíteros y seis diáconos, todo el clero de su Iglesia. Todo esto con el fin de organizar a los Cabildos que fueron un organismo representativo de la comunidad, que velaba por el buen funcionamiento de una ciudad y tenía jurisdicción sobre el territorio de la misma.<sup>10</sup>

El Concejo o cabildo civil a su vez estaba compuesto por los alcaldes o jueces municipales; y por los concejales o regidores. El número de los primeros oscilaba entre uno y dos: uno en las pequeñas poblaciones y dos en las demás. El número de los segundos, variaba según la importancia de las ciudades: en villas y pueblos, solía haber de cuatro a seis; en las urbes destacadas ocho; en las capitales virreinales, doce o más tratándose del ámbito civil.<sup>11</sup>

Otra figura eclesiástica relevante es la del Prioral. Así se le llamaba al Cabildo de la Ciudad Real, éstos tenían la misma naturaleza jurídico-eclesiástica que su Iglesia y su Prelado. Pero aunque tenían la misma categoría y derecho, se distinguían de ellos en la elección del Vicario Capitular y en la forma de proveerse de sus prendas de vestir.<sup>12</sup>

El Consejo trabajaba a través de sesiones, acompañándose del cabildo de la Iglesia al igual que del cabildo civil, sus acciones algunas veces eran públicas y otras privadas. En circunstancias especiales se efectuaban cabildos abiertos, donde participaban los vecinos más connotados de la ciudad.

Las funciones del cabildo fueron adquiriendo su nombre como organismos representativos de la comunidad, por ejemplo, el Cabildo Eclesiástico y el Civil velaban por el buen funcionamiento de una ciudad y tenían jurisdicción sobre el territorio de la misma. “El concejo o cabildo Civil, estaba compuesto por los alcaldes o jueces municipales; y por

---

<sup>10</sup> Véase: Muniz, Pablos, *Cabildos catedrales y colegiales, derecho capitular*, Capítulo III, Voluntad, Sevilla, 1926.

<sup>11</sup> *Idem*.

<sup>12</sup> María Isabel Sánchez Maldonado, “Obispos y Cabildo” en: *Guía del Archivo Capitular del Cabildo Catedral de Morelia*, COLMICH, Zamora, 2004, pp. 190-218.

los concejales o regidores, sus funciones entre otras eran el control del presupuesto y de las rentas del municipio y el correcto abastecimiento de víveres, hasta la persecución de la delincuencia y la administración de la justicia local”.<sup>13</sup>

El cabildo eclesiástico también estaba constituido por los escribas. Esta función tiene gran importancia por el papel que tuvieron los escribas en la elaboración de los Archivos. El proceso que se seguía era el siguiente: “(el) Secretario del Cabildo Catedral redactaba en borrador el acta y, enseguida, la pasaba al Libro de Actas. Cuatro prebendados leían el acta en el libro y la firmaban de conformidad a nombre de los demás capitulares”.<sup>14</sup>

Del mismo modo el cabildo era el mecanismo de representación de las elites locales frente a la burocracia, era a su vez el mecanismo de control, y al mismo tiempo fungía como el intermediario que propiciaba la comunicación entre los distintos sectores. La Secretaria de la que disponía el cabildo contenía básicamente los libros de las actas capitulares y el acervo documental, contenía también los libros de coro a cargo del maestro de la capilla musical catedralicia y un tercer archivo que contaba las actividades administrativo-contables. El cabildo se hacía cargo de la historia social, de lo referente a la economía, la historia política, la historia del arte y lo referente a la arquitectura, al sector salud, a la educación, la historia de la iglesia. Así, la Iglesia tenía el control absoluto de las dimensiones geográficas que le pertenecían.

También se guardaban en un solo lugar todas las escrituras públicas pertenecientes al cabildo, las fábricas y los hospitales. Por consecuencia a este acervo se le llamó Archivo Capitular de Administración Diocesana, siendo el lugar privilegiado de las decisiones administrativas y del poder político. “El cabildo siempre permanecía al tanto de la estructura del Archivo, si faltaba algún elemento lo sustituían inmediatamente, pues el Archivo Capitular era el depositario de las tradiciones del gobierno, el arte, la liturgia y la administración en la Iglesia Catedral”.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Lucio, Juan Pablo, *Visión crítica del funcionamiento, competencia e independencia de los juzgados de policía local*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2011, p. 2.

<sup>14</sup> Benlloch, Antonio, *Código de Derecho Canónico*, Op. cit., nota 9, pp. 503-510.

<sup>15</sup> Mazín, Óscar, *Las fuentes Eclesiásticas para la historia social de México*, Casa Abierta al Tiempo, México, 1996, p. 47.

Desde un aspecto jurídico el Cabildo de la Catedral de Morelia era un cuerpo colegiado que participaba con el obispo en las funciones del gobierno, como lo hemos mencionado anteriormente. En la actualidad definimos la naturaleza del cabildo como:

“un colegio de sacerdotes” con personalidad jurídica, colegial y pública. Al decir colegio de sacerdotes, se excluye a los diáconos, pero pueden pertenecer los que tienen el carácter episcopal, como ha sucedido en ocasiones con obispos auxiliares.

Artículo 505, 506 del Código de Derecho Canónico. Todo Cabildo, tanto el catedralicio como el de una colegiata, debe tener sus propios estatutos, elaborado mediante legítimo acto capitular y aprobados por el Obispo diocesano, estos estatutos no pueden modificarse ni abrogarse sin la aprobación del Obispo diocesano. Los estatutos del cabildo, quedando siempre a salvo las leyes funcionales, determinarán la constitución del mismo y el número de canónigos; establecerán qué ha de hacer el cabildo y cada uno de los canónigos respecto al culto divino y al cumplimiento del ministerio [...] <sup>16</sup>

En la actualidad, el cabildo civil, que es el cuerpo colegiado de un municipio, toma las decisiones y discute o aprueba los planos, programas, proyectos, el presupuesto de los egresos, el bando de policía, entre otros, para que haya un buen gobierno. Éste está integrado por un presidente municipal, regidor o regidores y el síndico o síndicos, según lo requiera el municipio en la actualidad.

En el pasado, el cabildo civil realizaba diversas disposiciones reales, como las normas de conducta a seguir, la prohibición de libros –a los que tachaban de herejes o prohibidos–, la reprensión a los infames, el castigo a las calumnias contra la religión, el control fiscal, entre otras.<sup>17</sup> En este periodo existía una mezcla de elementos que configuraban los siguientes binomios: religión-autoridad, fe-miedo. Así, en el siglo XIX, se consigue la desamortización de los bienes de la Iglesia como Institución. Este fue un periodo muy politizado en el que le son arrebatados los bienes muebles e inmuebles a la Iglesia, aunque le eran devueltos según el gobierno que se encontrara en el poder. En el año

---

<sup>16</sup> Benlloch, Antonio, *Código de Derecho Canónico, Op. cit., nota 9*, p. 250 y 251.

<sup>17</sup> Ramos, José Abel, *Los delincuentes de papel. Inquisición y libros en la Nueva España (1571-1830)*, FCE, México, 2011, p. 61.

de 1914, la Iglesia ya había recobrado sus bienes, motivo por el que los revolucionarios anticlericales querían aplicar las leyes de Reforma.

Para los años de 1914 a 1917, la Iglesia se encontraba inmersa en el movimiento nacional y estatal revolucionario. Se trataba de un movimiento de alternancia en el poder de las clases altas de México, un cambio de estructuras, un cambio violento y radical que alteraba todo el sistema político. Después de la existencia de un poder absoluto con el presidente Porfirio Díaz, quien controlaba el país a través de una dictadura, acontecieron una serie de circunstancias que dieron inicio al movimiento armado revolucionario. Este levantamiento estuvo lleno de traiciones y desacuerdos, se mezclaron la verdad y los mitos, la verdad y la mentira, y al final, la demanda de tierra, libertad y justicia terminó por convertirse en una leyenda y en un cúmulo de intereses. Cambió bruscamente el contexto social, económico y moral de la sociedad mexicana.

Esta transformación quedó registrada en la enorme cantidad de expedientes que se fueron acumulando a través del tiempo en la Iglesia Catedral de Morelia. Los documentos que se encontraban en el Archivo catedralicio eran bastantes y de gran trascendencia, todos tenían un orden de procedencia.<sup>18</sup> Por ejemplo, en un mismo legajo se encontraban varios asuntos que conducían a un acontecimiento histórico general y aunque tratara de diferentes temas, todos tenían una relación que permitía ver un panorama amplio de lo que aconteció en el periodo al que se referían. Años más tarde, se ordenaron los legajos de manera que ya no tenían un seguimiento ni orden, se configuraron como minúsculas partes que impedían observar el contexto, situación que en la actualidad ha obstaculizado la investigación de éstos.

## **2.2. Antecedentes históricos de la propiedad**

El derecho de propiedad es una figura de gran importancia. En el primer capítulo mencionamos que el Obispo de Michoacán, Clemente de Jesús Munguía, abogado, sacerdote y académico mexicano, afirmaba que el *Antiguo Principio* de “[...] la propiedad

---

<sup>18</sup> En Casa Sitio Morelos se clasificaron los documentos alterando el orden de procedencia en 1988.

de la Iglesia y el derecho a disponer de ella eran independientes de la voluntad de los gobiernos provenientes no de concesiones de autoridades seculares sino de la Iglesia misma como una Institución”.<sup>19</sup>

Este principio no tenía sustento legal al momento de hacerse vigente la ley que lo contradujo, recordemos que la Iglesia era gobernada desde Roma por el Papa, es decir, la Iglesia católica, apostólica, romana, y aún tratándose del siglo XIX, el derecho de propiedad se basaba en una corriente jurídica que no le otorgaba a la Iglesia las garantías que había adquirido con el viejo derecho romano. Sin embargo, ya en este periodo había indicios de la noción de propiedad en la forma en que se concibe en el derecho contemporáneo, que trae consigo el reconocimiento del patrimonio social.

En el presente capítulo se pretende retomar el sentido del valor simbólico de la propiedad, que le brinda al objeto que se posee el carácter de patrimonio cultural. En este sentido, el patrimonio social tiene una valía de cambio, no por su valor económico sino por el significado que tiene para una sociedad determinada. El significado está asociado al concepto de identidad y de pertenencia, a través del cual un pueblo se reconoce en sus tradiciones, objetos o manifestaciones, relacionándose y mostrándose a través de expresiones muebles o inmuebles, materiales o inmateriales, ya sea de manera personal o en comunidad.

Los objetos patrimoniales producen un vínculo comunitario estrecho, suscitando un sentimiento de pertenencia de los individuos a su sociedad –a través de las tradiciones y la riqueza que han producido–, expresándose así el sentido de propiedad. Este sentido de propiedad se perdió con el poder latifundista y la formación de las grandes haciendas que se apoderaban de las tierras de los campesinos, quienes seguían sembrando para el patrón, sin ser propietarios de la tierra que trabajaban.

En las últimas décadas del siglo XIX la propiedad tuvo una gran transformación ya que comenzó lentamente la desintegración de las capas sociales al llevarse a cabo el reparto individual de la propiedad, el cual fue impuesto a las comunidades michoacanas. Éstas opusieron resistencia, pues las tierras que les pertenecían y que eran comunales se convirtieron a la fuerza en propiedad privada debido a los fraudes, engaños, robos y

---

<sup>19</sup> González, Luis, *El agrarismo en México*, Colegio de México, México, 1996, p. 140.

asesinatos que llevaba a cabo la política de rapiña llevada a cabo por los grandes terratenientes, lo que fue produciendo un terrible descontento social.<sup>20</sup>

Las expropiaciones son igual de agresivas que las enajenaciones y que la nacionalización, que el embargo, la confiscación o el apoderamiento.<sup>21</sup> Durante la etapa revolucionaria se pretendía que la ejecución de estas acciones brindara algún beneficio a la colectividad y que lograra el supuesto bien común, como lo expresaban los que estaban en el poder y los que encabezaban el movimiento revolucionario. En el caso de Morelia, fueron los constitucionalistas los que se apropiaron de los bienes del patrimonio eclesiástico y quienes aumentaron impuestos a toda la población de manera súbita.

Estas ejecuciones legales se llevaron a cabo en muy corto tiempo, un ejemplo es el embargo hecho al Arzobispado viejo de la Iglesia Catedral de Morelia. “El embargo se llevó a cabo el día 2 de agosto de 1914; el día 23 de septiembre se estableció la Comisión de Administración de Fincas rústicas y urbanas; el lugar en el que se realizaría el remate de la propiedad se instituyó el día 15 de octubre y; el remate se realizó el día 29 de octubre de 1914”.<sup>22</sup> La población se quejaba y como muestra de su inconformidad no acudió a los remates, la mayoría de la población de Morelia era “muy creyente”, palabras dichas por el General Sánchez quien detuvo a Munguía cuando “[...] intentó convertir en caballerizas el atrio de Catedral, y el jefe Sánchez lo impidió diciéndole: ‘Usted no conoce al pueblo de aquí’ [...]”.<sup>23</sup>

Cuando se empezó a cobrar impuesto había: “[...] la creencia errónea de que por haber triunfado la revolución, no debían pagarse contribuciones”.<sup>24</sup> Estos acontecimientos hacían que la población de Morelia desconfiara, además el movimiento armado de la revolución mexicana fue acrecentando la gran pobreza que ya sufría Michoacán.

Para comprender la importancia de la propiedad y el carácter de los archivos como patrimonio, debemos entender el vínculo del concepto de patrimonio cultural y la idea de identidad. El patrimonio cultural no puede definirse si no es a través de la identidad de una

---

<sup>20</sup> Véase: Oikión, Verónica, *El constitucionalismo en Michoacán el periodo de los gobiernos militares (1914-1917)*, *Op. cit.*, nota 4, pp. 38-41.

<sup>21</sup> Se irán abordando las definiciones de estos conceptos en su momento, ya que cada uno de ellos es relevante para el sustento jurídico del presente trabajo.

<sup>22</sup> *Periódico Oficial de la Federación 1914*, agosto de 1914, segundo semestre, p. 2.

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 253.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 241.

comunidad. Este concepto de identidad hace a un pueblo exclusivo y único dentro del gran universo social, permitiéndole recordar sus raíces a través de su patrimonio y de sus bienes históricos y artísticos.

Las leyes y normas jurídicas para la protección de los bienes culturales comienzan a estructurarse durante el siglo XIX. Estas leyes sientan las bases para ampliar la definición de patrimonio. No es sino hasta 1972 que se otorga el fundamento legal para regular el funcionamiento del Instituto Nacional de Antropología e Historia INAH, encargado del cuidado de los Archivos Históricos. Si se consideran los *documentos* como propiedad y más aún, como patrimonio, es posible identificar el problema que se plantea en esta tesis. Los Archivos Históricos del Cabildo de la Catedral de Morelia, sufrieron un desmembramiento a causa de la dispersión de los acervos. Esta división ha vulnerado el derecho de acceso a la información pues sus principios son: que el derecho a la información es un derecho de toda persona; que se aplica a todas las entidades públicas; que realizar solicitudes debe ser sencillo, rápido y gratuito.

A causa de las circunstancias que ocasionaron la división y las anomalías que han ocurrido con los mencionados archivos, ha quedado velada la información que debiera ser veraz, expedita y clara.<sup>25</sup>

Remontándonos a los principios del surgimiento de la figura de la propiedad observamos lo que aduce el filósofo John Locke, quien habla de la propiedad: “[...] toda tierra que un hombre labre, plante, mejore, cultive y cuyos productos pueda él usar, será en tal medida su propiedad”.<sup>26</sup> Ya para el siglo XIX había una gran crisis mundial, debido a que pocas personas (o Instituciones como la Iglesia) se habían adjudicado los bienes y tierras. La Iglesia católica en ese momento se había vuelto una de las más importantes propietarias de bienes inmuebles al igual que los hacendados, y los que en ese momento sustentaban el poder político.

Como no se podía atesorar la tierra, menciona Locke, sólo había una forma de extender la riqueza transformando esa tierra en oro, plata o piedras preciosas, es decir

---

<sup>25</sup> En las entrevistas que se han realizado con varios historiadores –algunos ya mencionados anteriormente–, se coincide en que se pierde el orden, la continuidad y la organización cuando los Archivos se dividen, como en el caso de los Archivos de interés en este trabajo.

<sup>26</sup> Locke, John, *Ensayo Sobre el Gobierno Civil*, Porrúa, México, 2011, p. 31.

vendiéndola, ya que si no se cultivaba “dejaba de ser tuya”.<sup>27</sup> Por otra parte la propiedad, de acuerdo a Mazeroll, era concebida entre los romanos como:<sup>28</sup>

[...] el derecho real que (se) tiene sobre la cosa propia, *res singulorum*, el hombre que por esto toma el nombre de propietario. Este derecho somete esta cosa a su dominación tan completamente, que por regla general depende enteramente de la voluntad del propietario, y partiendo de este principio está autorizado a disponer de ella de todas maneras. En consecuencia, la propiedad es también calificada por excelencia como el derecho de la dominación sobre una cosa, *dominium*, y el propietario como el *dominus*; es decir, el amo, el dueño, el señor de la cosa.<sup>29</sup>

La propiedad según el *Código Civil* es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta.<sup>30</sup> Mazeroll comenta que es una definición inexacta, ya que el goce y el derecho de posesión implica numerosas restricciones, sin duda es una exclusión de los derechos de otros. Aubry y Rauquienes por su parte declaran que: “[...] la propiedad es la facultad en virtud de la cual una cosa se encuentra sometida de una manera absoluta y exclusiva a la acción y voluntad de una persona”.<sup>31</sup>

La “propiedad” es una figura jurídica que, según declara el *Código Napoleón*, es absoluto para usar y disponer de *la cosa*. Como explica, Claudia Terzi, se trata de reconocer si la propiedad es un principio del orden social o solamente su resultado, en este sentido se trata de discernir si es causa o consecuencia. Si se recurre al Derecho Natural o al Derecho Positivo, entonces: “(l)a propiedad pues, nace con el hombre, por tanto, es una cuestión fundamental que sigue dividiendo a la humanidad en el terreno político, jurídico e ideológico en la que vienen a repercutir todas las cuestiones sociales del mundo contemporáneo.”<sup>32</sup>

---

<sup>27</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>28</sup> Payno, Manuel, *Tratado de la Propiedad*, Imprenta de I. Cumplido, México, 1869, p. 60.

<sup>29</sup> *Ibidem*, p. 61.

<sup>30</sup> Rojina, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Porrúa, México, 1985, p. 82.

<sup>31</sup> Sconda, Mariana, “Principio de la inviolabilidad de la propiedad. Antecedentes romanos y su recepción en la legislación Argentina”. *Revista de Derecho Privado*, núm. 24, agosto de 2013, pp. 43-77.

<sup>32</sup> Terzi, Claudia, “Los derechos de la propiedad y la reforma agraria”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, Número 3, Julio–Diciembre, México, 2006, pp. 216-223.

Payno<sup>33</sup> hace un estudio interesante respecto de la figura de la propiedad. Él asegura que con la noción de propiedad se da un cambio de estructura respecto a aquellos tiempos en los que las tierras quedaban a expensas de los acontecimientos históricos.

A partir del concepto de propiedad surgieron otras figuras jurídicas. En este apartado conviene mencionarlas, pues las figuras jurídicas que estudiaremos en adelante tienen su base en la propiedad. Esta base nos permite explicar, por ejemplo, lo que se entiende por *nacionalización*, que se define como el acto jurídico unilateral por virtud del cual se establece que, en lo sucesivo, una determinada actividad económica o un bien inmueble quedan reservados en forma exclusiva a la acción del Estado.<sup>34</sup>

Según Clemente de Jesús Munguía, la figura de la nacionalización no era adecuada para definir las acciones que debían tomarse sobre los bienes inmuebles de la Iglesia. Sin embargo, no tuvieron tanto peso sus argumentos ya que los vencedores fueron los liberales.<sup>35</sup> De acuerdo a Barrón, la propiedad es el “[...] discurso, que puso mayúscula a la revolución, fue impulsado también por toda una generación de historiadores y escritores para los que la violencia entre 1910 y 1920 también había sido una lucha popular, nacionalista y agrarista”.<sup>36</sup> Pero en este caso la propiedad y las ganancias de la iglesia no se dividieron entre el pueblo, se entregaron por completo a los que triunfaron en la revolución. La propiedad había jugado un papel muy importante en la historia de México “[...] sangre y fuego fue impuesto a las comunidades; éstas opusieron resistencia a que se efectuare el reparto forzoso de sus tierras [...] El gobierno respondió con violencia”.<sup>37</sup>

La propiedad no sólo se refiere a los inmuebles y muebles que pertenecen a una institución o persona privada, sino que se refiere también a aquellas manifestaciones naturales y culturales que pueden considerarse Patrimonio de la Humanidad. En este caso la pertenencia va más allá de las fronteras y los Archivos Históricos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia cumplen con esas características. De acuerdo a la OCPM (Organización de las Ciudades del Patrimonio Mundial), el año 1991 fue la fecha de

---

<sup>33</sup> Payno, Manuel, *Tratado de la Propiedad*, *Op. cit.*, nota 28, p. 60.

<sup>34</sup> Arrija, Adolfo, *Derecho fiscal*, Themis, México 2003, pp. 113 y 114.

<sup>35</sup> Véase: González, Luis, *El agrarismo en México*, *Op. cit.*, p. 140.

<sup>36</sup> Barrón, Luis, *La tercera muerte de la Revolución Mexicana: Historiografía reciente y futuro en el estudio de la Revolución*, CIDE, México, 2002, p. 7.

<sup>37</sup> Oikión, Verónica, *El constitucionalismo en Michoacán el periodo de los gobiernos militares (1914-1917)*, *Op. cit.*, nota 4, p. 41.

inscripción como Ciudad Patrimonio de la ciudad de Morelia, siendo su centro histórico el sector inscrito para dicho registro.<sup>38</sup>

## **2.3. Las figuras jurídicas: nacionalización, embargo y confiscación**

### **2.3.1. La figura jurídica de la nacionalización**

La Nacionalización es una figura jurídica que marcó precedentes en la época juarista, se retomó en el tiempo de la Revolución mexicana, pues se trataba de una “[...] transferencia de colectividad de la propiedad de ciertos medios de producción, pertenecientes a particulares, realizada en bien del interés público, para preservar la independencia del Estado”.<sup>39</sup>

La Nacionalización puede venir aconsejada por razones de seguridad nacional o interés social, como puede ser el asegurar el suministro de determinados bienes o servicios básicos. Las nacionalizaciones de este tipo en países cuyos gobiernos no pretenden la socialización progresiva de la estructura productiva suelen venir determinadas por la falta de rentabilidad de determinadas actividades.<sup>40</sup>

Por otra parte, la nacionalización no implicaba precisamente la transferencia de la propiedad, sino más bien una disminución en los derechos a la propiedad, y por lo tanto la disposición física podía conservarse. Sin embargo, en el caso de los Archivos Históricos no fue así y se creó una brecha informativa irreparable. En el año de 1914 fueron confiscados:

---

<sup>38</sup> *Organización de las Ciudades Patrimonio Mundial*, OCPM, agosto de 2015. Consultado en: <http://www.ovpm.org/es/mexico/morelia>.

Los Archivos Históricos de la Catedral de Morelia son considerados Patrimonio de la Humanidad, por su trascendencia histórica, además de la información de interés mundial que contienen, por la relación que éstos han tenido con otros acontecimientos históricos.

<sup>39</sup> De Pina, Rafael, *Diccionario para jurisprudencia*, Porrúa, México, 2000, p. 359.

<sup>40</sup> Tesis: Oyervides, Gerardo, *Principios de nacionalización y expropiación*, UANL, Nuevo León, 2003, p. 68. Consultado en: [https://www.codigital.dgb.uanl.mx/te/1020149318/1020149318\\_06.pdf](https://www.codigital.dgb.uanl.mx/te/1020149318/1020149318_06.pdf).

Los obispos, casas curales, seminarios o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administraci3n, propaganda o enseanza de un culto religioso, pasarn desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la naci3n para destinarse exclusivamente a los servicios publicos de la Federaci3n o de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto publico sern propiedad de la naci3n.<sup>41</sup>

Todas estas acciones se llevaron a cabo en contra de las propiedades de las instituciones eclesisticas debido a que la revoluci3n haba dejado un gran dficit econ3mico.

### **A. Sustento Legal**

Se tiene como sustento legal de la Nacionalizaci3n, en primer trmino, a la Constituci3n Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, en su artculo 27, mismo que dice que durante el procedimiento de Nacionalizaci3n de un bien, por 3rdenes de los Tribunales correspondientes, tomarn posesi3n del mismo, en un trmino de un mes, seguidamente las autoridades administrativas procedern a ocupar, administrar, rematar o vender las tierras y aguas de que se tratan. De igual forma los artculos 25 y 28 Constitucionales, se refieren aspectos relacionados con la rectora del desarrollo econ3mico de la poblaci3n que busca ante todo, el fomento de las actividades productivas, una ms justa distribuci3n del ingreso y la riqueza, incluyndose la regulaci3n y el respaldo de las actividades de inters general, con la concurrencia de los sectores publico, social y privado.

Cabe sealar que, con la nacionalizaci3n, se crearon diversos organismos descentralizados, como Petr3leos Mexicanos, Comisi3n Federal de Electricidad, y lo que fue en su momento Ferrocarriles Nacionales de Mxico. El artculo 27 en la fracci3n II de la Constituci3n de 1917, dice que: “Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrn, en ningn caso, tener capacidad para adquirir,

---

<sup>41</sup> *Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos*, artculo 27.

poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos”,<sup>42</sup> entre otros. Estos son algunos antecedentes de esta figura jurídica, la cual seguirá vigente en años posteriores y que se heredaría como consecuencia de la revolución.

Ahora bien, la figura de Nacionalización, expresa que al momento de adquirir determinado bien, no es para beneficio de una Secretaría de Estado (cosa que no ocurrió en el tiempo de la revolución particularmente durante los años de 1914 a 1917), sino para la Nación. Los bienes que son objeto de nacionalización no se otorgan a la Secretaría de Hacienda ya que, al hacerlo así, el particular determinaría esta acción como una violación a sus garantías.<sup>43</sup> La Secretaría de Hacienda solamente podría hacer uso de dicho bien durante el procedimiento si dicha acción era dictada por un juez de Distrito.

Uno de los antecedentes más importantes de esta figura de Nacionalización es la Constitución Federal de 1857, que se encontraba vigente durante este periodo revolucionario y en la que se señala que:

Artículo 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio y objeto de la institución.<sup>44</sup>

Para el análisis del artículo 27 constitucional pueden considerarse tres grandes momentos de la historia: a) el primero, se inicia a mediados del siglo XIX, cuando fue promulgada la Constitución de 1857, ordenamiento con el que se comenzó a perfilar el capitalismo agrario; b) el segundo se originó con la Revolución mexicana siendo Ricardo Flores Magón y Emiliano Zapata quienes más influyeron en la inspiración social-agraria del artículo 27. En este segundo periodo se definió la estructura del capitalismo agrario; c) por

---

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> Oikión, Verónica, *El constitucionalismo en Michoacán el periodo de los gobiernos militares (1914-1917)*, *Op. cit.*, nota 4, p. 239.

<sup>44</sup> Ruíz, Eduardo, *Derecho Constitucional*, Nueva Biblioteca Mexicana, México, 1902, p. 117.

último, su permanencia durante el siglo XX, aquí el artículo mantiene los mismos lineamientos del principio:<sup>45</sup>

[...] la ocupación y administración de un inmueble sujeto a juicio de Nacionalización, se apoya en un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...] La defensa de los derechos del que alega tener la propiedad de ese bien, debe ejercitarlos en el juicio sobre nacionalización que se sigue en su contra. La ocupación es, en el derecho civil, la aprehensión de una cosa, que viene a constituir un título de propiedad con todos sus atributos, y tal naturaleza jurídica tiene la que otorga la Constitución a favor de la Nación, toda vez que la faculta, de manera irrevocable, para administrar, rematar o vender el bien sobre el que ejerza sus derechos y acciones [...] por tanto, el decreto del Ejecutivo que disponga que un predio sujeto a nacionalización, sea destinado al servicio de determinada Secretaría de Estado, y que la de hacienda proceda a su entrega, no viola garantía individual alguna. Estando sujeto a juicio de nacionalización un inmueble, y decretada su ocupación por el Juez de Distrito, la Secretaría de Hacienda puede legalmente, con arreglo al artículo 27 Constitucional, disponer de él, sin que sea necesaria otra orden judicial que la de ocupación.<sup>46</sup>

Para que exista la Nacionalización con respecto a los bienes dedicados a la enseñanza o propaganda de algún culto religioso, se encuentra sustento en la fracción II, del párrafo 7º, del artículo 27 Constitucional, dicho precepto, dice que para poder comprobar su uso puede ser por medio de documentos, o por el uso y aprovechamiento que se le haga.

El general Gertrudis Sánchez suscribía decretos por los que disponía la enajenación de los bienes de algunos particulares, de los bienes del cabildo eclesiástico y del arzobispado entre otros. Con esos decretos, alteraba cualquier figura jurídica, ocasionando grandes pérdidas como obras de arte, libros, archivos e innumerables bienes. Sus argumentos no hacían falta pues como lo observamos en los fundamentos jurídicos se podía

---

<sup>45</sup> Durand, Carlos, "Las reformas y adiciones al artículo 27 constitucional (1857-1992)", *Revista Alegatos*, Núm. 24, mayo-agosto, 1993, p.1

<sup>46</sup> Tesis: Oyervides, Gerardo, *Principios de nacionalización y expropiación*, *Op. cit.*, nota 40, p. 72. Oyervides transcribe los Apéndices que se agregaron al Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicados en la página 1492, Tomo XLV, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, "Nacionalización de bienes", Párrafo II, fracción VI, del artículo 27 Constitucional.

disponer de dichos bienes, sin embargo, él se extendía en los decretos argumentando que se daba la nacionalización de los bienes porque aquellos a los que se les quitaban, eran enemigos.

Se verá más adelante que a pesar de la promulgación de todos estos decretos, no procedió esta figura jurídica, y que se tuvo que recurrir a otras figuras que sí se llevaron a cabo y que ocasionaron la división del Archivo del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia. Como se puede observar, eran pocos los conocimientos jurídicos de quienes ejercían el poder y no lograban hacer una definición correcta de estas figuras jurídicas, por ejemplo, en el artículo 1 del Decreto de nacionalización de bienes de los enemigos de la Revolución, dictado por Emiliano Zapata el 8 de septiembre de 1914, se menciona como figura jurídica la nacionalización, pero al final embargan y rematan a través de otra figura jurídica: “Se nacionalizan los bienes de los enemigos de la Revolución que defiende el Plan de Ayala y que directa o indirectamente se hayan opuesto o sigan oponiéndose a la acción de sus principios, de conformidad con el artículo VIII de dicho Plan y VI del decreto de 5 de abril de 1914”.<sup>47</sup> Estas acciones legitimadas a través del derecho son signo del poder político que poco a poco va tomando forma de “institución” jurídica.<sup>48</sup>

### **2.3.2. La figura jurídica del embargo**

El embargo es la retención de bienes, un método de seguridad para el pago de deudas en las que se haya podido incurrir. En este caso, la Iglesia Catedral de Morelia no otorgó el segundo préstamo que se le solicitó para la causa de la revolución ¿puede embargarse el bien de un sujeto o Institución para asegurar que se cumpla el pago de una obligación que el sujeto no había contraído voluntariamente con anterioridad, siempre que existan dudas sobre la satisfacción futura de la deuda?

---

<sup>47</sup> *Decreto de nacionalización de bienes de los enemigos de la Revolución de 1914*, artículo 1.

<sup>48</sup> “He ahí señores lo que es, en esencia, la constitución de un país: la suma de los factores reales de poder que rigen en ese país [...] Se toman estos factores reales de poder, se extienden en una hoja de papel, se les da expresión escrita, y a partir de este momento, incorporadas a un papel, ya no son simples factores reales de poder, sino que se han erigido en derecho, en instituciones jurídicas. Y quien atente contra ellos atenta contra la ley, y es castigado”. Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Gernika, México, 2006, pp. 71 y 72.

Ya se ha analizado la Nacionalización, y se concluyó que es una transferencia de la propiedad de un particular para el bien público, mientras que el embargo se definirá como su limitación judicial. A grandes rasgos se observa que aunque estas acciones se basaron teóricamente en una Ley expedida a finales del siglo XVIII, como en el caso de la nacionalización, en la práctica no se fundaron en esta figura jurídica, sino que en su lugar se llevó a cabo el embargo, limitándose a la posesión de los bienes eclesiásticos y posteriormente a algunas almonedas, mismas que llevarían al remate de dichos bienes.

El embargo es la limitación judicial hecha a un deudor para que se abstenga de realizar cualquier acto susceptible de producir la disminución de la garantía de un crédito debidamente especificado. El embargo constituye una limitación del derecho de propiedad (no la privación de ella) que afecta al derecho de disposición y que subsiste mientras no sea levantado por la autoridad judicial competente. Los autores discuten si el embargo es un derecho real o un derecho personal. Tratándose de una institución procesal es claro que la clasificación del derecho en real y personal no es aplicable en modo alguno al embargo.<sup>49</sup>

El embargo no era la acción que legalmente debía aplicarse, no había fundamentos para su ejecución, ya que la Iglesia no tenía adeudo alguno. Sin embargo, cuando la Iglesia no cubrió la cantidad que fue obligada a firmar por personas que no eran representantes de la Institución, no tuvo las facultades legales suficientes para responder, así que más adelante fue embargada con la presunción, en primer lugar, de que sus líderes eran enemigos de la revolución y en segundo, de que tenían un adeudo.

Veamos los antecedentes que sirvieron para proceder al embargo de los bienes eclesiásticos. El siguiente es un episodio que narra el inicio de la división de los Archivos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia, a través de una orden ilegal de la autoridad que llevó a cabo las acciones que dieron lugar al saqueo de obras de arte, de objetos religiosos y de los Archivos del Cabildo:

El día 2 de agosto de 1914, un coronel apellidado Espinoza se presentó en la secretaria del Arzobispado, de cuya oficina se encargaba el Sr. Prebendado D. Juan de D. Laurel, y le

---

<sup>49</sup> De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 1985, p. 245.

notificó que el General Gertrudis Sánchez, por orden de D. Venustiano Carranza, imponía al clero de Michoacán un préstamo forzoso de quinientos mil pesos. Como se rehusara a entregarlos por falta de recursos y por carecer de facultades pues el Ilmo. Sr. Arzobispo se encontraba ausente, se le aprehendió juntamente con él Sr. Cgo. D. Manuel Hinojosa, y los dos fueron recluidos en la jefatura de Operaciones militares. Después, cediendo a las amenazas de sus aprehensores, entregaron una considerable suma de dinero y firmaron libranzas para completar el importe del préstamo. Les fue imposible pagarlas a su vencimiento, con ese pretexto, Gertrudis Sánchez ordenó el embargo de varios edificios destinados a la instrucción y beneficencia, entre ellos, el seminario.<sup>50</sup>

Aun así no procedía el embargo, ya que este era inconstitucional. Pero como sabemos ahora, de cualquier manera se despojaría a la persona o a la Institución elegida. Es evidente que con estos acontecimientos y con el saqueo, habría una terrible pérdida de información histórica valiosa. Entonces nos enfrentamos a un problema pues, con la división de estos repositorios embargados, quedaron lagunas de información y pérdidas de gran trascendencia.

De Pina Vara, propone una corriente dualista de la propiedad, que en realidad era la que regía en esa época a través del derecho importado. Aunque esta corriente es producto de los eventos históricos del momento, puede destacarse que fue dictada por el gobernador Gertrudis Sánchez y que este dato quedó asentado en el periódico oficial del Estado de 1914, que a su letra dice: “[...] para indemnizar los daños y perjuicios que la Nación ha sufrido por parte de las personas que hayan sido enemigas de los principios sostenidos por la revolución, se declaran confiscados los bienes pertenecientes a dichas personas que existen en el Estado”.<sup>51</sup>

Es conveniente analizar jurídicamente esta afirmación y la figura de la confiscación, ya que el embargo es un término jurídico que implica la inmovilización de los bienes del deudor, como medida preventiva, dispuesta judicialmente, para evitar que lo venda o regale cuando exista una obligación incumplida (por un hecho lícito o ilícito) por la cual ya existe un reclamo legal.

---

<sup>50</sup> Bravo, José, *Historia sucinta de Michoacán*, JUS, México, 1962, p. 514.

<sup>51</sup> *Periódico Oficial del Estado de Michoacán de 1914*, número 1 y 2.

Tal como lo observamos en los diferentes documentos de esa época y que se anexan al presente trabajo, en la mayor parte de los casos no se había dictado la sentencia, sólo se remataban los diversos edificios que la Tesorería General exhibía con el nombre de *Rotulón*. Un ejemplo es el anuncio con fecha de octubre 15 de 1914 que dice: “A las diez de la mañana del día 29 del actual, se rematará al mejor postor en esta Tesorería y Dirección General de Rentadas del Estado, el edificio conocido con el nombre “Arzobispado Viejo” [...] para hacer pago a la Hacienda Pública por la cantidad de 6,670.00 que es el valor que servirá de base para el remate de acuerdo con lo propuesto por el Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado [...]”.<sup>52</sup> Así como este edificio son muchos más los embargos realizados a inmuebles pertenecientes al Arzobispado, describimos exclusivamente lo que tiene que ver con la Catedral de manera directa.

### **2.3.3. Análisis de la acción llevada en contra de los bienes de la Iglesia del año 1914 al 1917: la confiscación**

La confiscación es el acto realizado por la autoridad de privar a una persona o una institución de la posesión de algún objeto, pasando este a formar parte del erario público. Es por lo tanto, una facultad del Estado para despojar de sus bienes a algún sujeto, convirtiéndose en el propietario de los mismos. La confiscación es la figura jurídica con la que se puede calificar la sustracción de los Archivos del Cabildo.

Los antecedentes de la confiscación se encuentran en la antigua Roma, donde se aplicaba como pena la privación de sus bienes a los ciudadanos a quienes se consideraban fuera de la ley y privados de sus derechos civiles y políticos. De igual manera, en la Edad Media, fue una figura muy utilizada por diversos estados. Tradicionalmente la doctrina del derecho administrativo la ha concebido como una medida ilegal y arbitraria que realiza el Estado al apoderarse de los bienes de un particular, ya que esta figura no encuentra respaldo ni reconocimiento en la Constitución, ni en las leyes ordinarias que nacen de la misma.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> *Ibidem*, hoja 6.

<sup>53</sup> López, Samantha, *Derecho Administrativo II*, Red del tercer milenio, México, 2012, p. 71.

La confiscación se llevó a cabo a través del apoderamiento de los bienes muebles, archivos y artículos de valor económico y religioso pertenecientes a la Iglesia Catedral por órdenes del primer Jefe de la revolución, Venustiano Carranza, al General Sánchez.<sup>54</sup> La confiscación es, por lo tanto, una “[...] sanción penal consistente en la privación de los bienes al delincuente y su incorporación al patrimonio del Estado (en este caso el delincuente era el Arzobispado). Esta sanción se encuentra expresamente prohibida por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>55</sup>

En efecto, el artículo 22 de la Carta Magna declara al prohibición de una serie de acciones que violan los derechos de las personas privadas y morales, entre las que se encuentra la confiscación: “Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado”.<sup>56</sup> De la misma forma se manifiesta en el artículo 22 de la Constitución de 1857: “Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales”.<sup>57</sup> Y finalmente, de la misma manera se expresa en el artículo 22 de la Constitución de 1917:

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito para el pago de impuestos o multas.<sup>58</sup>

---

<sup>54</sup> *Periódico Oficial del Estado de Michoacán de 1914*, oficio 32, número 1 y 2.

<sup>55</sup> De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, *Op. cit.*, nota 45, p. 172.

<sup>56</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 22 (Última reforma publicada DOF 07-07-2014).

<sup>57</sup> *Constitución Política de la República Mexicana de 1857*, artículo 22, con sus adiciones y reformas hasta el año de 1910.

<sup>58</sup> *Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, miércoles 6 de diciembre de 1917.

En el Periódico Oficial del Estado se relata que el General Gertrudis Sánchez decretaba leyes que, se supone, beneficiaban al Estado,<sup>59</sup> él era el Poder Ejecutivo y al mismo tiempo el Poder Legislativo y el Poder Judicial,<sup>60</sup> expedía decretos, establecía Comisiones a través de las cuales se sometían a subasta los bienes incautados, modificaba las leyes, entre otras tantas decisiones que tomaba el gobierno. Pero se narra en diversos medios la miseria por la que pasaba la población del Estado de Michoacán, ya que la mayor parte de los bienes incautados sólo servían para el gabinete gubernamental, si bien es cierto que también llevaba a cabo alguna que otra mejora para la ciudadanía, estas eran mínimas.

Las confiscaciones se llevaron a cabo a principios de agosto, entre ellas “[...] el ala vieja y nueva del ex arzobispado ubicado en la calle Primera Nacional, luego Av. Francisco I. Madero. Utilizado por la Comisión de Administración de Fincas Rústicas y Urbanas”.<sup>61</sup> El 23 de septiembre se estableció la Comisión de Administración de Fincas Rústicas y Urbanas, por órdenes del General Sánchez para proteger los bienes incautados de la rapiña.<sup>62</sup> “A las diez de la mañana del día 29 del actual, se rematará al mejor postor, en esta tesorería y Dirección General de Rentas del Estado, el edificio conocido con el nombre de “Arzobispado Viejo” que se embargó al Arzobispado de Michoacán para hacer pago a la Hacienda Pública. Hay varios edificios del Arzobispado embargados en algunos esta la décima primera almoneda”.<sup>63</sup>

El Arzobispado viejo es donde se encontraban anteriormente los Archivos, ahora se encuentran en la oficina del señor presbítero, Rector de la Iglesia Catedral. Actualmente los Archivos de la Iglesia Catedral, se encuentran en el ala poniente, en una construcción de 1766. Se trasladaron junto a los armarios, mismos que se unieron en un solo bloque en el centro de la habitación. Se catalogaron y anexaron los archivos que fueron encontrados en

---

<sup>59</sup> Los antecedentes que se extraen de los periódicos oficiales se anexan en el presente trabajo.

<sup>60</sup> En algunos documentos se refiere que no hubo legislatura durante el gobierno del General Gertrudis Sánchez: “Durante los años que corrieron de 1910 a 1920, centrándonos exclusivamente entre 1914- 1917 que fueron años de guerra civil en el marco de la etapa histórica que se conoce como Revolución mexicana, no hubo legislaturas”, sin embargo, él mismo cumplía esas funciones. Consultado en: [www.senado.2010.gob.mx](http://www.senado.2010.gob.mx).

<sup>61</sup> Florescano, Enrique, *Historia General de Michoacán*, Volumen IV, Capítulo 3, CONACULTA, México, 1989, p. 129.

<sup>62</sup> Bravo, José, *Historia sucinta de Michoacán*, Op. cit., nota 46, p. 210.

<sup>63</sup> *Periódico Oficial del Estado de Michoacán de 1914*, 15 de octubre, número 14.

octubre de 2006, los cuales son parte complementaria de la Curia de Justicia, sin embargo, se perdieron una gran cantidad de estos, a causa del moho, la humedad y el paso del tiempo.

Existe otro acervo que originalmente pertenecía al Archivo del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia y que se encuentra actualmente en la Universidad Iberoamericana, en la ciudad del México Distrito Federal. A esta Universidad le fue vendido el Archivo que se extrajo de la Catedral en “robo hormiga” por el Contador de ésta Institución, Enrique Arreguín Oviedo, él mismo “[...] extrajo autógrafos de Hidalgo, Morelos, Iturbide, expedientes que contenían información sobre el Colegio de San Nicolás, también grandes libros de cuentas de los dezmatorios, entre muchos más”.<sup>64</sup> Juan Carlos Ruiz Guadalajara ha sacado a la luz la primera guía del Archivo, en la que señala que la mayor parte de éstos Archivos se referían a Hidalgo y Morelos. Este dato es importante ya que nos permite reconocer en su totalidad los Archivos históricos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia, desvelándonos la enorme riqueza de éstos, aquí radica la relevancia del problema que planteamos en esta tesis:

Toda fragmentación o incorrecta clasificación o dispersión implica un gravísimo problema, es el armar el problema histórico. Perdemos piezas valiosísimas sabemos que algún antecedente que genera la información se pierde y se aleja de la realidad. Estos son algunos tipos de crímenes que se cometen contra los archivos. Lo ideal es que todos estos Archivos se vuelvan a reunir.<sup>65</sup>

A finales de septiembre de 1914, el General Sánchez ordenó que los bienes confiscados fueran sometidos a subasta pública: “Decreto sobre remate de muebles e inmuebles confiscados”.<sup>66</sup> Por la precariedad en que se encontraba el Estado, pues eran 4 años del movimiento armado, se ordenó hacer un inventario detallado de los bienes incautados ya que había mucho pillaje.

---

<sup>64</sup> Ruiz, Juan Carlos, *Documentos para la Historia del Obispado de Michoacán*, tomo I, Educación y colegios, Morelia, 1993, p. VI.

<sup>65</sup> Entrevista con el Dr. Juvenal Jaramillo, Catedrático de la Facultad de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 16 de diciembre de 2014.

<sup>66</sup> *Periódico Oficial Morelia Michoacán de Ocampo de 1914*, p. 31.

Óscar Mazin señala que la incautación de estos papeles se hizo durante el movimiento armado de 1914 a 1917.<sup>67</sup> Un acontecimiento equívoco en la garantía de los documentos, fue el gran incendio en la sacristía de la antigua catedral. Cuenta Francisco Arnaldo de Yssasi que: “[...] se quemó la sacristía con todos los ornamentos y plata existentes así como, la sala del cabildo con su archivo”.<sup>68</sup>

Se supo también de otra parte del Archivo que se mantuvo oculta durante décadas en un domicilio particular de la calle Allende y, fue hasta marzo de 1953, por disposición del deán<sup>69</sup> y cabildo del arzobispo don Luis María de Altamirano y Blunes, que se procedió a su traslado a la antesacristía de la propia Catedral. Dentro de la indagatoria que se ha seguido para confirmar el trayecto que han seguido los Archivos incautados sabemos por informe:

[...] de la entrega del acervo a la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, que ordenaría su resguardo en el museo Michoacano hasta 1932, año en el que Narciso Bassols en su calidad de Secretario de Educación, solicitó al Gobierno del Estado, que se ocupara de colocar en un lugar conveniente la documentación; puntualizando la necesidad de ordenar y catalogar los registros para permitir su libre consulta. El sitio elegido fue la Casa Sitio de Morelos, lugar donde se encuentra una gran cantidad de documentos pertenecientes al Archivo Histórico de la Catedral de Morelia y después de tantos cambios y a consecuencia de su extracción, se han dispersado y extraviado gran parte de este acervo histórico.<sup>70</sup>

Otro dato referente a los Archivos es que: “En octubre de 2006, cuando se realizaban trabajos de reacomodos de muebles en la sacristía del principal recinto religioso de Michoacán, se encontraron varias cajas que contenían documentos antiguos, localizadas en un conjunto de alacenas empotradas en la pared, de la antesacristía en el edificio viejo del arzobispado, que por decenios no se habían movido”.<sup>71</sup> Estos documentos se

---

<sup>67</sup> Mazin, Óscar, *Archivo Capitular de Administración Diocesana Valladolid-Morelia*, Colegio de Michoacán, Zamora, 1991, p. 9.

<sup>68</sup> Yssasíf, Francisco, “Demarcación y descripción del Obispo de Michoacán y fundación de su Iglesia Catedral (1649)”, *Revista Biblioteca Americana, Newberry*, Núm. 1, Volumen I, 1982, p. 8.

<sup>69</sup> El deán es la persona que encabeza cualquier parroquia o el Cabildo catedralicio.

<sup>70</sup> Mazin, Óscar, *Archivo Capitular de Administración Diocesana Valladolid-Morelia*, *Op. cit.*, nota 63, p. 9.

<sup>71</sup> López, Eduardo y Zavala, José Félix, *Periódico de circulación La Voz*, 3 de febrero de 2009.

catalogaron en marzo de 2015 como una parte complementaria de la Curia de Justicia que ya existía en el periodo de 1606 a 1836.

Como lo observamos las consecuencias de una revolución son lamentables e irreparables, y la prohibición de la confiscación de bienes y de otro tipo de penas manifestada en el artículo 22 de la Constitución de 1857 y la de 1917, no se cumplieron. Se trata de artículos que no se han cumplido, quedando sólo la voluntad plasmada en un papel, sobre todo en el periodo revolucionario.

En las conclusiones que elaboraremos sobre la confiscación del Archivo del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia, nos percataremos si en realidad es la confiscación la figura jurídica que tuvo que haberse empleado o quizá fue una intransigencia sin fundamentos legales, ya que la ley nos muestra claramente la protección jurídica que tenían las Instituciones privadas y eclesiásticas en el momento que son despojadas de sus bienes muebles e inmuebles:

El artículo 27 Constitucional dice: “La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, sólo que fuera una expropiación. La ley determinará a la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos con que esta deba verificarse”.<sup>72</sup>

Se ocasionó un grave perjuicio al Estado, a la república y al mundo con la separación de los archivos que son objeto de este tema. La preocupación por la confiscación de estos archivos, manifiesta la lucha por la garantía al acceso a la información, derecho de toda persona a conocer la historia, ya que una multitud de obras de arte, reliquias antiquísimas, ornamentos, libros, archivos, fueron destruidas o vendidas a otras Instituciones y al extranjero.

En el párrafo anterior observamos la falta de garantías que existían en el periodo revolucionario pero actualmente encontramos que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental expresa lo que a través de tantas luchas se aspira adquirir:

---

<sup>72</sup> García, Gastón, *El pensamiento de la reacción mexicana historia documental (1860-1926)*, Tomo II, Antología universitaria, UNAM, México, 1987, p. 72.

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal [...]

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.<sup>73</sup>

Ley Federal de Archivos, también nos señala que el acceso a los archivos privados de relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural, han de contar con el principio de máxima publicidad y disponibilidad. En enero de 2012 la Ley Federal de Archivos nos refiere las garantías que adquieren los diversos organismos para la protección de los acervos.

Artículo 1. El objeto de esta Ley es establecer las disposiciones que permitan la organización y conservación de los archivos en posesión de los Poderes de la Unión, los organismos constitucionales autónomos y los organismos con autonomía legal, así como establecer los mecanismos de coordinación y de concertación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para la conservación del patrimonio documental de la Nación, así como para fomentar el resguardo, difusión y acceso de archivos privados de relevancia histórica, social, técnica, científica o cultural.<sup>74</sup>

A diferencia de esta disposición del año 2012, en el presente trabajo nos referimos a una época en la que no existía ningún reglamento que protegiera los repositorios y la valiosa información que guardaban como patrimonio documental. Aún más era impensable la difusión y acceso de archivos privados de relevancia histórica, social, técnica, científica, cultural y política, porque en ese entonces la secrecía era de acero.

La memoria histórica nos permite observar los acontecimientos ocurridos y aprender de ellos, sin embargo, si los Archivos Históricos están divididos, nuestra visión de

---

<sup>73</sup> Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, artículo 1-6.

<sup>74</sup> Ley Federal de Archivos, artículo 1.

la historia será parcial. Además, gran parte del Archivo del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia quedó en manos de particulares, volviéndose de difícil acceso. Sin embargo, aquellas partes que ya no se encuentran resguardadas en un espacio público siguen siendo un derecho para todos, según lo señala la fracción VII de la Ley Federal de Archivos, en la que se define un archivo privado de interés público como una serie de “Documentos o colecciones que ostenten interés público, histórico o cultural en poder de particulares [...]”.<sup>75</sup>

El cuestionamiento que puede hacerse a esta fracción VII de la Ley Federal de Archivos es que si bien estos archivos privados ostentan un interés público ¿de qué manera se podría solicitar que se cumpla este apartado si los archivos se encuentran en un lugar no visible? y ¿qué garantías tendrían los usuarios si los archivos se encuentran en manos de particulares? Veamos entonces cómo define la ley un documento histórico, con la consigna de que su significado determinará cuál es su relación que tienen estos documentos con el Derecho de la Información; cuál es la relevancia que tiene su conservación, correcta clasificación y acceso y; en qué sentido estos documentos son patrimonio documental de un pueblo:

XXII. Documento histórico: Aquél que posee valores secundarios y de preservación a largo plazo por contener información relevante para la institución generadora pública o privada, que integra la memoria colectiva de México y es fundamental para el conocimiento de la historia Nacional;

XXXI. Patrimonio documental de la Nación: Documentos de archivo u originales y libros que por su naturaleza no sean fácilmente sustituibles y que dan cuenta de la evolución del Estado y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo, o cuyo valor testimonial, de evidencia o informativo les confiere interés público, les asigna la condición de bienes culturales y les da pertenencia en la memoria colectiva del país; (por lo tanto, es importante):

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, fracción VII.

VI. Promover el uso y difusión de los archivos históricos generados por los sujetos obligados, favoreciendo la investigación y resguardo de la memoria institucional de México.<sup>76</sup>

Como se ha mencionado, un archivo histórico es un depósito de información de acceso público que contribuye a la administración, organización, divulgación y conservación de la memoria nacional. El archivo histórico del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia, es fuente primordial de la conformación de dicha memoria histórica.

Los archivos históricos, no sólo contribuyen a una vida libre y democrática; sino que fomentan de manera directa el registro de las bases para la modernización y la eficiencia de las actividades de la Administración Pública. Con esto nos damos cuenta de la importancia de la memoria de los documentos que nos muestran la experiencia de una nación y de los sucesos ocurridos en México o en cualquier parte del mundo. Incluso en estos archivos puede advertirse la influencia de las actividades bélicas en distintos países en el tiempo de la revolución.

La Conservación y Restauración de documentos, como toda disciplina, debe trabajar en su construcción teórica, establecer su vocabulario, definir su campo de aplicación y precisar sus fronteras.<sup>77</sup> Conviene precisar que no se parte de la nada, aunque es cierto que existen vacíos importantes y serias dificultades para observar el conjunto histórico a causa de la deficiencia en la conservación de los archivos, este es un problema que hemos presentado a lo largo de esta investigación.

Los orígenes de la conservación y restauración de documentos como disciplinas autónomas, aunque sean tan difíciles de establecer, pueden ser situados a finales del siglo XIX, aunque sólo a partir del XX quedarán establecidas estas modernas disciplinas tal y como las conocemos actualmente.

En Michoacán, por ejemplo, se cuenta con una Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán y sus Municipios desde el año 2004. La asociación entre archivos y acceso a la información pública se planteó como una obligación de las

---

<sup>76</sup> *Ley Federal de Archivos*, artículo 4. Texto vigente nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación, fracciones, XXII, XXXI, el 23 de enero de 2012.

<sup>77</sup> Allo, Ma. Adelaida, *Teoría e historia de la conservación y restauración de documentos*, Universidad Complutense, Madrid, 1997, p. 254.

entidades públicas de gestionar el establecimiento de archivos Históricos, los cuales deberán contemplar para su organización la normatividad nacional y estatal vigente en materia de derecho a la información y archivística.

## **Conclusiones**

La dispersión de los Archivos de la Iglesia Catedral de Morelia a principios del siglo XIX ha ocasionado un daño que en ese tiempo se ignoraba. Había una gran cantidad de información y sin embargo, pocas personas conocían la importancia y riqueza que se guardaba en esos repositorios. Entre obras de arte y otras piezas que hasta ahora algunos historiadores como Mazín, Isabel Sánchez, entre otros, han rastreado, porque han reconocido la trascendencia de lo escondido.

Cómo se podían beneficiar los ciudadanos si no tenían conciencia de la trascendencia y valor que tenían los repositorios de la Iglesia Catedral de la Antigua Valladolid, hoy Morelia. No por encontrarse plasmados en papel, esta serie de acontecimientos ocurridos, significaba que la población estuviera informada. Eran documentos a los que no podía tener acceso cualquier persona, e incluso si hubiesen tenido acceso, no habrían entendido sus contenidos, muchas veces confusos para el común de las personas. Los adelantos de la ciencia, del derecho o de cualquier disciplina no tendrían el avance que ahora tienen si no se hubieran documentado y confrontado con sus precedentes.

Por medio de los archivos se han acrecentado los avances, científicos, políticos, sociales. La comprensión de la misma vida no encontraría respuestas sin un panorama de sus antecedentes. La información que resguardan los archivos no pertenece sólo a una Institución privada o a una Institución gubernamental sino a la humanidad.

Las luchas por el reconocimiento constitucional de las libertades a la información y expresión en la actualidad, a diferencia de la época que estamos analizando, parecen haber ganado un importante espacio porque, por fin, se encuentran plasmadas en la Constitución, sin embargo ¿en la práctica todos tendrán el conocimiento y el derecho a investigar y recibir información?

En diferentes países se han consagrado las garantías informativas en las Constituciones: el derecho de acceso a la información, la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia. Observamos que un gran número de países tienen este derecho vigente y constitucionalmente expresado, pero habría que preguntarse si realmente se protegen estos derechos o si se redactan en las constituciones sólo para obtener la aceptación internacional. Un ejemplo de esto es la figura jurídica de la confiscación, que fue considerada legal en su tiempo porque era el momento en que las imposiciones arbitrarias se volvían ley, aunque en la actualidad se sabe que la confiscación fue un acto inconstitucional.

Este capítulo encierra el punto toral de la tesis relacionada a la confiscación de los bienes eclesiásticos, la cual ocasionó la división de los Archivos Históricos. Estos antecedentes nos muestran las violaciones que en nombre de la revolución se ejecutaron.

### CAPÍTULO III

#### La protección de los Archivos Históricos separados en el Derecho Comparado

El propósito de este capítulo es hacer un diagnóstico de la situación actual de la legislación en materia de archivos históricos a nivel Federal, Estatal e Internacional. En el periodo que es objeto de estudio de la tesis no se contaba con una Ley de archivos en la ciudad de Morelia, por esta razón se decidió realizar un estudio comparado de la protección de los archivos separados en la actualidad. Algunos Estados de la República mexicana no cuentan con legislación en materia archivística, estos son: Durango, Nuevo León y Tamaulipas, mientras que el resto de los Estados sí tiene un ordenamiento que custodia los archivos. Sin embargo, estos Estados sólo tienen lineamientos muy generales y ninguno aborda los archivos separados.

La protección de Archivos tiene gran trascendencia, esto se aprecia en los cuerpos legales de los diferentes países miembros de la *RTA Red de Transparencia y Acceso a la Información*, quienes tienen como objetivo revisar a profundidad la normativa nacional en materia de archivística. Bolivia, por ejemplo, es uno de los países que establece que los archivos públicos son documentos que contienen información trascendente, según la *Ley del 31 de octubre de 1846*. Otro país con el mismo precedente es Chile, que en el año de 1929, a través del Ministerio de Educación Pública, inaugura la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. España tiene antecedentes muy antiguos en cuestión del resguardo de Archivos, algunos documentos se remontan hasta el siglo XIII. Con la recepción del Derecho Romano y el papel, se abrió el primer y gran Archivo en España, el de la Corona de Aragón aunque ya desde el siglo XII<sup>1</sup> se habían conservado todos los documentos de la Corona en un sólo sitio, éstos contenían las escrituras de propiedad de la Corona entre otros. En el año de 1384 se dictó el primer reglamento respecto a los Archivos, por estos antecedentes es de importancia el análisis de este país. Ya que la relación cercana que han

---

<sup>1</sup> Fernández, Miguel Ángel, "Historia de los Archivos en España", *Revista Islabahía*, abril del 2015. Consultado en: [http://www.islabahia.com/arenaycal/2009/165\\_noviembre/miguel\\_angel\\_165.asp](http://www.islabahia.com/arenaycal/2009/165_noviembre/miguel_angel_165.asp).

tenido España y Michoacán nos permite ver la trascendencia de los Archivos catedralicios. El Derecho Comparado nos permitirá vislumbrar lo parecido de las Legislaciones.

Los países que pertenecen a la *OCDE Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico*, comprenden la importancia de resguardar su identidad. México es país miembro, oficialmente, desde el 18 de mayo de 1994, es decir pertenece también a la *Red de Transparencia y Acceso a la Información RTA*, mientras que España es miembro de la *OCDE* desde su creación en 1961, habiendo firmado el 14 de diciembre de 1960, junto con otros 19 países.

Así como España tiene leyes de Archivos que se remontan hasta los siglos XIII y XIV, mientras tanto en México hay antecedentes de algunas Leyes o decretos como es el caso de Oaxaca que expide su Ley en el año 1933; Yucatán 1986; Zacatecas 1987; Veracruz 1990; Aguas Calientes en 1992; Distrito Federal el 8 de Octubre de 2008. En el caso de este último, se expresan los aspectos que configuran un Archivo Histórico:

Artículo 44. El Archivo Histórico del Distrito Federal estará conformado por los Fondos y Colecciones correspondientes a las instituciones vigentes en la Ciudad de México hasta el siglo XX, así como por los fondos y colecciones que haya recibido o reciba en donación.<sup>2</sup>

La Ley Federal de Archivos entra en vigor el 23 de enero de 2012; mientras que en Morelia la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus municipios se expidió el día 3 de marzo de 2004. Con estos antecedentes es posible percatarse de la indefensión que han padecido los Archivos Históricos que estamos analizando, pues no había una normativa que los protegiera, además de que actualmente aún no se ha legislado en materia de archivos divididos.

Los Archivos Históricos contienen un material inestimable ya que son fuente primaria y necesaria para la investigación, el estudio y la cultura. Son piezas fundamentales para la salvaguarda del patrimonio documental, por lo que un eficiente y eficaz tratamiento archivístico permitiría un gran avance a la cultura de acceso a la información.

---

<sup>2</sup> Ley de Archivos del Distrito Federal, artículo 44.

La memoria de la humanidad se guarda en los archivos, brindando el conocimiento de la historia humana, ya sea a nivel mundial o de cada país, cada ciudad y cada pueblo. La historia es patrimonio intangible porque forma parte del "[...] conjunto de conocimientos representaciones y visiones culturales, tradiciones, usos, costumbres, sistema de significados, formas de expresión simbólica y las lenguas de cada región".<sup>3</sup>

Así como las lenguas de cada región expresan la memoria de un pueblo, así los Archivos Históricos nos revelan lo ocurrido en un tiempo y un lugar determinado, reflejando el crecimiento y evolución de las ciudades y los Estados.

A lo largo de este capítulo se estudiarán algunas aportaciones del derecho comparado que son relevantes en materia de protección de Archivos en México. La legislación de otros países permite examinar el proceso legislativo del propio país como resultado de la comparación en el ámbito constitucional y de los procesos de elaboración de normas de diversa índole. Estas consultas de derecho comparado, son útiles no sólo para ilustrar los procesos legislativos, sino también para identificar el debate parlamentario en otros países sobre la materia, haciéndolo más rico y satisfactorio.

### **3.1. El Derecho Comparado**

¿En qué sentido el derecho comparado puede ser fuente de derecho? Para entender a qué se refiere la idea “fuente de derecho”, en primer lugar, es importante señalar que el derecho comparado es el estudio de diversas Instituciones jurídicas a través de las legislaciones positivas vigentes en distintos países. El derecho comparado, por lo tanto, tiene dos significados: uno, como disciplina auxiliar del derecho nacional y, otro, como fondo común unificado de las legislaciones es decir un tronco común de todos los derechos.<sup>4</sup>

El derecho comparado tiene un objetivo pero dos orientaciones metodológicas. Por un lado, la investigación que nos permite observar la afinidad de otras culturas jurídicas y sus similitudes con la nuestra, y una segunda, la investigación en otras culturas de rasgos

---

<sup>3</sup> Ávila, Raúl, *El derecho cultural en México: una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2000, p. 227.

<sup>4</sup> Robles, Antonio, *Enciclopedia de la Ciencia Jurídica y de Legislación Mexicana*, Andrés Botas, México, 1921. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=301>

que recibieron de nuestro propio derecho, un derecho exportado, es decir, elementos de nuestra legislación que se encuentran en otras legislaciones. Este acercamiento proporciona una doble utilidad, por un lado auxilia al derecho local y por otro, aporta valores a otras concepciones jurídicas: “El estudio del derecho comparado comenzó a gestarse a finales del siglo XIX, siendo a partir del Congreso Internacional de Derecho Comparado, celebrado en París en 1900, cuando inicia su estudio sistemático”.<sup>5</sup> Aunque desde siempre se han tomado como ejemplo algunos países europeos.

Otra aportación del derecho comparado, que es relevante para México es “[...] que permite un mejor proceso legislativo, como resultado de la aplicación de comparaciones en el ámbito constitucional y legal en el proceso de elaboración de diversas normas constitucionales de la más diversa índole y, desde luego, las de carácter legal”.<sup>6</sup>

América Latina suele ser un espacio de recepción de modelos diversos, sobre todo modelos europeos. Esto ocurrió también en las primeras etapas del México independiente que carecía en un inicio de un sustento legal y, posteriormente con el México revolucionario que se inclinaba hacia las legislaciones europeas para controlar la situación de alta necesidad por la que estaba atravesando.

Para estudios adecuados de derecho constitucional comparado, no basta con el conocimiento de la norma, es necesario abarcar la costumbre y la jurisprudencia constitucionales, así como la aplicación de la norma dentro del conjunto del sistema político, y en la realidad constitucional de dicho Estado la costumbre y la jurisprudencia que apoyan o niegan lo que el derecho expide.<sup>7</sup>

Así el estudio comparado del derecho tiene el objeto de señalar las coincidencias y las diferencias no sólo entre la legislación de distintos países sino también de sus instituciones examinadas. Por esta razón, el material sujeto a análisis debe ser contrastado y sintetizado a través de un estudio crítico, tomando en consideración que: “[...] el método

---

<sup>5</sup> Ferrer, Eduardo, “Breves notas sobre el amparo iberoamericano. Desde el Derecho Procesal Constitucional Comparado”, *Dikaion*, Universidad de la Sabana, Colombia, vol. 20, núm. 15, noviembre, 2006, pp. 173-198.

<sup>6</sup> Ciuro Caldani Miguel Ángel, *Estrategia Jurídica*, Social Universidad Nacional del Rosario, Buenos Aires, 2011, p. 199.

<sup>7</sup> Carpizo, Jorge, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, Núm. 114, Capítulo IV, septiembre-diciembre, 2005, p. 12.

comparado, se auxilia de otros, tales como: el cuantitativo y el estadístico, el histórico y el estudio de casos emblemáticos”.<sup>8</sup>

Para el estudio de América Latina deben tomarse en cuenta los siguientes elementos: la presencia de los pueblos indígenas; la visión política diversa en territorios tan extensos, la cultura y la religión; los rasgos de una sociedad colonizada y conquistada en contra de su voluntad, que tuvo que asirse a otra cultura, como en el caso de México y otros pueblos latinoamericanos que sufrieron después de la conquista una independencia forzada, viéndose obligados a aferrarse a un estilo de regulación jurídica que no se asemejaba a sus costumbres y naturaleza, aferrándose a legislaciones incluso diferentes a sus usos y costumbres.

Por ejemplo, se puede observar que los países latinoamericanos a nivel constitucional establecen algunas garantías para la independencia del titular del órgano constitucional. Esto favorece aún más la investigación comparada del derecho. Muchos de los instrumentos jurídicos de los diversos países que han de estudiarse, contrastarse y equipararse, se encuentran resguardados en los Archivos, por este motivo existe también una preocupación por conservar estos documentos que, como ya se ha dicho, preservan la memoria de un pueblo.<sup>9</sup>

Un antecedente importante del estudio del derecho comparado es el Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ) de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) que fue pionera en este propósito y en esta clase de estudios. La UNAM tiene en el centro de su escudo el mapa de América Latina con el lema "Por mi raza hablará el espíritu" que se refiere no a la raza mexicana solamente, sino a todos los pueblos latinos del hemisferio. Esta insignia es sólo un ejemplo de la preocupación por extender las fronteras de lo nacional a lo internacional. Así, el Instituto de Investigaciones Jurídicas nació originalmente como Instituto de Derecho Comparado y se preocupó por aplicar este método

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>9</sup> En la antigüedad, la memoria histórica era transmitida por la voz de los ancianos. Si no se heredaba la información a través de la transmisión oral, cuando estos morían, difícilmente trascendía el conocimiento a las siguientes generaciones. Al contrario, con esta información plasmada en papel u otro material tangible surgieron los depósitos documentales e incluso artesanales que nos cuentan los sucesos acontecidos. Aunque debe aclararse que los archivos muestran lo que se escribió, pero se ignora si las cosas realmente acontecieron de esa manera, pues la historia la cuentan los que de alguna manera sustentan el poder ya sea político, económico, religioso o cultural. Aún más, si estos archivos históricos están divididos, la información que se encuentra es parcial.

en otras instituciones de la región,<sup>10</sup> hasta convertirse en el centro de estudios que es actualmente.

### **3.1.1. La legislación Archivística Federal y Estatal**

El propósito de este apartado es obtener una visión amplia de la regulación de los Archivos Históricos a través del derecho comparado interno. Este estudio nos permitirá ubicar fácilmente la forma en que cada una de las entidades federativas ha determinado su regulación, sobre todo aquella que es relevante y trascendente para la custodia y guarda de los documentos y registros de interés público.

En relación a este objetivo, es necesario estudiar la legislación estatal en materia de Archivos de cada Estado de la República Mexicana. Se han identificado cuántos y cuáles Estados tienen en su ordenamiento un apartado que se refiera a los Archivos Históricos o Archivos Patrimoniales, encontrando que sólo diez Estados especifican en sus legislaciones los Archivos Históricos, entre ellos se encuentran: Campeche, Guanajuato, Jalisco, Distrito Federal, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Querétaro y Tabasco. Estos datos se puntualizan en el cuadro comparativo de la Legislación en materia de Archivos a Nivel Estatal. La intención de este cuadro es presentar la trayectoria de los diferentes Estados de la República mexicana en la producción de legislación archivística, observando que a pesar de la importancia que tienen los archivos, los ordenamientos son muy recientes e incluso en algunos Estados es inexistente.

### **3.1.2. Cuadro comparativo de la Legislación en materia de Archivos en México<sup>11</sup>**

La situación actual de la legislación en materia de archivos a nivel estatal en México –los cuales son regidos por la RTA (Red de Transparencia y Acceso a la Información) –, es muy diferente respecto a las legislaciones Europeas, regidas por la OCDE (Organización para la

---

<sup>10</sup> Carpizo, Jorge, "Derecho Constitucional Latinoamericano y Comparado", *Revista Jurídica, Boletín Mexicano*, UNAM, Núm. 114, Capítulo IV, septiembre- diciembre, 2005, p. 7.

<sup>11</sup> Este cuadro está diseñado para ubicar qué Estados tienen una legislación que protege a los Archivos Históricos.

Cooperación y el Desarrollo Económico), mismas que consideraremos más adelante. Por lo pronto, sólo se hará un análisis del Estado de Michoacán, relacionando su regulación con los mecanismos de coordinación de los que se sirve.

<b>Estado</b>	<b>FECHA DE LA LEY Y PROMULGACION DE ARCHIVOS</b>
<b>Aguascalientes</b>	Ley del Sistema de Archivos. 12 de Julio de 1992. Reformada el 29 de septiembre de 2014.
<b>Baja California</b>	Ley General de Administración Documental para el Estado. 11 de Julio de 2003.
<b>Baja California Sur</b>	Ley del Sistema Estatal de Archivos del Estado. 20 de Junio de 1994.
<b>Campeche</b>	Ley de Archivos del Estado. 13 de agosto de 1997. Reforma el 6 de Mayo de 2010. En su Capítulo III se contempla el <i>Archivo Histórico</i> .
<b>Coahuila</b>	Ley de Archivos Públicos para el Estado. 25 de Mayo de 2007.
<b>Colima</b>	Ley de Archivos del Estado. 6 de julio de 2005. Reforma el 9 de mayo de 2007. Ley del Archivo Histórico. 16 de Enero de 1993.
<b>Chiapas</b>	Ley del sistema Estatal de Archivos. 20 de Octubre de 1993.
<b>Chihuahua</b>	Ley General del Sistema de Documentación e Información Pública del Estado. 19 de Julio de 1997. Reforma el 8 de mayo de 2013.
<b>Distrito Federal</b>	Ley de Archivo del Distrito Federal. 8 de Octubre de 2008. Capítulo VIII se encuentra como <i>Archivo Histórico</i> Distrito Federal.
<b>Guanajuato</b>	Ley de Archivos del Estado y sus Municipios. 15 de Junio de 2007. En su capítulo II se contemplan los Archivos como <i>Patrimonio Documental</i> .
<b>Guerrero</b>	Ley de Archivos del Estado Libre y Soberano. 30 de Diciembre de 2008.
<b>Hidalgo</b>	Ley de Archivos del Estado. 7 de Mayo de 2007.
<b>Jalisco</b>	Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado. 8 de Enero de 1998. Reforma el 5 de abril de 2005. En su capítulo II se contempla como documental público reservado. Título III de los documentos con <i>valor Histórico</i> , bajo la posesión o custodia de los particulares
<b>Estado de México</b>	Ley de Documentos Administrativos e Histórico del Estado. 29 de Mayo de 1986. Solo menciona que son <i>históricos</i> en el título de la Ley.

<b>Michoacán</b>	Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado y sus Municipios. 3 de Marzo de 2004. Se menciona en el Capítulo III de los <i>Archivos Históricos</i> .
<b>Morelos</b>	Ley Estatal de Documentación y Archivos. 16 de Septiembre de 2006. Reforma el 14 de julio de 2009. Se menciona en el Capítulo IV los <i>Archivos Históricos</i> .
<b>Nayarit</b>	Ley que crea el Consejo Estatal de Archivos Históricos del Estado. 29 de Febrero de 1956. Ley de Protección y Conservación de Archivos del Estado. 17 de Julio de 1957. Se menciona en su Capítulo IV de los <i>documentos Históricos</i> .
<b>Oaxaca</b>	Ley que establece el Archivo General y del Registro Público de La Propiedad perteneciente al Estado. 23 de Diciembre de 1933. Ley de Archivos del Estado. 19 de Julio de 2008.
<b>Puebla</b>	Ley de Archivos del Estado. 3 de Diciembre de 2009. Reforma 2013. Se menciona en la Sección Segunda del <i>Archivo Histórico</i> del Estado.
<b>Querétaro</b>	Ley de Archivos del Estado. 24 de Julio de 2009.
<b>Quintana Roo</b>	Ley del Sistema de documentación para el Estado. 28 de Diciembre de 2001.
<b>San Luis Potosí</b>	Lineamientos Generales para la Gestión de Archivos del Estado 14 de febrero de 2013.
<b>Sinaloa</b>	Ley General de Archivos 25 de septiembre de 2014. Se menciona en el capítulo III de los <i>Archivos Históricos</i> .
<b>Sonora</b>	Ley que regula la Administración de documentos Administrativos e Históricos. 25 de Abril de 1996. Reforma el 16 de febrero de 2007.
<b>Tabasco</b>	Ley de Archivos Públicos del Estado. 9 de Diciembre de 2008. Se menciona en la Sección Quinta de los <i>Archivos Históricos</i> .
<b>Tlaxcala</b>	Ley de Archivos del Estado. 17 de Diciembre de 2003.
<b>Veracruz</b>	Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado Libre. 27 de Diciembre de 1990.
<b>Yucatán</b>	Ley del Sistema de Archivos. 22 de Agosto de 1986.
<b>Zacatecas</b>	Ley del Sistema de Archivos. 27 de Octubre de 1987.

*Cuadro 3.* Fuente: Elaboración propia.

### **3.1.3. Antecedentes de la protección de Archivos Históricos en el Estado de Michoacán**

En la ciudad de Morelia se encuentra un acervo histórico que pertenecía al antiguo obispado de Michoacán y que traspasó las fronteras del Estado, pues como ya se ha dicho, el obispado comprendía 175,000 kilómetros cuadrados y contenía los actuales estados de Michoacán, Guanajuato, parte del territorio de Colima, San Luis Potosí, Querétaro, Jalisco, Guerrero, Estado de México, Nuevo León y Tamaulipas. Ahora solo abarca 18,000 kilómetros cuadrados que abarcan Michoacán y sólo algunas ciudades de Guanajuato.

La historia contenida en el Archivo Histórico del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia, nos habla del desarrollo de los límites septentrionales del obispado de Michoacán a raíz del descubrimiento de los ricos yacimientos argentíferos de Zacatecas, Guanajuato y el gran movimiento poblacional que este hecho provocó. Es por esto que estos Archivos han destacado por la historia política y social que contienen, convirtiéndose en Patrimonio documental y Mundial de la Humanidad.

El artículo 14 de la Ley de Archivos del Estado de Michoacán, se refiere al Archivo Histórico y al Archivo de Concentración, afirmando que la documentación debe conservarse permanentemente, y que el Archivo “[...] se encargará de la custodia, catalogación, clasificación, descripción, preservación, restauración y difusión de los documentos históricos y de aquellos que reúnan las características previstas en la fracción X del artículo 2º de ésta Ley”.<sup>12</sup>

Como se puede apreciar, Michoacán posee una regulación de mecanismos, protección y coordinación de Archivos, la cual tiene por objeto la garantía del correcto ejercicio de la administración; de la coordinación y supervisión del acervo; y del óptimo funcionamiento de la Red de Archivos a través del RAHMEX (Red de Archivos Históricos Mexicanos) que es un repositorio nacional que integra la información general de los archivos históricos del país, de los servicios que prestan y de los Fondos, Secciones y Series que resguardan, contando con la capacidad de mostrar los documentos digitalizados a través de Internet.

---

<sup>12</sup> *Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios*, artículo 14.

El alcance de este repositorio (RAHMEX) permite actualizar la descripción de expedientes y documentos bajo la norma ISAD-G, Norma Internacional General de Descripción Archivística. Esta norma es un conjunto de reglas generales que son parte de un proceso que busca facilitar la integración de las descripciones de diferentes archivos en un sistema unificado de información. Morelia ya tiene su registro en esta Norma desde el día 18 de agosto de 2008 con el código MX16053AHCMO. El caso más importante del registro es el *Archivo Histórico Casa Sitio de Morelos*, uno de los cuatro acervos del Archivo de la Cámara del Obispo, Provisorato perteneciente al Archivo del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia.<sup>13</sup>

Asimismo, la regulación de la Red de Archivos Nacionales es un conjunto de normas, mecanismos, dispositivos de intercambio y consulta temática de información entre los entes públicos, de acuerdo con sus funciones y atribuciones.<sup>14</sup> Un dato relevante de acuerdo a los lineamientos anteriores es que *el Archivo Histórico Casa Sitio de Morelos* del Estado de Michoacán tiene una estrecha coordinación con el Archivo General de la Nación, a fin de intercambiar información y aprovechar la infraestructura material y humana con que cuenta este último. El Estado de Michoacán contempla la normatividad de la Coordinación del Sistema Estatal de Archivos.<sup>15</sup> Dicha Coordinación es competente entre otras cosas para celebrar convenios con el Sistema Nacional de Archivos y otros órganos análogos; así como para formular los lineamientos y normatividad encaminados a lograr la organización, desarrollo e incorporación de los archivos de las dependencias y entidades de los poderes del estado y de los ayuntamientos, y de los archivos federales y privados o sociales.

Por otra parte, la Coordinación del Sistema Estatal de Archivos establece que el Ejecutivo a través de la Dirección del Archivo General del Estado, apoyará la organización

---

<sup>13</sup> Esta información se obtuvo de la visita al Archivo Histórico Casa Sitio de Morelos como parte del trabajo de consulta de Archivos.

<sup>14</sup> Véase: *Ley del Archivos del Distrito Federal*, artículo 61.

<sup>15</sup> La Coordinación del Sistema Estatal de Archivos, se encuentra contemplada en la Ley de Archivos administrativos e Históricos de Michoacán, y responde a las necesidades de orden público y de interés social. Esta Coordinación se encarga de que los Archivos de concentración, los cuales les transfieren a los Archivos Históricos, se conserven permanentemente. También se hace responsable del cuidado del patrimonio documental que es propiedad del Estado, para que éste sea intransferible, inalienable e inembargable, y sólo se le permita salir del país con la condicionante de la difusión cultural y con el resguardo debido.

de los archivos históricos, estatales y de los poderes Legislativo y Judicial; así como la de los archivos municipales, o la creación, en su caso, de éstos últimos, sin embargo, no se contempla la figura de los Archivos divididos.

Hasta ahora ha sido conveniente investigar cómo se encuentra el ordenamiento y los lineamientos jurídicos que se refieren a los Archivos, el siguiente paso será analizar –en base al esquema propuesto por Ortiz Castro–,<sup>16</sup> el Archivo de Michoacán y el Archivo de España o Real Decreto. Se eligió España para hacer el estudio comparado, porque es un país que tiene que ver cercanamente con México, no sólo por la conquista y la colonia, sino también porque comparten estructuras jurídicas semejantes. Comparar el derecho de México y España en la época que es de nuestro interés, no tiene mucha diferencia. En el siglo XIX, España demarcó los lineamientos jurídicos que prevalecerían en épocas posteriores.

Hemos de comparar sobre todo el Real decreto que establece el Sistema Español de Archivos tomando en cuenta los diez elementos, propuestos por Castro, que examinan las normas para después proceder al estudio comparado de España y Michoacán en relación a los Archivos Históricos a través de sus normativas, para percatarnos si existe algún apartado en las legislaciones de ambos países que consideren a los archivos separados. De manera anticipada, es importante precisar que Michoacán contempla en su normativa archivística la relación entre gestión de archivos y acceso a la información pública.

En resumen, la propuesta de este capítulo es el análisis, con fundamento en el Derecho comparado, de España y del Estado de Michoacán, entidad a la que desde el inicio de este trabajo hemos observado.

### **3.2. Elementos de análisis de la Legislación de Archivos Históricos en Michoacán**

Retomando los datos ya expuestos de la legislación en Michoacán en materia de Archivos Históricos, agregaremos algunos elementos tomados del libro *Análisis de Derecho Comparado*,<sup>17</sup> que nos invita a tomar en cuenta diez aspectos de la ley para su análisis: a)

---

<sup>16</sup> Véase: Ortiz Castro, *et. al.*, *Análisis de Derecho Comparado en la Legislación Archivística*, Archivo Nacional de Chile, Santiago de Chile, 2012.

<sup>17</sup> *Idem.*

su fecha de expedición; b) su entrada en vigor; c) la existencia o ausencia de un organismo público que vigile su cumplimiento; d) las obligaciones de los órganos y las instituciones especializadas encargadas de su regulación; e) el ámbito de aplicación objetivo; f) el ámbito de aplicación subjetivo; g) los plazos y periodos que contemplan las leyes de archivos; h) las obligaciones de los órganos o instituciones que poseen los archivos; i) las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de los organismos públicos; y finalmente, j) el reconocimiento de los documentos electrónicos. Con la intención de completar el análisis, se añadirá un último punto de estudio: k) datos de los archivos regulados. La legislación que se estudiará es la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo*

a) La norma analizada es la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo. Se tomará en cuenta *la fecha de publicación de la Ley* en el Periódico Oficial del Estado el 23 de febrero de 2004.

b) *La entrada en vigor de la Ley* es del día 3 de marzo de 2004.

c) A fin de estudiar la Ley es necesario preguntarse por *la existencia de un organismo público especializado que vele por su cumplimiento* en Michoacán. El órgano encargado de velar por el cumplimiento de la norma es el Archivo Administrativo e Histórico del estado de Michoacán, es una organización especial ya que los órganos correspondientes, fijan la política de archivos y sus directrices, así que los Sujetos Obligados son:

I. El Poder Ejecutivo. II. El Poder Legislativo. III. El Poder Judicial del Estado integrado por la administración pública estatal centralizada, sus organismos desconcentrados, descentralizados, de participación estatal, en general, los que gocen de autonomía técnica, de gestión u otros, o cualquier otro ente independientemente de la denominación que tenga. [...] V. Los fondos y fideicomisos públicos estatales o municipales; VI. Las juntas locales en materia del trabajo; VII. Los órganos autónomos; VIII. Los partidos y agrupaciones políticas; IX. Los sindicatos como entidades de interés público; X. La persona física o moral, pública, privada o social, que por cualquier forma reciban, administren o apliquen recursos públicos de conformidad con el marco legal aplicable; y, XI. Las personas que

ejerzan una función pública o presten servicios públicos, estarán obligados a entregar la información relacionada con dichos recursos o servicios.<sup>18</sup>

d) Para un estudio detallado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, deben conocerse *las obligaciones de los órganos o instituciones reguladoras especializadas*. Todos los mencionados en el inciso anterior son Organismos Públicos Especializados, que poseen funciones ideales para proteger y promover la cultura, entre ellas se encuentran las siguientes: “I. Proteger, promover y garantizar el derecho de acceso a la información pública; II. Proteger y garantizar los datos personales, de carácter personal y sensibles en posesión de los sujetos obligados; y, III. Promover la cultura de la transparencia y rendición de cuentas de los sujetos obligados”.<sup>19</sup> De la misma manera, en el artículo 82 del Título V, en el Capítulo Único de las Responsabilidades y Sanciones de la Ley, se expresa que los servidores públicos que trabajan en los archivos administrativos e históricos y cualquier trabajador al servicio del Estado o de sus Municipios, están obligados a cumplir las responsabilidades señaladas en la ley, y a su vez, las Instituciones reguladoras, como Comité Técnico, tienen que cumplir con las siguientes tareas: “I. Establecer mecanismos de consulta y vigilancia de los documentos existentes en los Archivos del Estado; II. Establecer técnicas que permitan organizar, clasificar, catalogar e investigar el acervo documental histórico”.<sup>20</sup>

e) *El ámbito de aplicación objetivo* de dichas obligaciones son los mismos Archivos, así en el Capítulo V, artículo 19 observamos los objetivos del Sistema Estatal de Archivos de Michoacán enumerando sus facultades de:

- I. Fomentar la modernización y homogeneización metodológica de la función archivística propiciando la cooperación e integración de los archivos;
- II. Promover la gestión, preservación y el acceso a la información documental;
- III. Establecer las normas de la actividad archivística, de manera que se garantice la integridad del ciclo documental;

---

<sup>18</sup> Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 7.

<sup>19</sup> *Ibidem*, artículo 1.

<sup>20</sup> Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, artículo 28.

IV. Favorecer la realización de acciones que permitan el perfeccionamiento de la política estatal de archivos [...].<sup>21</sup>

Los órganos e instituciones reguladoras especializadas tienen un ámbito de aplicación amplio, ya que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo tiene estrecha relación con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Se consideran Archivos, para fines de esta Ley: “Las Instituciones o Unidades Administrativas responsables de la administración de documentos del sector público”,<sup>22</sup> estas instituciones para alcanzar su objetivo, deben generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar y valorar los documentos administrativos o históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información. La Ley Federal De Archivos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2012, nos presenta ampliamente sus objetivos:

I. Promover el uso, métodos y técnicas que garanticen la localización y disposición expedita de documentos a través de sistemas modernos de organización y conservación de los archivos, que contribuyan a la eficiencia gubernamental, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional [...].<sup>23</sup>

f) *El ámbito de aplicación subjetivo.* Se tienen como sujetos obligados a todos los poderes del Estado, la Ley así los regula, haciendo mención de los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados y, en general toda persona que desempeñe, un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado.

En el artículo 5º de la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios se menciona que como parte sustantiva del ejercicio de gobierno, los archivos formarán parte de la información pública, con excepción de las reservas que plantea la Ley, en tal condición, deberían observar igualmente los principios señalados, ya que: “El sector público y Municipios se sujetarán, en lo que

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, artículo 19.

<sup>22</sup> *Ibidem*, artículo 2.

<sup>23</sup> *Ley Federal de Archivos*, artículo 6.

respecta a la administración de sus documentos y sus archivos, a las disposiciones de la presente Ley y de las normas que se dicten al respecto”.<sup>24</sup>

g) También deben considerarse *los plazos o periodos que contemplan las normativas sobre archivos* para realizar un estudio detallado de la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

El artículo 7, nos menciona que en todo el sector público deberá existir un archivo de trámite, en donde durante un año se reúna toda la documentación recibida o generada. Aquí se habla del acceso a una consulta limitada, dejando pocas vías para la consulta ciudadana. En el Capítulo IV, del Reglamento de la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios se habla de la transferencia y depuración de los Archivos de trámite y concentración, y en el artículo 30, el reglamento menciona que la transferencia se ha de sujetar a lo siguiente:

- I. Someter la documentación al proceso de selección preliminar de acuerdo con el archivo de concentración correspondiente;
- II. Integrar los documentos en expedientes e identificar éstos con un nombre o título;
- III. Efectuar la foliación de cada uno de los documentos que integran el expediente [...].<sup>25</sup>

El artículo 34, en el apartado número uno, que se refiere al ciclo vital del archivo, se menciona que: “El concepto que define la vida que pasa todo documento desde su origen administrativo hasta la conclusión de trámite, y las subsecuentes etapas, activa, semiactiva, inactiva y valores, primarios, secundarios, se va adquiriendo con el tiempo”.<sup>26</sup> Lo que deja claro que el tiempo es el elemento que marcará el amplio valor de los archivos administrativos y la historicidad de los mismos.

---

<sup>24</sup> *Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios*, artículo 5.

<sup>25</sup> *Reglamento de la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios*, artículo 30.

<sup>26</sup> *Ibidem*, artículo 34.

h) Es preciso observar también *las obligaciones de los órganos o instituciones reguladas en materia de sus archivos*, es decir, no sólo interesan para nuestro estudio los órganos encargados de regular y velar por el cumplimiento de la ley, sino también aquellos órganos que han de someterse a la regulación, es decir, aquellas instituciones en manos de quienes se encuentran los archivos.

Los sujetos obligados naturalmente deben asegurar adecuadamente el funcionamiento de sus archivos, delimitando cuales son las competencias de cada una de las áreas coordinadoras con el fin de resguardar la integridad de los acervos y conservar los archivos y la documentación, sobre todo la de valor histórico, en este caso se debe recibir, organizar, conservar y difundir la documentación.

i) También deben conocerse *las facultades fiscalizadoras y sancionadoras del organismo público*. En el título tercero, Capítulo único, la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios afirma que “las responsabilidades y Sanciones administrativas” se definen abordando con detalle cuáles son las competencias de que disponen los responsables para administrar los archivos: “Las violaciones a la presente ley serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán [...]”.<sup>27</sup>

En el Reglamento Interno del Archivo Histórico Municipal de Morelia, Michoacán, se encuentran unos artículos que se refieren a las sanciones, está un poco más detallado que la Ley de Archivos, veamos qué nos dicen estos preceptos:

Artículo 58. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y demás ordenamientos relativos.<sup>28</sup>

Todos estos reglamentos garantizan la protección de los Archivos y Bibliotecas. Los que en su momento está encargados de sancionar son los directivos, pero ¿quién sanciona a éstos? Un caso claro es el sucedido en el museo casa sitio Morelos en donde por órdenes

---

<sup>27</sup> Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo, artículo 33.

<sup>28</sup> Reglamento Interno del Archivo Histórico Municipal de Morelia, artículo 58.

del director en turno se cortaron con una navaja los legajos extraídos de la Iglesia Catedral de Morelia para catalogarlos según su visión, alterando completamente la información que se desprendía de ellos, el director no recibió sanción alguna.

j) Otra cuestión importante es *el reconocimiento de los documentos electrónicos* en la legislación. Actualmente la digitalización es un ejercicio de gran trascendencia para el resguardo de la memoria social, y una discusión mundial de observancia positiva y negativa. ¿Quién garantiza que un expediente electrónico guarde impecables los archivos o los resguarde de forma segura sin el peligro de que se pierdan? Como sabemos, los medios electrónicos son excelentes para el progreso técnico, pero no deberían ser el único soporte de resguardo, pues si se borrarán los avances por alguna razón técnica, correrían el riesgo de perderse. De la misma manera, debe considerarse la importancia de respaldar los documentos en fuentes digitales y no sólo en su versión impresa para asegurar su permanencia.

En la Ley no se reconoce explícitamente el valor que tiene el almacenar la información en un medio electrónico. Sin embargo, *El Archivo Histórico Casa sitio de Morelos*, tiene digitalizado el acervo del siglo XVII que posee. El Archivo del Poder Ejecutivo de Morelia, digitalizó el periodo de Estado Constitutivo, primeras memorias de gobierno del año 1828.

En este siglo XXI existen grandes debates acerca de los documentos digitalizados, respecto a si realmente es seguro convertirlos de papel a un soporte digital o viceversa, ya que hay el temor de que los grandes acervos pudieran perderse. Garantizar que el respaldo electrónico tenga la debida seguridad, y que los nuevos archivos digitalizados se plasmen en papel, es un doble trabajo.

k) Un último punto de análisis, hace referencia a *los Archivos Históricos de la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán*. Es conveniente agregar este apartado, ya que el centro medular de este trabajo es precisamente la condición que guardan los Archivos Históricos de un lugar determinado como es el Archivo del Cabildo de la Catedral de Morelia y su división. Estos Archivos tienen un apartado especial en las diferentes legislaciones Nacionales e Internacionales, pues nos presentan un panorama amplio de los acontecimientos portadores de información.

En la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán se hace referencia a la Administración de Archivos y Documentos, estableciendo lineamientos generales respecto al Sistema Estatal de Archivos. La ley se refiere a la regulación de responsabilidades y sanciones administrativas. El objeto es pues “[...] de orden público e interés social y tiene por esencia normar y regular la administración de los archivos, así como la preservación, conservación y difusión de los documentos y del patrimonio documental del Sector Público del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, así como todos aquellos cuyo contenido tenga un interés histórico”.<sup>29</sup> En este sentido el “[...] patrimonio documental lo constituye la totalidad de documentos de cualquier época, generados, conservados y reunidos en el ejercicio de su función por el sector público”,<sup>30</sup> este artículo nos expresa que el patrimonio histórico comprende la totalidad de los acervos y que no puede excluirse alguno de los documentos, y por lo tanto, no deben discriminarse o seleccionarse y menos aún perderse. La división de los archivos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia pone en cuestión este artículo y nos exige su reflexión, pues su fragmentación no permite la visión total del patrimonio.

La Ley establece que los archivos históricos son una fuente de acceso público. Los documentos históricos confidenciales forman parte del archivo histórico del acervo público, hasta que concluya el plazo establecido que es de 30 a 70 años, dependiendo la confidencialidad de éstos se podrán poner a la vista de la ciudadanía. La Organización del Archivo Histórico establece en su Artículo 14 que:

Archivo Histórico es al que se transfiere desde el Archivo de Concentración,<sup>31</sup> la documentación que deba conservarse permanentemente, y se encargará de la custodia,

---

<sup>29</sup> Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, artículo 1.

<sup>30</sup> *Ibidem*, artículo 3.

<sup>31</sup> En relación al Archivo de Concentración, véase: *Lineamientos Generales para la Organización de los Archivos Administrativos*, artículo 17. Este artículo enuncia la temporalidad que se tomará en cuenta para la clasificación de cada archivo: “Artículo 17. Los expedientes con valor primario se conservarán durante los siguientes periodos, los cuales determinarán su disponibilidad documental:

I. Con valor administrativo, hasta 6 años;

II. Con valor fiscal y presupuestal contable, 5 años;

III. Con valor jurídico y legal, obra pública y activo fijo 12 años;

IV. Los expedientes de los servidores públicos y de plazas generados por la Dirección General de Personal de la Suprema Corte, se conservarán indefinidamente;

catalogación, clasificación, descripción, preservación o restauración; y difusión de los documentos históricos y de aquellos que reúnan las características previstas en la fracción X del artículo 2º de ésta Ley.<sup>32</sup>

Observamos que los Archivos Históricos cuentan con una regulación más detallada y abierta, como lo menciona el artículo 16 de este mismo ordenamiento: “Los titulares de los Archivos Históricos podrán intercambiar información técnica con los responsables de los Archivos Históricos de otras instituciones nacionales e internacionales, de asociaciones civiles o Instituciones particulares, en su caso”.

En este tema corroboramos que un acervo Histórico es un patrimonio mundial de información. Por tal motivo prestaremos atención a algunos estatutos que nos muestran el cuidado que tiene en ellos la Ley de Archivos y su Reglamento, encargada de vigilar la fiel custodia de los Archivos Históricos, por la gran riqueza de información que representan: “Los responsables de los Archivos Históricos deberán: I. Realizar la reproducción de documentos con valor histórico [...]. III. Registrar los índices y catálogos señalados [...] IV. Solicitar a través del titular del sector público que corresponda, la declaratoria de patrimonio [...]”.<sup>33</sup>

Esta ley es de gran importancia porque permite tomar conciencia de los Archivos Históricos como patrimonio –tema que se desarrollará en el cuarto capítulo– y del especial cuidado que requieren. En el Reglamento de la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, en el Título III de los Archivos Históricos, Capítulo Único de los Archivos Históricos y Patrimonio Documental, se expresan los procedimientos que debe seguir la declaratoria de patrimonio documental para su vigilancia:

---

V. La información clasificada como reservada podrá permanecer con tal carácter por el periodo que se haya determinado y hasta el doble. Esta información podrá ser desclasificada de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En los archivos reservados que se desclasifican, se adicionará un periodo igual al de reserva o al que establezca el catálogo de disposición documental, si éste fuere mayor al primero”.

<sup>32</sup> Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, artículo 14.

<sup>33</sup> Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, artículo 15.

I. El titular del archivo histórico en el que se encuentra depositado el documento del cual se solicita la declaratoria, formulará una ficha técnica sobre el documento que especifique las características históricas o culturales que reúne el documento y el estado de conservación e integridad del mismo [...]

V. El Comité Técnico difundirá por los medios a su alcance, la declaratoria efectuada y vigilará la conservación del patrimonio documental.

VI. [...] Los representantes deberán ser, preferentemente, titulares de archivos, desarrollar funciones relativas a los archivos o contar con conocimientos de archivonomía o historia.<sup>34</sup>

Se puede observar que los Archivos Históricos tienen un cuidado especial, ya que son considerados como Patrimonio Documental, un fondo de trascendental importancia, como lo hemos mencionado a lo largo de este trabajo. Los Archivos nos aportan no sólo los datos tangibles sino también los intangibles de una época, nos transmiten los acontecimientos sustanciales de la historia, convirtiéndose en un proceso que oscila entre dos inclinaciones: lo que permanece y lo que está por venir.

### **3.3. Elementos de análisis de la Legislación de Archivos en España**

Así como se analizó la legislación de diversos Estados de la República Mexicana en el tercer apartado de este capítulo, ahora se elabora un cuadro comparativo de la fundación de los Archivos más importantes de España, con la finalidad de conocer la antigüedad, trascendencia e importancia de sus acervos.

Las Disposiciones Generales del Ministerio de la Presidencia del Real Decreto 1708/2011, del 18 de noviembre, por las que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado, sus Organismos Públicos y su Régimen de Acceso, nos permitirá identificar los lineamientos para hacer un comparativo entre el Decreto que vela por los Archivos de España y, la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de 2004, así como el Reglamento de la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán.

---

<sup>34</sup> *Ibidem*, artículo 50.

El Real Decreto español fue inspirado por la Ley 16/1985, contando con algunos cambios importantes, entre los que se encuentra la incorporación de las tecnologías de la información para el año de 2012. De la misma manera que en el Estado de Michoacán, este decreto posee una perspectiva histórico-patrimonial de la cultura, los documentos y los Archivos.

Analizando el presente Decreto observamos que su objeto es regular al sistema de Archivos; establecer un procedimiento común para el acceso a los documentos operativos en el sistema de Archivos de la Administración General del Estado. España es un país que se ha preocupado por un adecuado tratamiento y cuidado de los Archivos, brindándoles la importancia que éstos tienen. Además, España está incorporada a diferentes programas que le impulsan a estar actualizada en la conservación archivística.

Además del programa ISAD-G Norma Internacional General de Descripción Archivística, España cuenta con el programa llamado NEDA Normas Españolas de Descripción Archivística, iniciado formalmente en mayo de 2007 con la creación de la Comisión de Normas Españolas de Descripción Archivística CNEDA, órgano colegiado adscrito al Ministerio de Cultura a través de la Dirección General del Libro, Archivos y Bibliotecas que pretende dotar a la comunidad archivística española de un conjunto de estándares nacionales en el ámbito de la descripción archivística.<sup>35</sup>

#### CUADRO COMPARATIVO DE LA CREACIÓN DE ARCHIVOS EN ESPAÑA

CIUDADES O PROVINCIAS	FECHA DE LA LEY Y PROMULGACION DE ARCHIVOS Los principales Archivos Generales y Bibliotecas de España
Barcelona	Archivo de la Corona de Aragón desde 1993.
Valladolid Castilla y León	Archivo de la Real Chancillería Valladolid de 1834 a 1989.
Simancas, Cádiz y Sevilla	Archivo de Indias, 1987.
Salamanca	Archivo General de la Administración de 1969 a 1999.
Simancas	Archivo de Simancas de 1540 al 14 de enero de 2008

<sup>35</sup> Véase: *Comisión de Normas Españolas de Descripción Archivística*, Documento de la CNEDA del 17 de septiembre de 2007), Consultado en: <http://www.CNEDA/NEDA-I/Proyecto/20070917>, p. 4.

Salamanca, Simancas Alcalá de Henares	Archivo Histórico Nacional, 1972.
Álava	Archivo Histórico Provincial de Álava, 12 de noviembre de 1931.
País Vasco, Gipuzkoa	Archivo Histórico Provincial de Guipúzcoa, 31 de julio de 2005.
Vizcaya	Archivo Histórico Provincial de Vizcaya de 1931 a 1985.
Salamanca	Centro Documental de la Memoria Histórica, 2007.
Toledo	Sección Nobleza del Archivo Histórico Nacional de 1866 a 1993

Cuadro 4. Fuente: *Portal de Archivos Españoles del Gobierno de España*.  
Consultado en: <http://pares.mcu.es>

De la misma manera que en el estudio realizado, en el quinto apartado de este capítulo, sobre la legislación en Michoacán en materia de Archivos Históricos, se tomarán en cuenta los diez elementos inspirados en el libro *Análisis de Derecho Comparado*,<sup>36</sup> a fin de realizar el análisis de la legislación española. Se tomarán en cuenta los mismos incisos: a) fecha de expedición; b) entrada en vigor; c) la existencia de un organismo público encargado de vigilar su cumplimiento; d) las obligaciones de los órganos y las instituciones especializadas; e) el ámbito de aplicación objetivo; f) el ámbito de aplicación subjetivo; g) los plazos y periodos que contemplan las leyes de archivos; h) las obligaciones de los órganos o instituciones que encargados de los archivos; i) las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de los organismos públicos; y, j) el reconocimiento de los documentos electrónicos.

a) La norma analizada, es El Real Decreto 1708/2011, *expedido* el día 18 de noviembre de 2011. Es el que actualmente regula el Sistema Español de Archivos. Este Decreto fue inspirado por la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español, Título 7, artículo 66.<sup>37</sup>

La norma se dicta al amparo del artículo 149.1.28 CE que atribuye al Estado en exclusiva la competencia sobre los archivos de titularidad estatal. No obstante, para el establecimiento del Sistema español de archivos regulado en los dos primeros Capítulos, se invoca el artículo 149.2 CE que reconoce la competencia concurrente en materia de cultura,

<sup>36</sup> Ortiz Castro, *et. al.*, *Análisis de Derecho Comparado en la Legislación Archivística*, *Op. cit.*, nota 16, p. 2.

<sup>37</sup> *Real Decreto 1708/2011*, artículo 2.

en términos reiterados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de modo consecuente con el principio de cooperación.

b) La *entrada en vigor* del Real Decreto 1708/2011 fue el día 1 de enero de 2012.

c) En España se encuentra la existencia de un *organismo público especializado que vela por el cumplimiento de la normativa*. El organismo encargado de velar por el cumplimiento de la norma es la nueva Comisión de Archivos de la Administración General del Estado, órgano con representación interministerial e integrante del Sistema de Archivos de la Administración General del Estado, quien tiene encomendada la coordinación de la política archivística de los ministerios y organismos públicos. Los sujetos obligados que velan por el cumplimiento de la normativa son:

[...] el Consejo de Cooperación Archivística, junto con su Presidente, seis representantes de la Administración General del Estado, con rango de director general o equivalente, designados por los Ministerios de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Defensa, Economía y Hacienda, Presidencia, Política Territorial y Administraciones Públicas y Cultura, un representante de cada Comunidad Autónoma, tres representantes de las administraciones locales, designados por la asociación de entidades locales de ámbito estatal con mayor implantación y un representante del Consejo de Universidades [...] La Secretaría del Consejo corresponderá a un funcionario del Ministerio de Cultura, que actuará en el Pleno con voz pero sin voto.<sup>38</sup>

d) Respecto a las *obligaciones de los órganos o instituciones reguladoras especializadas*, el mismo artículo 5 expresa que debe promover “la integración de los sistemas archivísticos”,<sup>39</sup> como una de sus funciones primordiales, además en el artículo 3, se expresa que deberá promoverse el desarrollo de los archivos y su acceso de calidad al público. Además, el Ministerio de Cultura debe realizar ciertas acciones para la conservación del patrimonio documental, para su divulgación y para su protección frente al robo, entre las que se encuentran: la elaboración de censos, guías y cuadros de clasificación de los archivos; el mantenimiento de los mismos; la selección de libros y catálogos sobre

---

<sup>38</sup> *Ibidem*, artículo 5.

<sup>39</sup> *Idem*.

archivos; la capacitación e intercambio del personal responsable de los archivos; la promoción de la investigación archivística; la protección de los archivos en fondos digitales y su reproducción en la web para su conservación y divulgación; y finalmente, la promoción de la cooperación entre España y otros países, particularmente los que comparten elementos comunes lingüísticos, geográficos o históricos.<sup>40</sup>

Así mismo como lo especifica el artículo 10, el Archivo Central, cumplirá las siguientes funciones: “[...] Realizar las transferencias preceptivas y periódicas de documentos al archivo intermedio, acompañadas de su correspondiente relación de entrega [...]. Participar en los equipos multidisciplinares encargados del diseño e implementación de los sistemas de gestión de los procedimientos administrativos tramitados en soporte electrónico”.

e) Para definir *el ámbito de aplicación objetivo* se pueden destacar los objetivos que se despliegan en este decreto, entre los que se encuentran la modernización, el orden, la eficiencia y el trabajo mutuo entre las entidades y responsables administrativos de los archivos. Asimismo ha de reforzarse “[...] la transparencia y la información pública, garantizando el derecho de la ciudadanía de acceso a los archivos y mejorando el acceso electrónico”, y debe también suministrarse de los elementos necesarios para el desarrollo de la investigación académica y científica.<sup>41</sup>

f) Por otro lado, *el ámbito de aplicación subjetivo*<sup>42</sup> corresponde a quien ocupa la Subsecretaría del Ministerio de Presidencia,<sup>43</sup> es decir, al Presidente; y al vicepresidente, quien es titular de la Subsecretaría del Ministerio de Cultura.<sup>44</sup> Además, son miembros de la Comisión de Archivos:

---

<sup>40</sup> Véase para más detalle: *Real Decreto 1708/2011*, artículo 3.

<sup>41</sup> Véase: Molina, Cecilia, *Sistema Español de Archivos: Real Decreto 1708/2011*, CSIC, Madrid, 2011. Consultado en: <http://bibliotecas.csic.es/web/enredadera/sistema-espanol-archivos-real-decreto-1708-2011>.

<sup>42</sup> Tomado del libro: Ortiz Castro, *et. al.*, *Análisis de Derecho Comparado en la Legislación Archivística*, *Op. cit.*, nota 16, p. 113. El autor sostiene que en esta esfera de estudio las normas analizadas siguen la misma lógica de su estructuración y que este ámbito de aplicación subjetivo se refiere a quiénes son los sujetos obligados y de quienes no. En conclusión todos los países analizados tienen como sujetos obligados al menos a todos los poderes del Estado.

<sup>43</sup> *Real Decreto 1708/2011*, artículo 13.

<sup>44</sup> *Idem.*

[...] El Presidente de los Grupos de trabajo [...] designado por el Subsecretario correspondiente [...] Los Directores Generales del Libro, Archivos y Bibliotecas y para el Impulso de la Administración Electrónica [...] La persona titular de la dirección del Archivo General de la Administración [...] Hasta un máximo de cuatro vocales, nombrados por la Comisión a propuesta de su Presidencia, en representación de organismos y entes públicos de la Administración General del Estado afectados por este Real Decreto cuya presencia se estime necesaria en la Comisión por razón de su cometido, uno de ellos elegido entre los Directores de los Archivos Históricos Provinciales [...] La Secretaría de la Comisión corresponderá a un funcionario designado por el Ministerio de Cultura, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.<sup>45</sup>

g) También se encuentran *los plazos o periodos que contemplan las normativas sobre archivos*. En primer lugar, es necesario precisar a qué nos referimos con “el ciclo vital” de documentos. Con este término se hace alusión a las diferentes etapas por las que atraviesan los documentos, desde que se producen hasta su eliminación conforme al procedimiento establecido, o en su caso, su conservación permanente. En segundo lugar, para clarificar estos procesos es necesario conocer la clase de Archivos que existen. De acuerdo al artículo 8 y atendiendo al ciclo vital de los documentos, los archivos del Sistema de Archivos españoles se clasifican en: i) Archivos de oficina o de gestión; ii) Archivos generales o centrales de los Ministerios y de los organismos públicos dependientes de los mismos; iii) Archivo intermedio y; iiiii) Archivos históricos.<sup>46</sup>

h) Observaremos ahora *las obligaciones de los órganos o instituciones reguladas en materia de sus archivos*. Los sujetos obligados naturalmente deben asegurar el adecuado funcionamiento de sus archivos, para el que se requiere, entre otras cosas, garantizar el acceso público a sus fondos.<sup>47</sup> El artículo 13, habla de las obligaciones de la coordinación

---

<sup>45</sup> *Idem*. La Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, regulada por el Real Decreto 1401/2007, de 29 octubre, se adscribe a la Comisión de Archivos de la Administración General del Estado como su órgano consultivo superior. Véase: Rojas, Rafael, (ed.), *El sistema de archivos del Ministerio del Interior: normativa*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2015.

<sup>46</sup> Real Decreto 1401/2007, artículo 8.

<sup>47</sup> *Ibidem*, artículo 18.

archivística, entre las que se encuentran: la organización de servicios;<sup>48</sup> la formación de grupos de trabajo que tendrán como objeto la realización de estudios documentales para valorar y calificar los documentos administrativos; la divulgación de los documentos a través de la red y las plataformas institucionales sin que esto represente la violación de los derechos de propiedad intelectual.<sup>49</sup>

Entre muchas obligaciones más, para el tema que estamos tratando, basta tomar en cuenta los lineamientos que nos refiere el artículo 27 en relación a los documentos clasificados o de acceso restringido por motivos de seguridad nacional. En el caso de documentos que afecten la seguridad del Estado y su defensa, se clasificarán y serán excluidos de toda consulta, mientras no sean desclasificados por los órganos autorizados.<sup>50</sup> También, de acuerdo al artículo 28, se restringirá el acceso a documentos que contengan datos personales, sobre todo aquellos que pudieran vulnerar la seguridad de los titulares o su intimidad, salvo que sólo contengan los nombres o datos de identificación o que se proceda a la “oportuna disociación de datos” que imposibilite la identificación de los datos con el titular de los mismos o en el caso de que los afectados hayan fallecido. Además, siempre que la persona solicite la consulta de documentos que contengan datos personales, deberá justificar que la petición es legítima. En todos los casos se procederá de acuerdo a la regulación en materia de protección de datos personales.<sup>51</sup>

i) También son relevantes *las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de los organismos públicos* que se encuentran a cargo de los archivos. Estas facultades corresponden a la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación Cultura y Deporte.<sup>52</sup>

El Sistema de Archivos de la Administración General del Estado es el conjunto de sistemas archivísticos departamentales, órganos, archivos y centros de la Administración General del

---

<sup>48</sup> La organización de servicios se regula para garantizar la coordinación del funcionamiento de todos los Archivos del Ministerio y de los organismos a él vinculados, según lo previsto en el artículo 65 de la Ley 16/1985, de Patrimonio Histórico Español.

<sup>49</sup> Véase: Real Decreto 1401/2007, artículo 13.

<sup>50</sup> *Ibidem*, artículos 27 y 28.

<sup>51</sup> *Idem*.

<sup>52</sup> Esta Inspección está regulada por la orden de 10 de febrero de 1999 por la que se regulan las funciones y organización de la Inspección General de Servicios del Ministerio de Educación y Cultura. Boletín Oficial del Estado de 17 de febrero de 1999.

Estado y de sus organismos públicos, que actúan de manera coordinada con la finalidad de garantizar la correcta gestión de los fondos, colecciones, documentos y otras agrupaciones documentales producidos o reunidos en el ejercicio de sus competencias y facilitar el acceso de los ciudadanos a los mismos.<sup>53</sup>

Los organismos e instituciones públicas responsables de los Archivos, tienen la facultad de manejar con cautela el acceso a los archivos, siempre que las solicitudes incidan en algún incumplimiento legal en relación a los límites de acceso a la información. También deberán informar cualquier irregularidad a la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativos, la cual se ocupará de informar con antelación cualquier modificación a las normas de acceso a los archivos.

j) El *reconocimiento de los documentos electrónicos en la legislación*. La Ley 11/2007, publicada el 22 de junio, define lo que ha de entenderse por acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, explicando que un documento electrónico son los datos que “[...] se archivan en un soporte electrónico, según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento diferenciado”.<sup>54</sup> Esta definición y la modificación de los archivos impresos a los archivos en formato digital fue un gran paso para Europa, aunque cabe aclarar que hubo resistencia de parte de algunos archiveros. Su preocupación era que se realizaría un doble esfuerzo y más aún, que quizá no daría resultado la digitalización y la preservación de los Archivos.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, se entenderá por expediente electrónico el conjunto de documentos electrónicos correspondientes un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan.

En el artículo 19 de la Ley 11/2007 se enuncian algunos lineamientos en relación a la difusión de los documentos, entre los que se tiene contemplada su divulgación en formato electrónico. En este artículo se afirma el beneficio de crear una guía electrónica y

---

<sup>53</sup> Rojas, Rafael, (ed.), *El sistema de archivos del Ministerio del Interior: normativa, Op. cit.*, nota 45, p. 1239. “El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte es responsable de impulsar programas encaminados a asegurar la difusión de los contenidos y de los servicios telemáticos y presenciales que ofrecen los centros de archivos del Sistema Español de Archivos a través de diversos medios”. *Idem*.

<sup>54</sup> Ley 11/2007, artículo 2.

un directorio de los archivos a través del Centro de Información Documental de Archivos y del Censo Guía de Archivos, no sólo de España, sino de todo Iberoamérica. Estos recursos facilitan la localización cada vez más eficiente de los archivos, de los fondos y colecciones. La misma Ley 11/2007 en el artículo 20 en la cuarta sección dedicada a los documentos electrónicos y la preservación digital, expone las condiciones que deben tomarse en cuenta para la recuperación y mantenimiento de los documentos electrónicos.<sup>55</sup> En el artículo 21 se expresa la obligación que tienen los órganos encargados de los archivos de:

[...] La aplicación de los principios básicos y los requisitos mínimos requeridos para una protección adecuada de la información con el fin de asegurar el acceso, integridad, disponibilidad, autenticidad, confidencialidad, trazabilidad y conservación de los datos, informaciones y servicios utilizados en medios electrónicos que gestionen en el ejercicio de sus competencias.

La implantación progresiva de los servicios telemáticos que permitan recoger, gestionar y dar respuesta al conjunto de solicitudes, reclamaciones y sugerencias que realicen los ciudadanos sobre acceso, localización, reproducción, u otras cuestiones relacionadas con los documentos o los servicios que prestan los archivos del Sistema.<sup>56</sup>

Se contempla en este artículo la obligación de los órganos públicos de desarrollar archivos digitales y crear repositorios en soportes electrónicos que permitan el intercambio de dichos documentos entre los distintos órganos e instituciones que componen la Administración pública, para lo que es necesaria una catalogación y clasificación común.

k) Un último punto de análisis, hace referencia a *los Archivos Históricos del Real Decreto 1708/2011*, por los que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el

---

<sup>55</sup> “Las disposiciones del presente Real Decreto relativas a los documentos integrantes del Sistema de Archivos de la Administración General del Estado, serán de aplicación también a los documentos en soporte electrónico, con las especialidades derivadas de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, de los Esquemas Nacionales de Seguridad e Interoperabilidad, y demás normativa de desarrollo”. *Ley 11/2007*, artículo 20.

<sup>56</sup> *Ley 11/2007*, artículo 21. Se consideró pertinente transcribir todo el artículo 21 por el lenguaje especializado del que se hace uso, además de que se trata de normativas relacionadas con los documentos electrónicos en la legislación española, que hacen evidente la enorme diferencia que tiene con el Estado de Michoacán, las cuales pueden ser una importante guía para la legislación en materia de Archivos en México.

Sistema de Archivos de la Administración General del Estado y de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso.

El Real Decreto se dicta como consecuencia del conocimiento de la fase activa de los archivos. Esta fase se refiere a la dimensión histórico-patrimonial y cultural de documentos, la cual va adquiriendo cada vez mayor relevancia. A causa de este carácter de los acervos, el Real Decreto prevé una regulación común de los archivos, de carácter general, para asegurar un tratamiento archivístico adecuado de los documentos administrativos a lo largo de su ciclo vital. Esto se expresa en el artículo 12 del Real Decreto 1708/2011, de 18 de noviembre, por el que se establece el Sistema Español de Archivos y se regula el Sistema de Archivos de la Administración General del Estado, de sus Organismos Públicos y su régimen de acceso en el que se definen los archivos históricos como aquellas instituciones que tienen la obligación de custodiar, conservar, darle mantenimiento y tratamiento a los fondos que pertenecen al patrimonio documental de España, con la finalidad de que dejen un registro de las instituciones públicas y administrativas del Estado, para que se aprecie su valor histórico para todas las naciones. En este sentido, “[...] el Archivo Histórico Nacional ejerce las funciones de archivo histórico de la Administración General del Estado”.<sup>57</sup> De estas definiciones se desprenden las funciones del Archivo Histórico Nacional, como archivo histórico de la Administración General del Estado que depende del Ministerio de Cultura, las cuales se resumen en dos grandes ideas: la conservación de los acervos de carácter histórico que recibe del Archivo General de la Administración y la aplicación de proyectos para el respaldo de los documentos en otro tipo de soportes con la finalidad de proteger los ejemplares sin limitar su divulgación.

#### **3.4. Legislaciones de Michoacán y España en materia de Archivos analizadas en base al Derecho Comparado**

El estudio que hemos realizado en párrafos anteriores sobre la legislación de Archivos en España y Michoacán nos facilitará ahora el trabajo comparativo. Las dos normativas se han

---

<sup>57</sup> *Real Decreto 1708/2011*, artículo 12.

producido en sintonías semejantes, ambas nacieron con el objetivo de facilitar la gestión de archivos y el acceso a la información pública.

En las dos legislaciones se pueden identificar defectos y aciertos, producto de la lucha por valorar el patrimonio documental e histórico que narra los acontecimientos que permiten construir un proyecto de nación apegado a los valores nacionales.

El objetivo común legislativo atiende a necesidades sociales y públicas, al resguardo de los archivos, especialmente a los Archivos históricos. La comparación de los órganos e Instituciones reguladoras de España y Michoacán, nos muestra de forma ordenada las obligaciones y facultades que dichas instituciones tienen de ordenar, actualizar y normar los archivos haciéndolos visibles al público, estas responsabilidades son semejantes en ambos países, según observaremos en el cuadro comparativo.

#### CUADRO COMPARATIVO: LEGISLACIÓN EN MATERIA DE ARCHIVOS

MICHOACÁN	ESPAÑA
<p><i>a) Norma analizada</i></p> <p>No se ha publicado un texto que regule los archivos, desde el 2004 a la fecha.</p>	<p><i>a) Norma analizada</i></p> <p>Se puede apreciar que España es un país preocupado por su patrimonio archivístico.</p>
<p><i>b) Entrada en vigencia de la norma</i></p> <p>La Ley de Archivos de Michoacán, se guía por una norma que entra en vigor en el año 2004. A pesar de la riqueza de los archivos, la normativa entra en vigor es el 2004, ocasionando dificultades en la conservación de los archivos.</p>	<p><i>b) Entrada en vigencia de la norma</i></p> <p>Tiene Leyes muy antiguas que han servido de soporte para la ley de archivos actual. Conserva las normas más antiguas tratándose de archivos para proyectar el más reciente Real Decreto que entro en vigor en el año 2012, ideado y apoyado por los Decretos anteriores.</p>
<p><i>c) Existencia de un organismo público especializado que vele por el cumplimiento de la normativa</i></p> <p>Michoacán tiene un órgano encargado de velar por el cumplimiento de la norma, con una organización especial, este Estado es regulado en base a dos normativas la Ley de Archivos Administrativos Históricos del Estado de Michoacán, que está en función junto con el Reglamento de la Ley de Archivos que lo rige.</p> <p>Hay un sistema Nacional de Archivos que con su base legal respalda las acciones a desarrollar impulsando una cultura de información archivística en la ciudadanía. Michoacán es un Estado de la Federación Mexicana.</p> <p>En tal caso el centro de este trabajo se refiere</p>	<p><i>c) Existencia de un organismo público especializado que vele por el cumplimiento de la normativa</i></p> <p>En tanto España delimita a la Presidencia de la Comisión de Archivos de la Administración General del Estado; por el Subsecretario de Ministerio de Cultura; los Directores Generales del Libro, Archivos y Bibliotecas; Directores de los Archivos Históricos Provinciales. Además cumple la función de implementar una política archivística que resguarda el patrimonio documental. En los dos casos el SNA cuenta con una base legal que respalda las acciones que fomentan la cultura de la información archivística en la ciudadanía.</p> <p>España es un País monárquico.</p>

<p>precisamente a los Archivos de la Iglesia Catedral de Morelia, Michoacán, que fueron divididos. Ahora siglo XXI, hay una ley y reglamentos que velan por el cuidado, conservación y difusión de estos Archivos. En este caso los sujetos obligados para el buen funcionamiento del resguardo de los repositorios en comento son todos los poderes del Estado. Pero en ningún apartado se hace mención de los archivos separados, o la garantía de su estado. La existencia de un organismo público que vele por el cumplimiento de la normativa, en este caso el archivo de Michoacán no es centralizado y además es relativamente reciente.</p>	
<p><i>d) Obligaciones de los órganos o instituciones especializadas</i></p> <p>Michoacán tiene un órgano encargado de velar por el cumplimiento de la norma, con una organización especial, este Estado es regulado en base a dos normativas la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán, que está en función junto con el Reglamento de la Ley de Archivos que lo rige. Entre otras obligaciones se encuentra la de vigilar el cumplimiento de la Ley, promover las políticas y técnicas de consulta, vigilancia y resguardo.</p>	<p><i>d) Obligaciones de los órganos o instituciones especializadas</i></p> <p>Las Instituciones reguladoras, especifican las obligaciones, de igual forma observamos que fomentará la igualdad de todos los ciudadanos en el acceso a un servicio público de calidad. Otro punto importante y que tiene que ver con un enfoque actual es, asegurar el mantenimiento y la difusión selectiva de la información en materia de archivos, entre otras.</p>
<p><i>e) Ámbito de aplicación objetivo</i></p> <p>El objetivo del Sistema Estatal de Archivos, fomenta, promueve, establece, favorece la realización que permitan el perfeccionamiento y el acceso a la información documental.</p>	<p><i>e) Ámbito de aplicación objetivo</i></p> <p>En cuanto a la comparación de los Órganos o Instituciones reguladoras de España, nos muestran de forma ordenada la importancia y trascendencia, precisamente de ordenar, actualizar y normar los archivos haciéndolos visibles al público.</p>
<p><i>f) Ámbito de aplicación subjetivo</i></p> <p>En este ámbito, Michoacán especifica quienes son los sujetos obligados y quiénes no. Teniendo como sujetos obligados a todos los poderes del Estado.</p>	<p><i>f) Ámbito de aplicación subjetivo</i></p> <p>Especifica quienes son los sujetos obligados, España tiene como sujetos obligados a la Comisión de Archivos de la Administración General del Estado y quien ocupe la Secretaría del Ministerio del Presidente.</p>
<p><i>g) Plazos o periodos que contemplan las normativas sobre archivo</i></p> <p>Plazos de conservación: Periodo de guarda de la documentación en los archivos de trámite, concentración e histórico. Consiste en la combinación de la vigencia documental, el término precautorio, el periodo de reserva, en su caso y los</p>	<p><i>g) Plazos o periodos que contemplan las normativas sobre archivo</i></p> <p>Mientras que en España, se clasifican de acuerdo a los artículos 8 y 9 del Real Decreto 1708/2011, del Sistema Español de Archivos que menciona que: Artículo 8. Clases de Archivos. Los Archivos del Sistema de Archivos de la Administración General</p>

<p>sistemáticos de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite al archivo de concentración (transferencia primaria) y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración.</p> <p>Como contemplamos tanto en España como en Michoacán entregan a los organismos mencionados anteriormente, las facultades para determinar el mejor destino de su documentación. Con el fin de resguardar la integridad de los archivos y la documentación, sobre todo de valor Histórico. De igual manera Michoacán delimita cuales son las competencias resguardando la integridad de los archivos y la documentación.</p>	<p>del Estado, atendiendo al ciclo vital de los documentos.</p> <p>El punto número cinco menciona la eliminación de documentos de la administración, al igual que se recoge el plazo de la permanencia de los documentos de archivos en cada fase del ciclo vital para su selección, eliminación o conservación en otro soporte.</p> <p>España aborda con detalle las competencias de que disponen para administrar los archivos.</p>
<p><i>h) Obligaciones de los órganos o instituciones reguladas en materia d sus archivos</i></p> <p>Las obligaciones las desarrolla cada una de las áreas coordinadoras y la finalidad es resguardar la integridad y resguardo de los archivos.</p>	<p><i>h) Obligaciones de los órganos o instituciones reguladas en materia d sus archivos</i></p> <p>Hay garantía en la coordinación del funcionamiento de todos los archivos.</p> <p>Su finalidad es impulsar el cumplimiento de las instrucciones y recomendaciones de la comisión, así como promover la accesibilidad de la información, impulsar la inclusión; promover programas de gestión.</p> <p>Como vemos España cuenta con amplios reglamentos internos que permiten su buen funcionamiento.</p>
<p><i>i) Facultades fiscalizadoras sancionatorias del organismo público</i></p> <p>La Ley de responsabilidad de los servidores públicos tiene un amplio margen para canalizar si hay una comisión de un delito al orden civil o penal. Haciendo del conocimiento de éste al Ministerio Público.</p> <p>Los servidores públicos y los particulares que causen algún daño a los documentos, incurrirán en responsabilidad Administrativa.</p> <p>El director tiene la facultad de expulsar del establecimiento a quien cometa fallas dentro de él. La Ley detalla claramente cuáles son las conductas prohibidas</p>	<p><i>i) Facultades fiscalizadoras sancionatorias del organismo público</i></p> <p>Toda alteración deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Superior Calificadora de Documentos Administrativa. Se ha de elaborar solicitud de acceso a documentos. En este caso no permiten opciones para que los usuarios puedan delinquir.</p> <p>Las sanciones más notorias específicas, son las de la protección de datos personales de acuerdo con regulación contenida en la Ley Orgánica 15/1999. Derecho de acceso a documentos de archivos. La Legislación Española otorga facultades sancionatorias al órgano encargado del resguardo archivístico.</p>
<p><i>j) Reconocimiento de documento electrónico en la legislación analizada</i></p> <p>El la Ley de Archivos en Michoacán no existe con claridad la figura del documento electrónico, pero en la práctica algunos archivos han utilizado este sistema para el resguardo de los documentos sobre todo los históricos. Llevando acabo el resguardo de los más</p>	<p><i>j) Reconocimiento de documento electrónico en la legislación analizada</i></p> <p>España tiene claro el procedimiento Administrativo y de la información ya que se crea un expediente electrónico que permite a la ciudadanía la pronta localización de archivos fondos y colecciones.</p> <p>Las ventajas obtenidas del acceso electrónico son entre</p>

<p>antiguo. Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos artículo 6 frac. V. Reformada mediante decreto publicado el 7 de febrero de 2014.</p> <p>Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.</p>	<p>otras el establecimiento, formatos d intercambio de documentos o expedientes.</p> <p>El acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en los esquemas Nacionales de Seguridad e interoperabilidad.</p>
<p><i>k) Punto de análisis en referencia a los Archivos Históricos</i></p> <p>Estos son una fuente de acceso público. Se transfiere desde el Archivo de Concentración, éste se encargará de la custodia, catalogación, clasificación, descripción, preservación, restauración y difusión, según sea el caso. Cuentan con una regulación más detallada los Archivos Históricos.</p> <p>En Michoacán, la Asamblea General deberá reunirse por lo menos una vez al año a convocatoria del Presidente del Comité Técnico.</p>	<p><i>k) Punto de análisis en referencia a los Archivos Históricos</i></p> <p>A este análisis lo dimensionan como histórico-patrimonial. Es Institución responsable de la custodia, conservación y tratamiento. Aplica programas de reproducción e impulsa programas de difusión y gestión cultural del patrimonio documental custodiado, que gestionados por la Administración General del Estado; a Través de Ministerio de cultura, desempeñarán las funciones en sus respectivos ámbitos de actuación.</p>

Cuadro 5. Fuente: Elaboración propia

## Conclusiones

Después de observar la ordenación legal de los Archivos de Michoacán y España, se puede concluir que en ambas legislaciones está ausente cualquier regulación de los archivos divididos. Ambos países cuentan con lineamientos internacionales para el cuidado y resguardo archivístico, sin embargo, las carencias que tienen una legislación y otra son evidentes.

Por un lado, la legislación archivística de Michoacán tiene lagunas que impiden la absoluta protección de los Archivos, además de que, como se ha mencionado, en ningún numeral se tomó en consideración la figura jurídica de los archivos divididos, es decir, de los archivos que en algún momento constituían una unidad y que por situaciones extraordinarias fueron separados, sufriendo su mutilación. Los Archivos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia, tienen y han tenido mucha importancia, a la luz del estudio de los archivos del viejo Continente, es posible percatarse de su importancia por tratarse de

una cede con una extensión de 175.000 kilómetros cuadrados que comprendía varios Estados de la República Mexicana.

Estos Archivos dispersos-divididos con un origen común no han sido tomados en cuenta en la legislación michoacana y esta ausencia de regulación ha producido una brecha entre los ciudadanos y los repositorios, se han perdido piezas valiosísimas, lo que ha imposibilitado el acceso a la información a la que todos tenemos derecho.

Por otra parte, el caso del reconocimiento de los documentos electrónicos en la legislación michoacana no se encuentra tipificado, se hacen breves menciones, a pesar de que varios Archivos de Morelia se han ajustado a esta práctica por su cuenta. La Ley de Archivos no es explícita en este aspecto como el caso de la legislación de española. España por su lado, ha tenido que ceñirse indudablemente a lo que las Naciones Europeas manifiestan y en este caso, ha tenido que firmar convenios que la obligan a ceñirse a las Normas Internacionales.

El resguardo digital permite garantizar el resguardo de los archivos, y facilita la difusión y acceso a la información solicitada de cualquier acervo desde cualquier parte del mundo, es un medio efectivo para la salvaguarda de los archivos históricos. Los soportes electrónicos tienen la finalidad de asegurar la disponibilidad y acceso de los documentos, de integrar y catalogar los archivos, y sobre todo de conservar los documentos que por el transcurrir del tiempo se vuelven vulnerables, los que si no se tiene el cuidado correcto se pueden estropear, ocultando con esta pérdida, fragmentos valiosos.

España ha registrado en los últimos años una evolución positiva en los resultados y avances en sus políticas de Archivos electrónicos, logrando grandes resultados para la evolución de su estrategia encaminada al resguardo de los Archivos extendiendo la información que se guarda en estos. En Michoacán, también es visible el intento de protección de los archivos y el manejo de nuevos recursos para su resguardo, sin embargo, en materia legal hace falta contemplar algunas figuras jurídicas que por condiciones históricas se han vuelto necesarias, como el caso de los archivos divididos, y se carece de la regulación de acervos digitales.

## **CAPÍTULO IV**

### **Los Archivos Históricos como Patrimonio documental, su promoción y protección jurídica en el Derecho de acceso a la Información**

En este último y definitivo capítulo, el objetivo que se persigue es plantear la existencia de los Archivos Históricos como patrimonio cultural constituido por tres grandes pilares: Patrimonio, Cultura e Identidad. Estos tres conceptos no pueden ir separados ya que nos muestran la conjugación de elementos que nos remiten a las consecuencias de los Archivos divididos, punto central de este trabajo. Nos referiremos, en primer lugar, al Patrimonio en el cual se integran todas las manifestaciones que dan sentido a su existencia, conservando y atendiendo la herencia social e individual y, al mismo tiempo, reconociendo la identidad, la presencia y la utilidad de los Archivos Históricos. Nuestra recurrencia al patrimonio tiene que ver con no perder de vista el problema central de este trabajo, los archivos divididos, en los cuales no se puede garantizar la visibilidad y claridad para aumentar el conocimiento histórico. La herencia individual y social pertenece al patrimonio cultural que nos da una identidad.

Otro punto a tratar es la materialización del derecho de acceso a la información y la transparencia para el resguardo de la herencia social como un medio de preservación y garantía de la utilidad histórica y legal de los archivos que nos permiten, a su vez, observar el pasado que nos proyecta al futuro. Si bien el derecho de acceso a la información fue analizado en los capítulos precedentes, de una forma muy breve, en este capítulo observando su concepto y principios y a la relación directa que guarda con la transparencia y su inegable interconexión.

## 4.1. Los Archivos Históricos como Patrimonio cultural

### A. La noción de patrimonio

La palabra Patrimonio viene del latín *patri* ('padre') y *monium* ('recibido'), que significa "lo recibido por línea paterna".<sup>1</sup> Y se refiere al conjunto de bienes heredados disfrutados en el presente, de debe ser protegido y conservado para futuras generaciones. Su concepto se remonta al derecho romano temprano cuando la propiedad familiar se heredaba, entre patricios, de generación en generación. Todos los miembros de una familia tenían derecho a la herencia y no sólo el *Pater Familiae*, sino también la mujer, los hijos, los parientes y los esclavos que constituían una comunidad.<sup>2</sup>

Pero en nuestro caso nos referiremos sólo a dos tipos de Patrimonio, con el fin de esclarecer su importancia para los Archivos Históricos: el Patrimonio Mundial y el Patrimonio Cultural.

a) El Patrimonio Mundial está integrado por bienes o sitios que poseen un valor universal excepcional, es decir, que "[...] tienen una importancia cultural o natural extraordinaria, que trasciende fronteras y tiene un significado especial dentro de la historia de la humanidad".<sup>3</sup>

No podemos perder de vista que el patrimonio tiene reconocimiento a nivel internacional como derecho real y personal. Es una realidad histórica que puede ser destruida sin ningún miramiento afectando el conocimiento que la sociedad ha fincado a través de cientos de años; de esta manera toda la Humanidad sufre la pérdida histórica vital para el progreso social y el derecho colectivo de disfrute y conocimiento del pasado sólo es accesible entonces a través de los Archivos.

En este sentido es que la *UNESCO* ha querido hacerse responsable de garantizar la conservación de los sitios inscritos en la Lista del Patrimonio Mundial.<sup>4</sup> Pero la responsabilidad, según Escrivá de Balanguer, no es sólo de los organismos internacionales

---

<sup>1</sup> Cfr. Lagunes, Dela, *Qué significa ser patrimonio mundial*, UNAM, México, 2015, p. 1.

<sup>2</sup> Engels, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, Alianza, Madrid, 2008.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>4</sup> Sánchez María, *Tesis Doctoral, Gestión Municipal del Patrimonio Cultural Urbano en España*, Universidad de Málaga, Málaga, 2005.

dedicados al cuidado y protección del Patrimonio. Lo es de los ciudadanos residentes en los distintos países con ese Patrimonio. "Un Bien declarado Patrimonio de la Humanidad es un legado de la comunidad internacional y su presencia en un determinado país, sobre todo le exige a este país un incremento de imaginación, preocupaciones y gastos para conseguir su protección y defensa".<sup>5</sup>

La Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972 surge tras la necesidad de identificar parte de los bienes inestimables e irremplazables de las naciones. La pérdida de cualquiera de dichos bienes representaría una pérdida invaluable para la humanidad entera. Es después de la adopción de la *Convención de las Naciones Unidas*, cuando la comunidad internacional comienza a hablar de "desarrollo sostenible" puesto que la conservación del Patrimonio Natural y Cultural constituye una contribución trascendental al desarrollo del sitio y, por ende, de su entorno.<sup>6</sup>

La *UNESCO* expide grandes apoyos económicos para el sustento o reparación de sitios nombrados Patrimonio Mundial. Y todos estos apoyos están destinados a aquellos sitios patrimoniales cuyas necesidades actuales de preservación no comprometen los recursos y posibilidades de futuras generaciones.<sup>7</sup> La misión es la conservación de los Archivos Históricos, patrimonio mundial, sin tomar en cuenta las ideologías religiosas, sociales y políticas.

b) El Patrimonio Cultural, por su parte, está vinculado al concepto de identidad de los pueblos. A lo largo de la historia la identidad trasciende cada día por la riqueza que transmite el Patrimonio Cultural, motivo por el cual es protegido. Las distintas acepciones, excluyentes en muchos casos, que tiene el término *identidad* han adquirido con el tiempo las características para emprender un análisis exhaustivo de las posibilidades metodológicas que sustenten cualquier investigación que nos permita encontrar en el concepto su principal punto de apoyo en las consideraciones sobre la memoria colectiva configurada

---

<sup>5</sup> Escrivá, María, "Exploración Vocacional en Hotelería y Turismo", *Patrimonio de la Humanidad*. Consultado en: <http://www.files.miauladehoteleria.webnode.com.co>.

<sup>6</sup> *Organización de las Naciones Unidas*. Consultado en: <http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/world-heritage>.

<sup>7</sup> Véase: Comisión Brundtland, *Informe Mundial sobre el Medio ambiente y el desarrollo*, ONU, Ottawa, 1987, p. 1.

precisamente a partir de la coexistencia de los individuos y su plasmación en la cultura material, siendo la ciudad o comunidad su máxima realización.

Veamos ahora las características que han dado los juristas al término Patrimonio. La figura jurídica del Patrimonio es de gran importancia ya que desde el punto de vista conceptual se entiende como “un conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica”.<sup>8</sup> Varios juristas han definido la figura del Patrimonio, entre otros se encuentran De Pina y De Pina Vara, quienes se refieren a él como “la suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona o como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un solo titular”.<sup>9</sup> Otros como Gutiérrez y González para quien el Patrimonio es el conjunto de “bienes, derechos y obligaciones de una persona, pecuniarios y morales, que forman una unidad de derechos”.<sup>10</sup>

De las anteriores definiciones de Patrimonio es posible enunciar esta figura de la siguiente manera:

El Patrimonio es un conjunto de derechos y obligaciones; es decir que está compuesto por un elemento activo y un elemento pasivo. El activo está constituido por los derechos reales y de crédito de una persona natural o moral. Un ejemplo de esta definición es el caso de la Iglesia Catedral de Morelia que era una persona moral y titular del bien, pero un mandato mayor la despojó de esta figura jurídica. El elemento pasivo nos dice que se conforma por obligaciones; es decir, deudas o cargas del titular del patrimonio que adquiere el compromiso jurídico-económico a su cargo. Ahora bien, cuando se trata de Patrimonio Histórico, pensaremos que tiene contenido económico lo que es susceptible de cuantificarse en dinero y que además éste puede desprenderse de su titular para destinarse a un fin determinado. Cuando es un Patrimonio de la Humanidad, la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán en su artículo 2 fracción X dice que “[...] el patrimonio documental lo constituye la totalidad de documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en ejercicio de su función”.<sup>11</sup> En el artículo 3 dice que

---

<sup>8</sup> Real Academia Española, “Patrimonio”, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 1703.

<sup>9</sup> De Pina, Rafael, *Patrimonio, Diccionario de derecho*, México, Porrúa, 2008, p. 400.

<sup>10</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004, p. 635.

<sup>11</sup> *Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán*, artículo 2.

“[...] el Patrimonio Documental propiedad del Estado será inalienable, intransferible e inembargable”.<sup>12</sup>

En este sentido, observamos que los Archivos, por su propia naturaleza, tienen un cuidado especial e importante y forman parte de él el Patrimonio de la Humanidad o Patrimonio Mundial. Con estas definiciones nos es más fácil analizar, porque el patrimonio tiene trascendencia, política, jurídica, económica y social.

## **B. El concepto de cultura**

El término cultura normalmente se entiende como el conjunto de manifestaciones en que se expresa la vida tradicional de un pueblo.<sup>13</sup> En un lugar de sistemas modernizantes primarios, por ejemplo, se podría considerar como el sistema de conocimientos vigentes, en un momento dado, en una sociedad que permiten a los individuos relacionarse entre sí y con el mundo. Otra acepción de la palabra puede también recaer en el grado de formación humanística de personas que han desarrollado sus actividades fuera de su lugar de origen o mediante el acceso a información privilegiada. La cultura, en términos generales, se entiende como el conjunto de conocimientos convencionales en el mundo, individuales y colectivos.

Hay corrientes y tradiciones que consideran a la cultura como un proceso que oscila entre dos vertientes: lo que permanece y lo que se inventa; otra acepción está en la dicotomía entre lo tangible y lo intangible, lo material e inmaterial. En ambas significaciones, sin embargo, se denota la interconexión entre lo objetivo, material, y lo subjetivo o intangible, inmaterial; es decir, es decir que se manifiesta como un proceso que acaba por ser tangible. En este sentido, la cultura es una realidad humana que se está modificando constantemente y es en la historia colectiva donde se mostrará cómo y de qué manera se ha avanzado o retrocedido.

La cultura es una esfera de la vida humana que, en su rica diversidad, posee un valor intrínseco que permite el desarrollo, la cohesión social y la paz entre los individuos y los

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, artículo 3.

<sup>13</sup> Real Academia Española, “Cultura”, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 570.

pueblos. La diversidad cultural es una fuerza motriz del desarrollo de la vida intelectual, afectiva, moral y espiritual más enriquecedora. Esta diversidad es un componente indispensable para reducir la pobreza y alcanzar la meta del desarrollo sostenible gracias, entre otros aspectos, al dispositivo normativo operante en una comunidad. Es por esto que el reconocimiento de la diversidad cultural –mediante la utilización innovadora de los medios y de las TIC (Tecnologías de la Información y la comunicación)– lleva al diálogo entre civilizaciones y culturas en búsqueda del respeto y de la comprensión mutua.

La diversidad cultural, por otro lado, tiene que ver con nuestro asunto en la medida en que el "patrimonio cultural de la humanidad" lleva en sí mismo las peculiaridades culturales, históricas e identitarias de los pueblos y las naciones a las que pertenecen. Por eso en la *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural, 2001* y su corolario, encontramos que el diálogo intercultural constituye un verdadero reto en el mundo de hoy y se sitúa en el núcleo mismo del mandato de la *UNESCO*.<sup>14</sup>

Los elementos del patrimonio cultural, en toda su diversidad, son el conjunto de formas y expresiones que caracterizan en el tiempo a una sociedad determinada. Por eso, para la UNESCO, el patrimonio cultural no sólo incluye las creaciones históricas, sino también las costumbres, creencias, prácticas comunes, reglas, normas, códigos, vestimenta, religión, rituales, etcétera. Las maneras de ser que predominan en el común de la gente que la integra.

Como vemos, el término cultura tiene un significado muy amplio y con múltiples alcances. Así, la relación que existe entre cultura y los Archivos Históricos se refiere a la sociedad que recibe una herencia patrimonial, como lo explica la *UNESCO*, la cultura posee una gran riqueza ya que cubre muchas aristas que benefician a la sociedad mundial, misma que no sólo observa sino que encuentra su identidad la lleva a un deseo de pertenencia. Es en este sentido que Gabriela Castellanos considera que “[...] la cultura no es algo accesorio o mera recreación, sino que actualmente se considera como un valor estratégico por su contribución fundamental al desarrollo económico, social y sustentable de la región”.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural*, UNESCO, 2001.

<sup>15</sup> Castellanos, Gabriela, *Identidad, cultura y política perspectivas conceptuales, miradas empíricas*, Porrúa, México, 2010, p. 132.

Por su parte, Bel Mallen nos dice en sus consideraciones generales que el término cultura procede del latín, *colere*, cultivar, y es de origen romano, como el uso de la palabra “patrimonio” y, con ella, los romanos designaban las tareas agrícolas. En la Edad Media, sin embargo, hacía referencia al cultivo del espíritu, de las letras y del saber.<sup>16</sup> Pero además, en la exposición de Mallen, “[...] la cultura es un atributo del hombre que le permite distinguirse de otra especies y es algo externo al individuo”.<sup>17</sup> La consideración del autor es importante porque nos permite ver cómo es que las personas, en su diaria convivencia, crean lazos que les permiten interactuar, adquiriendo intereses comunes. Este no era el caso de la época revolucionaria entre los años 1914 y 1917 a la que nos hemos referido en esta investigación, pues no se creaban lazos que permitían tener intereses en común ya que el movimiento armado de ese periodo creaba un ambiente de desconfianza y traición, hambre y desolación, lo menos importante era custodiar las obras de arte, de culto y mucho menos los Archivos que se encontraban en completa indefensión.

No es sino hasta el año de 2001 que en la *Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural*, se establece que la cultura es un sistema común de vida visible donde se toma en cuenta la raza, la geografía y el factor económico que muestran que el hombre vive y se desarrolla en comunidad, una necesidad indispensable para su adaptación y la transmisión de su cultura.

### **C. La idea de identidad**

En los mismos términos observamos que la identidad es el reconocimiento que una persona, Estado o país tiene algo que le pertenece, algo que le es propio. Si nos atenemos a la definición de diccionario tenemos que la palabra “identidad” proviene del latín, al igual que patrimonio y cultura, y es “[...] el conjunto de los rasgos propios de un individuo o de una comunidad. Estos rasgos caracterizan al sujeto o a la colectividad frente a los demás. Por ejemplo: ‘El mate forma parte de la identidad rioplatense’, ‘Una persona tiene derecho a

---

<sup>16</sup> Bel Mallen, José Ignacio, *El derecho a la información local*, Ed. Ciencia, Madrid, 1990. p. 15.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 16.

conocer su pasado para defender su identidad' [...]"<sup>18</sup> El estudio del término, seguramente del mismo modo que los dos anteriores, se ha estudiado desde la filosofía, la lógica, la psicología, la antropología y, más recientemente, desde la teoría de la cultura, que es la perspectiva que nos interesa para enriquecer el presente trabajo. La cultura no se concibe sin identidad, pertenencia, propiedad y viceversa. Cultura e identidad forman una identidad simbiótica.

Como hemos dicho, en la concepción de la identidad hay elementos que tienen que ver con el derecho de una persona, un Estado o una Nación tienen derecho a conocer su pasado. Por eso la identidad se define por el pasado y las fronteras de una colectividad que tiene voluntad de decisión para mantener sus diferencias y tiene sus facetas particulares, como una cultura propia, una la religión, la manera de constituirse como país, ciudad o pueblo. Y es así como nos acercamos a la memoria colectiva que es la representación del pasado que se ha comunicado por y a través de la tradición, a través de procesos generacionales de socialización.

Con estos pocos elementos, sin embargo, comenzaremos planteando la tesis fundamental que nos proponemos sustentar:

Los conceptos de cultura e identidad son conceptos estrechamente interrelacionados e indisolubles en sociología y antropología. En efecto, nuestra identidad sólo puede consistir en la apropiación distintiva de ciertos repertorios culturales que se encuentran en nuestro entorno social, en nuestro grupo o en nuestra sociedad. Lo cual resulta más claro todavía si se considera que la primera función de la identidad es marcar fronteras entre "nosotros" y los "otros", y no se ve de qué otra manera podríamos diferenciarnos de los demás si no es a través de una constelación de rasgos culturales distintivos. Por eso afirmo que la identidad no es más que el lado subjetivo (o, mejor, intersubjetivo) de la cultura interiorizada en forma específica, distintiva y contrastiva por los actores sociales en relación con otros actores. Por consiguiente, para entender la identidad se requiere entender primero qué es cultura.<sup>19</sup>

---

<sup>18</sup> Real Academia Española, "Identidad", *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, Espasa Calpe, Madrid, 2001, p. 930.

<sup>19</sup> Castellanos, Gabriela, *Identidad, cultura y política perspectivas conceptuales, miradas empíricas*, *Op. cit.*, nota 15, p. 35 y 36.

Como hemos anticipado, cultura e identidad son indisociables e indispensables el uno al otro, inseparables de la teoría del otro que nos permite observar lo nuestro, nos permite llegar al reconocimiento social indispensable para la identidad. Como se menciona en el párrafo anterior, el reconocimiento del otro es indispensable ya que la voluntad de mantener las diferencias se proyecta a la memoria colectiva que es la representación del pasado transmitida a través de procesos generacionales de socialización. Sin la idea de otros no existe la identidad del yo como lo menciona Castellanos.<sup>20</sup> Y esa identidad se ha de reflejar la diversidad de los pueblos, las culturas y los idiomas pasando a ser parte del patrimonio de la humanidad. Nos referimos entonces a binomios como patrimonio-cultura y cultura-identidad, ésta última convertida en legado a resguardar gracias al patrimonio y a la cultura. Los Archivos Históricos, entonces, son una compilación compleja de información perteneciente a la sociedad mundial, sin límite de fronteras, como dice Gloria Cáceres Centeno:

En la declaración de 1982 se coloca la identidad como única e irremplazable de cada pueblo, convirtiéndose en un legado a resguardar. Por otro lado, la idea de identidad cultural solía asociarse a una territorialidad, una raza, un grupo étnico o una lengua, sin embargo, estas fronteras se han desdibujado en las últimas décadas con la movilidad poblacional.<sup>21</sup>

Ahora bien, al concepto de identidad se le ha quitado su carácter singular y se insiste en su carácter plural expuesto en 2001 en la *Declaración Universal de la UNESCO* sobre la diversidad cultural. En ella se eleva la diversidad cultural a categoría de *Patrimonio común de la Humanidad*, proponiéndose la aceptación de una diversidad cultural que permita un cambio de visión. La identidad entonces se construye a partir de materiales culturales. Si todo lo anterior es verdadero, podríamos por nuestra parte preguntar si puede conocerse el pasado aún con la división de los Archivos Históricos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia. Sabemos que lo que sucedido entre los años 1914-1917 no son hechos aislados, sino consecuencias de un pasado que nos muestra la

---

<sup>20</sup> *Idem.*

<sup>21</sup> Cáceres, Gloria, *XXV años de la Declaración de México sobre Políticas Culturales: Identidad y diversidad cultural*, UMSNH, México, 2008, p. 129.

vigencia de las leyes de expropiación de 1857, en la desamortización juarista, dan un aparente sustento legal para llevar a cabo la confiscación que sufrieron los bienes histórico-culturales patrimoniales entre 1914 a 1917, que es cuando se crea el desmembramiento, dispersión y división de los repositorios causando un gran problema histórico y falta del acceso a la información. Sin duda la división de los Archivos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia, de la que hemos venido hablando en los capítulos anteriores, representa una pérdida de identidad y de memoria histórica.

## **4.2. Preservación del Patrimonio Digital**

En este apartado queremos lanzar una propuesta en la que se instituya una comisión mixta y se digitalicen los Archivos de las diferentes Instituciones que poseen los Archivos Históricos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia que actualmente están se encuentran dispersos por diversas causas. Los Archivos ahora fraccionados por los acontecimientos, ya ampliamente referidos en el segundo capítulo de este trabajo, han de reunirse en un solo lugar para guardar y difundir la información.

El acceso a la información con relación al patrimonio histórico digital tiene por objetivo, primero, la conservación (del latín *cum*, “con”, que significa juntos y *servare* que significa mantener o guardar, es decir guardar juntos), de los Archivos de la Catedral de Morelia, Michoacán, que no están conservados:

Cada vez más nuestro patrimonio cultural, científico y de información reviste formas digitales y, también cada vez con más frecuencia, se produce únicamente en forma digital. Las tecnologías que utilizamos para crear y aprovechar el patrimonio digital poseen numerosas ventajas que explican que hayan sido adoptadas tan rápidamente en muchas partes del mundo.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, *Directrices para la Preservación del Patrimonio Digital*, Biblioteca Nacional de Australia, Marzo de 2003, p. 9.

Diferentes países, entre otros Australia, en sus Directrices para la Preservación del Patrimonio Digital, mencionan la importancia y trascendencia que precisa la digitalización y la problemática que se presenta con ésta, puesto que “[...] podría perderse la información si no se elaboran técnicas y políticas específicas para su conservación”.<sup>23</sup> La conservación digital a nivel mundial pretende resguardar el patrimonio histórico, en este caso los Archivos catedralicios, los cuales presentan un problema doble: por un lado, se encuentran divididos, como lo hemos mencionado a lo largo de este trabajo; y, por otro, la parte de los Archivos que se localizan en el Archivo Histórico y Museo de sitio “Casa de Morelos” no regresarán a su lugar de origen; y los Archivos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia tampoco, al igual que los que extrajo Arreguín. Una solución, pues, será la digitalización y unión de éstos, y aun así hay graves pérdidas de información.

El Archivo Casa Morelos se encuentra agregado en la Norma Internacional General de Descripción Archivística, ISAD-G, que posee un conjunto de reglas generales que son parte de un proceso que busca facilitar la integración de las descripciones de diferentes archivos en un sistema unificado de información, por tal motivo la UNESCO ha examinado estos debates con objeto de definir una norma que guíe los esfuerzos de preservación de los gobiernos en la era digital, para protección de los grandes acervos históricos documentales que, sin duda, son un patrimonio mundial.

En la digitalización, sin embargo, existen también algunos riesgos, como el volumen mismo de los datos, pues se “[...] estima que, en Internet, existen mil millones de páginas cuya duración de vida media es muy corta, se calcula que entre 44 días y dos años”.<sup>24</sup> Sin contar con los problemas técnicos e incluso climáticos o fallas eléctricas, que en un segundo se pierden archivos completos.

El almacenamiento de la producción total anual de contenidos impresos, filmados, ópticos o magnéticos requeriría unos 1.500 millones de gigabytes de memoria, lo que equivale a 250 megabytes por cada hombre, mujer o niño del planeta.<sup>25</sup> Nos damos cuenta de la vulnerabilidad de los archivos digitales, sin embargo la UNESCO promueve la guarda y difusión de los archivos como patrimonio mundial al que todo ciudadano tenga el derecho

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>24</sup> *Idem*.

<sup>25</sup> *Ibidem*, p. 15.

a ser informado sin restricción de fronteras, sexo o clase social, derecho humano que se extiende universalmente.<sup>26</sup>

Otro problema es que al observar las directrices para la preservación del patrimonio digital, encaminado a la tecnología que tiene giros impresionantemente rápidos y costosos, cabría preguntarnos si México está preparado para salvaguardar el “legado de la memoria”, ya no de un estado o del país sino del mundo. Este es el motivo por el cual “[...] la UNESCO establece que la Organización debe ayudar a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal”.<sup>27</sup> Tal es el caso de los Archivos divididos de la Iglesia Catedral de Morelia, Michoacán, que presentan una serie de problemas para su acceso y consulta. Algunos lineamientos de las Directrices de digitalización en la *Carta sobre la preservación del patrimonio digital* son muy claras y están bien estructuradas. A continuación hago una transcripción de algunos puntos importantes:

Considerando que la desaparición de cualquier forma de patrimonio empobrece el acervo de todas las naciones. Recordando que la Constitución de la UNESCO establece que la Organización “[debe ayudar] a la conservación, al progreso y a la difusión del saber, velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos de interés histórico o científico”, que su Programa Información para Todos ofrece una plataforma para el debate y la acción sobre políticas de información y sobre la salvaguardia de los conocimientos conservados en forma documental, y que su programa “Memoria del Mundo” tiene por objeto garantizar la preservación del patrimonio documental del mundo y un acceso universal al mismo. Reconociendo que esos recursos de información y expresión creativa se elaboran, distribuyen, utilizan y conservan cada vez más en forma electrónica, y que ello da lugar a un nuevo tipo de legado: el patrimonio digital.<sup>28</sup>

Conscientes del aporte a la humanidad de los Archivos Históricos como memoria del mundo, en este caso nos enfrentamos a un grave problema de acceso a la información

---

<sup>26</sup> Véase: *Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948*, artículo 19.

<sup>27</sup> *Carta sobre la preservación del patrimonio digital*, 15 de octubre de 2003, p. 1.

<sup>28</sup> *Idem*.

que se lograra resolver con el acceso a la consulta de los repositorios que contienen los hechos de acontecimientos ocurridos a lo largo de la historia.

#### **4.2.1. El patrimonio digital como herencia común**

El cuestionamiento que presenta la UNESCO es claro. El acceso a los repositorios que se encuentren en cualquier lugar del mundo debe ser libre, por cuanto que se trata de un patrimonio mundial que ha de ser resguardado y consultado como un legado histórico, un legado que nos cuenta lo acontecido en el pasado con la finalidad o bien de tomar lo sucedido como ejemplo o bien dar un giro a los acontecimientos, algo que probablemente nos llevará a acontecimientos semejantes. Es lo vivido en beneficio del progreso, la experiencia que nos enseña las consecuencias de nuestros actos. La legislación establece, por tanto, lo siguiente:

Corresponde a cada Estado Miembro trabajar en colaboración con las organizaciones e instituciones pertinentes para propiciar un contexto jurídico y práctico que maximice la accesibilidad del patrimonio digital. Convendría reafirmar y promover un justo equilibrio entre los derechos legítimos de los creadores y otros derechohabientes y el interés del público por tener acceso a los elementos del patrimonio digital.<sup>29</sup>

En este artículo, la colaboración de las organizaciones para obtener accesibilidad del patrimonio digital tienen persigue la adaptación de una mentalidad abierta que desee universalizar la información, sólo que hay riesgos que sufren los países miembros de no tener un contexto jurídico que proteja el patrimonio de interés públicos que tienen un constante cambio tecnológico. Así, las Directrices para la Preservación del Patrimonio Digital expresan el peligro de perderse que sufren los documentos digitales a causa de la falta de estrategias de los países para su conservación. “El patrimonio digital del mundo

---

<sup>29</sup> *Directrices para la Preservación del Patrimonio Digital*, artículo 2.

corre peligro de perderse para la posteridad [...] los gobiernos e instituciones no han podido elaborar estrategias de conservación oportuna y bien fundamentada”.<sup>30</sup>

Como se comentó anteriormente la tecnología tiene un vertiginoso acomodo y un costo elevado, pues se requiere personal y maquinaria en constante actualización, misma que produce gastos elevados, además de la protección del patrimonio digital como lo dispone el artículo 8 de las Directrices que envía la ONU a los Estados Miembro, quienes deberían disponer de las herramientas y las condiciones necesarias para responder por el resguardo de su patrimonio. Por lo tanto, los países deberían procurar un respaldo jurídico e institucional para proteger los contenidos y documentos digitales.<sup>31</sup>

Es un tema complicado y difícil de aplicar garantía de permanencia al patrimonio una vez que se digitalice y se suba a la red esté resguardado; la rapidez y la falta de un marco jurídico adecuado puede poner en alto riesgo al patrimonio digital. Con todo y que se contemplen los aspectos técnicos y prácticos del marco jurídico, nos parece que se escapa la mutación de los medios electrónicos que sin la cooperación, el reconocimiento, el respaldo y un programa de preservación que se encargue de controlar estrechamente el acceso y el producto para conservar los derechos de propiedad intelectual, la protección legal adecuada a cada caso. Las necesidades y los beneficios mutuos nos lo especifica el artículo 9 de las Directrices para la Preservación del Patrimonio Digital, en el que se propone poner a disposición de “cualquier persona”<sup>32</sup> el patrimonio digital para su consulta.

Se enmarca un deseo que, sin embargo, no se muestra en las estadísticas de representaciones equitativas o equilibradas, más tratándose de patrimonio, que como sabemos es un gran tesoro para cada región.

Dentro de los aspectos decisivos de la gestión encontramos que el artículo 16.6 se refiere a las amenazas sobre la integridad de los datos. Algunas de las amenazas que pueden pesar sobre la integridad permanente de los datos y que los programas de preservación deben tener en cuenta son los “errores” propios del almacenamiento, las “averías de los soportes” por el tiempo de vida útil que poseen, los ataques cibernéticos, los daños

---

<sup>30</sup> *Ibidem*, artículo 3.

<sup>31</sup> *Ibidem*, artículo 8.

<sup>32</sup> “Hay que preservar y poner a disposición de cualquier persona el patrimonio digital de todas las regiones, naciones y comunidades a fin de crear, con el correr del tiempo, una representación equilibrada y equitativa de todos los pueblos, naciones, culturas e idiomas”. *Ibidem*, artículo 9.

producidos por acciones violentas o bélicas, los accidentes preterintencionados, la catástrofes naturales o incluso económicas.<sup>33</sup>

En el proceso de preservación y digitalización hay muchos riesgos; pero, a mi entender, se tienen que correr, y quizá se encuentre un sistema que pueda garantizar el resguardo y su difusión a la comunidad. Es necesario además analizar la conducta humana pasada, es decir, universalizar los acontecimientos destacando la información histórica que permitirá una visión global de los hechos, para la reforma inmediata del pasado como la vivencia que se vuelve experiencia.

Sin duda, es muy interesante la preservación de los Archivos en general y, para nuestro caso, los históricos, como hemos enunciado el apartado “Memoria del Mundo”, pues el desgaste o rotura de los originales por el uso y consulta pone en riesgo la información. Sin duda que es preferible digitalizar toda la información, con todo y los peligros a largo plazo que ya hemos señalado. Una copia digital no puede sustituir la emoción de palpar un documento histórico, como un papel amarillento y frágil que muestra un acontecimiento tan antiguo y tan actual.

#### **4.2.2. La transparencia como principio de protección y promoción del Patrimonio**

No se puede hablar del derecho de acceso a la información sin hablar de la Transparencia, también conocida como Principio de política de apertura y/o principio de publicidad. En general, se entiende que consta de dos aspectos: el primero depende de la voluntad del ciudadano de conocer una información determinada y el Estado debe darle todas las garantías para que pueda lograr su cometido; el segundo es la obligación del Estado de publicar información que se considera de mayor interés para los ciudadanos.

Según Mauricio Merino, “[...] la política de transparencia no es un fin en sí mismo; es una herramienta que busca maximizar la utilidad de la información como bien colectivo que promueva la cooperación”.<sup>34</sup> Es verdad que la transparencia resulta indispensable para garantizar el derecho de acceso a la información. Continúa Merino “[...] una transparencia

---

<sup>33</sup> Véase: *Directrices para la Preservación del Patrimonio Digital*, artículo 16.6.

<sup>34</sup> Merino, Mauricio, *La estructura de la rendición de cuentas en México*, UNAM, CIDE, México, 2010, p. 34.

auténtica es necesaria para el desarrollo de las tecnologías de la información”,<sup>35</sup> en este caso vemos entonces que una política con este carácter social debe concebir a los Archivos Históricos como un lugar adecuado para la transparencia, lográndose la transparencia para la consulta y el acceso a la información pública en todos los repositorios existentes. Se busca promover la consulta de los Archivos, aunque se encuentren divididos. Más aún, se debe buscar que trasciendan las fronteras para que todo el mundo conozca la importancia que a través de un diseño e implementación de estrategias de los registros documentales de Archivos Históricos, como son los Archivos del Cabildo de la Catedral de Morelia, se consiga adoptar una medida para su preservación. Si bien reconozco que esta es una propuesta bastante atrevida, considerando los antecedentes de los riesgos de la digitalización como modo de preservación, no me parece osado continuar sustentándola.

En las conclusiones de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* se menciona la obligación que hay de archivar todas las comunicaciones que se realizan en la administración para su posterior consulta a petición de cualquier ciudadano, como claramente se hace referencia en el capítulo tres de este escrito.

La transparencia es la primera actitud exigida a cualquier órgano del Estado, implica una condición de apertura y permitir que el ciudadano se informe. Además, la información ha de ser clara, como no sucede con los Archivos separados que al estar divididos un documento no nos muestra la información objetiva y completa porque al consultar otro documento puede ser que los primeros datos se alteren y así sólo vamos obteniendo verdades parciales y, en muchos casos, falsedades que llevan a una comprensión equivocada de la realidad histórica.

En el Marco Normativo Vigente en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se especifica el proceso de acceso a la información en el artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* cuando se afirma que existe un tipo de información “pública de oficio” que debe estar al alcance de los particulares sin la

---

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 48.

necesidad de mediación de los interesados.<sup>36</sup> Como señalan Ana Elena Fierro y J. Ramón Gil, la información pública de oficio se entiende como un listado de información que persigue cumplir con las obligaciones del artículo aquí referido y contribuir a una auténtica política de transparencia de los sujetos obligados en su preservación, ya sean ciudadanos o funcionarios.<sup>37</sup>

Encontramos que para lograr la auténtica transparencia han de llevarse a cabo los cuatro aspectos administrativos siguientes:

1. Disponibilidad de información,
2. Calidad y utilidad de la información,
3. Uso intensivo de tecnologías de información y comunicación y
4. Estrategias y herramientas de participación y colaboración.

Tomando en cuenta éstos puntos concluimos que la transparencia se entiende como una serie de principios que parten de la disponibilidad de la información, la participación y colaboración entre distintos actores con el fin de que los ciudadanos y cualquier órgano del Estado obtengan resultados del intercambio de información expedida y recibida y se garantice el cumplimiento del artículo 1<sup>38</sup> que se refiere a la naturaleza de la ley: primero que es de orden público y segundo que tiene como finalidad proveer lo necesario para el libre acceso de las personas a la información que está en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos, o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal. La Ley es de orden público no sólo porque se persigue el conocimiento y la difusión del Patrimonio Histórico de los pueblos sino también porque se garantiza la transparencia que, como hemos dicho antes, se refiere a nitidez, a poder ver, que nada cubra la realidad. Este objetivo queda aún remarcado en el artículo 7 donde se establece que: “Con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, en los términos del Reglamento y los lineamientos que expida el Instituto o la instancia equivalente”.<sup>39</sup>

---

<sup>36</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 6.

<sup>37</sup> Fierro, Ana Elena, *Más allá del acceso a la información. El uso de tecnologías de información para fomentar la transparencia, la participación y la colaboración en el sector público*, CIDE, México, 2011, p. 1.

<sup>38</sup> *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, artículo 1.

<sup>39</sup> *Ibidem*, artículo 7.

Como se ve, la transparencia es un aspecto muy importante en la legislación, es necesaria e indispensable. Pero el artículo es ambiguo porque surge la pregunta de quién pone los límites a lo reservado, no queda claro cuál es la información que puede ser reservada y/o confidencial y cuál la que es de libre acceso.

#### **4.2.3. El Derecho de Acceso a la Información y el patrimonio documental**

El derecho de *Acceso a la Información Pública* es un derecho de naturaleza constitucional y se delimita dentro del derecho a la información. Es un derecho que, como nos menciona Ríos Estavillo, se entiende como un “[...] elemento conformador del derecho a estar informado”.<sup>40</sup> El derecho de acceso a la información está en total concordancia con el derecho a la información y ambos pertenecen a la misma dinámica informativa. El autor nos ofrece una definición que no dudamos en utilizar aquí directamente, pues nos dice que “[...] el derecho de acceso a la información pública, consiste en una disciplina de estudio científico-jurídico que implica una determinación de conformidad como consecuencias al principio constitucional del derecho a la información”.<sup>41</sup>

Para nuestro caso es importante destacar que a la existencia de los Archivos le debería ser inherente el Derecho de Acceso a la información puesto que ellos constituyen un campo de información patrimonial que debería estar abierto al público, son un bien público al que se tiene derecho de acceder para conocerlos, evaluarlos y valorar su significado histórico y cultural. El hecho de que sean un bien de la humanidad no cancela, por otro lado, que puedan ser utilizados y consultados por particulares.

Como lo hemos expresado con anterioridad, el ámbito público se refiere a la participación e implicación de los funcionarios que deben dar cuenta de las decisiones que toman respecto a los bienes comunes como los Archivos Históricos. Esta responsabilidad pertenece a los órganos de poder público estatal (ejecutivo, legislativo y judicial) y a los ayuntamientos municipales, a los órganos autónomos locales, los partidos políticos y a los,

---

<sup>40</sup> Ríos, Juan José, *Derecho a la información en México*, Porrúa, México 2005. p. 127.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 137.

particulares que en ejercicio de sus actividades actúan en auxilio de algunas de la entidades antes señaladas y que además reciban alguna clase de subsidio de orden público.

Mediante la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se creó *el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental* que es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión encargado de garantizar que los ciudadanos gocen del ejercicio de sus libertades de investigar, acceder y recibir información, comprendidas en el derecho a la información que contemplan las facultades de investigar, recibir y difundir la información, una garantía que se establece en en la última parte del artículo sexto constitucional.

Y en el ejercicio de su atribución interpretativa, la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, otorgada en su artículo 37 fracción primera,<sup>42</sup> que es la que en estos momentos estamos analizando, es posible encontrar algunos puntos de interés. Por ejemplo, en el Informe Mundial sobre la Información de 1997, realizado por la UNESCO, “[...] se entiende al archivo como un centro de información capaz de satisfacer la demanda potencial del ciudadano en el ejercicio de sus derechos básicos”. Fomentar esta capacidad es la forma que el archivo adopta para poder demostrar al usuario la importante labor que realiza. Así pues, aunque los objetivos del archivo, como todos sabemos, son tanto conservar como informar, es el segundo el que puede establecer una conexión directa con el público y demostrar que para poder informar previamente se tiene que conservar el objeto sobre el que se informa.<sup>43</sup>

La garantía de acceso a la información es la base para el ejercicio de la dignidad de todo ser humano por el sólo hecho de serlo, ésta es una afirmación muy importante ya que nos muestra la magnitud de la investigación que estamos realizando, puesto que al observar un Archivo dividido en realidad no tenemos acceso completo y, por eso, se vulneran las garantías individuales establecidas en las distintas leyes de preservación y acceso a los bienes materiales y culturales de la humanidad; no se tiene una visión completa de los

---

<sup>42</sup> *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, artículo 37. “El instituto tendrá las siguientes atribuciones: I. Interpretar en el orden administrativo ésta Ley, de conformidad con el artículo 6”.

<sup>43</sup> *Informe mundial sobre la información 1997-1998*, UNESCO, Madrid, 1997.

contenidos de los Archivos y se aleja a la ciudadanía de la realidad y, lo más grave aún, es que no se puede saber en principio si se han perdido piezas valiosas e irrecuperables.

En la misma temática los artículos 40, 42, 43, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, mencionan que se permite el acceso al lugar donde físicamente se encuentra la información, los repositorios archivísticos; pero al mismo tiempo el ejercicio de este derecho se complementa con la facultad de recibir información. En el artículo 1 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* se especifica que la finalidad de la ley es proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal.

Los principios normativos de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información*, radican en la apertura, la claridad, la nitidez de la información pública gubernamental. Estos principios desempeñan un papel constitucional, pues ya se encuentran presentes desde la Constitución de 1917, en la que se da cabida a la enunciación de ciertos fundamentos o valores, relacionados de manera tácita con el contenido normativo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*. De estos principios se desprenden las obligaciones de las instituciones y personas públicas que han de guiar los actos administrativos y de gobierno del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Es necesario tener en cuenta los principios por los cuales deben regirse las acciones del gobierno, que son los siguientes:

a) *Principio de máxima revelación o transparencia* que establece la presunción de que toda la información en poder de los órganos públicos debe ser objeto de revelación. Esta presunción puede obviarse sólo en circunstancias muy restringidas. Sin embargo, no hay seguridad de que este principio se lleve a cabo ya que se puede argumentar que hay información privada que el Estado debe resguardar. Aunque se especifican los casos en que se debe mantener restringido el acceso a algunos Archivos, sabemos de antemano que si no se quiere dar la información, impugnarán que no es posible revelarla.

b) *Principio de obligación de publicación*, los órganos públicos están obligados a publicar la información que generen en el ejercicio de su mandato, en beneficio de la

sociedad y a través de la transparencia, es lo que se explica en el primer principio y que argumentamos anteriormente;

*c) Principio de ámbito limitado de las excepciones.* Las excepciones se establecen con claridad y en forma restringida. Pero aunque se especifican los casos fuera de la norma se tiene un margen muy amplio. Ellos son la exclusión de la regla. La excepción es un medio de defensa ejercido por el afectado.

*d) Principio de gratuidad y mínima formalidad.* En este principio se establece que el acceso a la información debe ser gratuito y sólo estarán a cargo del solicitante los costos de reproducción. Este es un agregado a la ley muy reciente y con muchas lagunas, en Michoacán los cobros de la copia fotostática varían drásticamente según el municipio;

*e) Principio de facilidad de acceso.* Todos los órganos públicos están obligados a establecer sistemas internos abiertos y accesibles para garantizar el derecho del público a recibir la información, misma que estará restringida de acuerdo a las excepciones que se expresen;

*f) Principio de procedencia de la revelación de información.* El régimen de excepciones a la ley de acceso a la información es de estricto derecho y no posibilita que otras leyes lo amplíen; es decir que, por ejemplo, las normas que se refieren a la reserva o confidencialidad de la información no deben contravenir las disposiciones de publicidad contenidas en la ley;

*g) Principio de protección de los ciudadanos.* Se refiere al derecho de los usuarios a denunciar conductas ilícitas en la actividad pública, como forma de promover la cultura de acceso a la información.<sup>44</sup>

Ahora bien, en la exposición de motivos de la iniciativa de ley de acceso, presentada por el diputado Luís Miguel Jerónimo Barbosa Huerta, encontramos una serie de principios rectores, mismos que coinciden con los citados por el Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez y se resumen como sigue: “[...] como consecuencia, el contenido normativo del proyecto de Ley de acceso a la información en relación con los actos administrativos y de gobierno del Poder Ejecutivo de la Unión que propone y se rige esencialmente por los

---

<sup>44</sup> Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Exp. SUP-JDC-216/2004. Confróntese: Considerando Tercero, Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, Exp. SUP-JDC-41/2004.

siguientes principios: principio de máxima revelación, principio de obligación de publicación, principio de ámbito limitado de excepciones, principio de gratuidad y mínima formalidad, principio de facilidad de acceso, principio de procedencia de la revelación de información y principio de protección de los ciudadanos que denuncian conductas ilícitas en la actividad pública”.<sup>45</sup>

Como se ve, en nuestro Estado se proponen iniciativas de ley cuyos principios tienen la finalidad de observar las garantías que se obtienen de éstos y el derecho a estar informados, como un derecho de toda persona. Este derecho es la punta de lanza para legitimar tanto la motivación de los actos de las autoridades administrativas como la información que deriva de ellas. Es un derecho trascendente y fundamental para la realidad de la transparencia de las actividades de los gobernantes de las naciones desarrolladas que han tomado conciencia sobre el potencial del desarrollo del acceso a los Archivos y han encontrado canales de información y comunicación, sobre todo en los archivos históricos, tema central de esta tesis.

Según nuestra investigación, este derecho es muy reciente. En la época de la revolución mexicana, por ejemplo, no se contemplaba debido a la gravedad de las realidades que se vivían con el movimiento armado. En la segunda mitad del siglo XX se dio un movimiento a nivel mundial en donde se solicitaba se llevara a cabo la transparencia, el acceso a la información y la rendición de cuentas de los gobiernos de todo el mundo. En México, no obstante, hay antecedentes desde el año de 1882 para conocer la información pública con relación al ejercicio de los gobiernos, sin dar resultado. No fue sino hasta 1924 que se hizo patente a través de la *Convención Hacendaria* un antecedente más fundamentado, pero ya en 1968. Se creó la *Dirección General de Geografía* y para 1974 se desarrolló el *Fondo de Información y Documentación de la Industria*, INFOTEC, y en 1983 el *Instituto Nacional de Estadística Geografía e informática*. El derecho de acceso a la información pública tuvo su origen en el año de 1977 y quedó plasmado en la reforma al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “[...] el derecho a

---

<sup>45</sup> Barbosa, Luis Miguel, “Exposición de Motivos”, en: *Iniciativa de la Ley de Acceso a la Información en Relación con los Actos Administrativos y de Gobierno del Poder Ejecutivo de la Unión*, presentada el 11 de julio de 2001, p. 10

la información será garantizado por el Estado”.<sup>46</sup> Pero la Ley no fue aprobada sino hasta el año 2002 cuando el *Congreso de la Unión* expidió la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental* y se estableció la apertura de la información gubernamental a nivel federal. Cinco años después, en el año 2007, se hizo la adición al artículo 6 conocida como la segunda generación de reformas en materia de transparencia.

Pero el perfeccionamiento y reformas a la Ley no paro ahí. En el año 2009 se agregó la reforma que presenta una adición al artículo 73 fracción 29-0 que trata de materia de protección de datos personales en posesión de particulares. Para el año 2014 se expidió la más reciente reforma de las fracciones I, IV y V del apartado A, y se adicionó la fracción VIII al artículo 6 Constitucional. No es nuestro fin presentar un historial lineal del *derecho de acceso a la información*, más bien tomamos estos antecedentes para centrarnos en el periodo en el cual sufrieron la división los *Archivos de la Catedral de Morelia*, y las expectativas que se encontraban en estos momentos históricos en nuestro país.

Si hablamos de transparencia y de acceso a la información, si el derecho a saber, a estar informado, si las fuentes de información se encuentran cerradas al público, o divididas como es el caso de los *Archivos de la Catedral de Morelia*, no hay ninguna ni para las libertades de los usuarios ni en lo referente a la condición de la Catedral como Patrimonio Histórico y Cultural de la humanidad. Los derechos, pues, se encuentran vulnerados en estas dos esferas. Pero también, sin la información completa es imposible afirmar un proceso de reforma alguna, ya que la obligación de las autoridades de permitir el acceso a los documentos está limitada y, por tanto, no existe un verdadero acceso a la información, más bien hablamos de opacidad.

### **4.3. Los Archivos Históricos y el derecho de acceso a la información**

Hasta ahora, en este capítulo hemos referido y analizado varios conceptos y aspectos, como el patrimonio, la cultura, la identidad, la transparencia, y es momento de retomar la relación

---

<sup>46</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 6.

que existe entre los Archivos Históricos y el derecho de acceso a la información, derecho ya expuesto ligeramente en capítulos anteriores.

A través de este derecho los ciudadanos pueden solicitar y recibir información. Veamos si estos Archivos Históricos son o no Patrimonio de la Humanidad y si están resguardados jurídicamente o no, ambos son temas muy discutidos a nivel mundial. Para nuestro caso, el de los *Archivos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia*, cabe preguntarnos si son considerados Patrimonio protegido para la transmisión del legado histórico, identitario y cultural a las futuras generaciones, tratándose.

Hay un proceso de destrucción, no solamente por el transcurso del tiempo sino por acontecimientos bélicos, que han producido la destrucción de una gran parte de estos archivos terminando con su resguardo. Lo ocurrido con los Archivos catedralicios modificó la información que se resguardaba en los repositorios reduciendo la información y el acceso a su consulta o simple admiración. Giorgio Cencetti dice que todo “[...] documento individual, aislado de su contexto, pierde todo su valor”.<sup>47</sup> Y este, aunque en distintos documentos aislados, es el caso de los Archivos catedralicios del cual no existe un resguardo jurídico, como lo he comprobado a través de los capítulos que nos preceden, ni existe legislación que regule la dispersión de los Archivos Históricos divididos. Ambos aspectos son de enorme significado puesto que nos revelan, primero, que los Archivos de la Catedral se encuentran dispersos y no hay manera de resguardarlos y, segundo, que se carece de una legislación seguramente no sólo aplicable a la Catedral sino a todo documento o vestigio Estatal que se encuentre en las mismas circunstancias. Esto fomenta que el patrimonio, como herencia mundial, se esté perdiendo y con él la dinámica transmisión del pasado histórico se va deteriorando y extinguiendo. Y lo que ocurrió en la revolución mexicana del siglo XX destruyó de un día para otro el acervo histórico que tenía elementos de antigüedad, de herencia, de información. Esa que se ha recibido por línea paterna (según la definición de Patrimonio) y que ha tenido que trascender en el tiempo hasta convertirse en realidad histórica.

Una vez que ha sido cedida como herencia de quien tenía este patrimonio, en este caso la Iglesia Catedral de Morelia, el patrimonio se confiere de manera obligatoria a quien

---

<sup>47</sup> Cencetti, Giorgio, *Archivonomía*, Porrúa, México, 1970, pp. 171-214.

lo heredó, lo cedió, encontrándonos con que el valor de uso de los Archivos es una definición de conflicto, mismo que no tiene un resguardo legal y/o de transparencia. Los Archivos divididos del Archivo del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia que se rige por su propio Código Canónico, que a su rezo dice con relación al cuidado y accesibilidad a los Archivos, que se clasifican en: a) documentación general, b) documentación secreta, c) documentación histórica.<sup>48</sup> En el título tercero del *Derecho Canónico* se aborda la custodia que la diócesis tiene de los archivos. En el artículo 487 fracción 2, hay un dejo de acceso a la información, pues establecen que sólo que sean públicos. En este caso no se especifica que sean históricos. Cito aquí el título de otros artículos que son emblemáticos:

Artículo 486. 1. Deben custodiarse con la mayor diligencia todos los documentos que se refieran a la diócesis o a las parroquias.

2. Se ha de establecer en cada curia en lugar seguro, un archivo o tabulario diocesano, en el que se conserven con orden manifiesto, y diligentemente guardados los documentos y escrituras correspondientes a los asuntos diocesanos, tanto espirituales como temporales.<sup>49</sup>

Esta normativa se refiere a la custodia y la guarda de documentos y escrituras que corresponden a la diócesis. Sin embargo, sabemos que ahora en el siglo XXI no tienen a su resguardo documentos con pertenencia al ámbito político custodiado en el ámbito gubernamental. Queremos decir que para 1914-1917 ya se contemplaba en la Constitución la delimitación de la Iglesia y ésta ya no se hacía cargo de documentos como Actas de bautizo, matrimonio o defunción, entre otras, y era el gobierno el encargado de la documentación que legitimaba el orden social y eclesiástico. Sus funciones estaban perfectamente bien delimitadas. El código Canónico, por su parte, nos dice que sólo los obispos pueden tener acceso junto con los cancilleres a los archivos para su protección, sin embargo, en el caso de los documentos públicos, cualquier persona puede solicitar copia de ellos.

No se especifica claramente sólo se refiere a que sean públicos y personales, como las actas de bautismo o de matrimonio, sin que tengan que ver con los documentos

---

<sup>48</sup> Benlloch, Antonio, *Código de Derecho Canónico*, EDICEP, Valencia, 2005, p .242.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 250.

generales y secretos de la Institución. El reglamento es muy estricto respecto a la difusión, publicación y destrucción de la documentación contenida en los Archivos eclesiásticos en varios de los Artículos, como en el que referimos a continuación y el 490.1 y 491.1:<sup>50</sup>

Artículo 488. No se permite sacar documentos del archivo, si no es por poco tiempo y con el consentimiento del Obispo, o del Moderador de la curia junto con el canciller.

Artículo 489. 1. Debe haber también en la curia diocesana un archivo secreto, o al menos un armario o una caja dentro del archivo general, totalmente cerrada con llave y que no pueda moverse del sitio, en donde se conserven con suma cautela los documentos que han de ser custodiados bajo secreto.

2. Todos los años deben destruirse los documentos de aquellas causas criminales en materia de costumbres cuyos reos hayan fallecido ya, o que han sido resueltas con sentencia condenatoria diez años antes, debiendo conservarse un breve resumen del hecho junto con el texto de la sentencia definitiva.

Hay documentos que han de ser custodiados en secreto, pero en el número dos hacen referencia de los documentos que han de ser destruidos y aun así se guarda un antecedente que se conservarán en un resumen, dejándolos para la historia.

El control de la diócesis es estricto. Debe enterarse de lo que ocurre en todas las parroquias de su jurisdicción, además el lugar donde se resguardan los archivos debe ser movable. Esta situación quizá se debe la experiencia de la revolución armada que no permitió resguardar la información que contenían los archivos divididos. Es hasta el artículo 491, fracción 2, que hay una referencia a los archivos históricos, pero no se encuentra delimitado claramente este apartado.

---

<sup>50</sup> “Artículo 490. 1. La llave del archivo secreto la tiene solamente el Obispo. 2. Mientras esté vacante la sede no se abrirá el archivo o armario secreto, a no ser en caso de verdadera necesidad, por el Administrador diocesano personalmente. 3. No deben sacarse documentos del archivo o armario secreto. Artículo 491.1. Cuide el Obispo diocesano de que se conserven diligentemente las actas y documentos contenidos en los archivos de las iglesias catedralicias, de las colegiadas, de las parroquias y de las demás iglesias de su territorio, y de que se hagan inventarios o índices en doble ejemplar, uno de los cuales se guardará en el archivo propio, y el otro en el archivo diocesano. Artículo 491.2. Cuide también el Obispo diocesano de que haya en la diócesis un archivo histórico, y de que en él se guarden con cuidado y se ordenen de modo sistemático los documentos que tengan valor histórico.”.

El Código Canónico nos presenta una serie de artículos, sin duda no muy alentadores con relación al acceso a la información de los Archivos en general; pero para este trabajo señalaré que los Archivos Históricos pertenecientes a la Iglesia se encuentran en una clausura total, aunque en el aparato crítico que vengo utilizando denuncia el poco cumplimiento del artículo 491 se especifica que el obispo puede abrir la posibilidad de consultar los archivos.

En nuestro aparato crítico nos encontramos con que todos los archivos y establecimientos del archivo histórico son responsabilidad del Obispo, una norma laudable desde todo punto de vista debido a la riqueza cultural e histórica de los Archivos Históricos en propiedad de la Iglesia, más aún por la crecida apertura de la Iglesia hacia todas las culturas.<sup>51</sup>

Como veíamos, la diócesis tiene a su cargo documentos de distinta naturaleza: información reservada e información confidencial.<sup>52</sup> Ya se puede dar a conocer tomando en consideración el paso del tiempo y que, en ese momento, no cause algún efecto en perjuicio de la nación.

Los Archivos Históricos tienen relación con el patrimonio documental porque son “[...] los documentos de cualquier época generados, conservados o reunidos en el ejercicio de su función por cualquier organismo o entidad de carácter público, por las personas jurídicas y por las personas privadas, con una antigüedad superior a cuarenta años”.<sup>53</sup> Es por demás repetir que los Archivos Históricos son la memoria que se encuentra plasmada en un sin número de documentos que nos comentan los acontecimientos pasados, la historia del ser humano que ha dejado honda huella cultural ahí donde ha estado.

Así la corriente jurídica como norma reguladora de los Bienes Culturales” y “Patrimonio Cultural”, forman una concepción global de aquellos bienes que son

---

<sup>51</sup> Benlloch, Antonio, *Código de Derecho Canónico*, Op. cit., nota 48, p. 244.

<sup>52</sup> “[...] Como información confidencial se considerará: [...] La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público”. *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, artículo 18.

<sup>53</sup> *Convención de La Haya*, UNESCO, 1954, p. 35.

dignos de protegerse, como es el caso del *Archivo Histórico Casa Sitio Morelos*, uno de los cuatro acervos divididos en Michoacán, y los Archivos de la Cámara del Obispo, provisorato perteneciente al Archivo del Cabildo de la Catedral de Morelia. Bajo la norma ISAD-G, son Archivos Históricos vinculados con la historia de la Nación mexicana y española. Y no sólo por deseo personal sino porque así lo menciona el artículo 36 de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que define a los monumentos y los enmarca jurídicamente en las fracciones II y III. A)“Los documentos y expedientes que pertenezcan o hayan pertenecido a las oficinas y archivos de la Federación, de los Estados o de los Municipios y de las casas curiales.” B). “Los documentos originales manuscritos relacionados con la historia de México y los libros, folletos y otros impresos en México o en el extranjero, durante los siglos XVI al XIX que por su rareza e importancia para la historia mexicana, merezcan ser conservados en el país”.<sup>54</sup>

Ahora bien, ¿qué se protege? En el capítulo tres observamos las regulaciones que en materia de archivos se codifica en los diferentes Estados de la República Mexicana. Michoacán protege las leyes que velan por el patrimonio tangible, en este caso los Archivos Históricos.

¿Quién protege? Las normas expedidas mediante decreto del Ejecutivo del Estado. Así como el Manual General, la Ley de Archivos y la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y a nivel internacional la Norma Internacional General de Descripción Archivística, ISAD-G.

¿Cómo se protege? A través una ley que regula el amparo de su objeto, que es aquello susceptible de comunicación y según su artículo 1º fracción uno puntualiza que esta Ley protege, promueve y garantiza el derecho de acceso a la información, en el artículo dos señala que los principios de máxima publicidad han de ser gratuitos y expeditos, refiriéndose a sus fines artículo cuatro, menciona esta ley contribuye a mejorar la calidad de vida de las personas garantizando el acceso a la información optimizando así el nivel de participación ciudadana en este caso la Ley de Transparencia y el Derecho de Acceso a la Información.

---

<sup>54</sup> Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, artículo 36.

## Conclusiones

El INAH ha llevado a cabo una labor de protección y preservación del Patrimonio Histórico apegada a los tratados internacionales, procurando el resguardo de las riquezas históricas que se encuentran a lo largo del territorio nacional, teniendo presente el gran valor y lo que representa a nivel mundial como es el patrimonio histórico, en nuestro caso, los Archivos Históricos de la Iglesia Catedral de Valladolid hoy Morelia. Sin embargo, la condición en la que se encuentran estos archivos, una vez que fueron divididos, limita el acceso a la información histórica que contienen y por lo tanto, vulnera el derecho a la información. Esta realidad obliga a pensar estrategias que permitan proteger los archivos y favorezcan su acceso y difusión. Una alternativa se abre con la digitalización de los documentos que permitirían compartir entre los distintos repositorios, un acervo común.

Como hemos observado en las distintas normas jurídicas anteriormente referidas, no existe una regulación adecuada para la gran necesidad de protección y consulta de estos repositorios que son un legado para la ciudadanía, lo cual impide la consulta y análisis de los Archivos que estando divididos y no nos muestran los antecedentes a través de los cuales podríamos avanzar firme y contundente en la observancia desde todos los puntos de vista en la trayectoria política y social, de sus creencias, tradiciones e identidades que se han fomentado a partir de la historia misma de la Catedral de Morelia que, sin lugar a dudas, han surgido de la vida de los distintos grupos sociales.

Este Archivo patrimonio de la Humanidad es uno de los más bastos por la importancia y trascendencia que adquirió a través de la influencia europea y la gran extensión territorial que abarcó. Los Archivos son considerados como un gran potencial, tomando en cuenta que es necesaria la actualización de un marco jurídico que los regule a la par de invitar a las Instituciones involucradas en la divulgación de los Archivos Históricos a elaborar líneas y planes estratégicos para la contribución eficiente de la preservación, conservación y difusión de este patrimonio cultural. México ha asumido la responsabilidad internacional que requiere de la revisión y evaluación de un régimen legal adecuado para salvaguardar la identidad y memoria nacionales, sin tomar en cuenta el fundamento jurídico de los Archivos Históricos divididos, cuya existencia y peligros hemos estado señalando a lo largo de este trabajo de investigación.

Es necesario rediseñar estrategias e involucrar a otras dependencias, como la de protección civil y la iniciativa privada, que generen nuevos conceptos dentro del amplio campo de la archivística para el resguardo de este legado que como patrimonio cultural ha de ser protegido. Para ello es indispensable la cooperación de las políticas culturales, por eso la propuesta es que se plantee la estructura y organización de las Instituciones correspondientes. Analizando y actualizando su marco de acción y los condicionamientos jurídicos, juntamente con una participación institucional y social, adquiriendo nuevas y mejores herramientas jurídicas y administrativas para enfrentar los retos sociales que se presentan en este siglo XXI, en especial con los archivos divididos a los cuales se les niega la observancia de una información clara, eficaz y completa.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe una reforma reglamentaria que especifique o contenga los principios de la protección y enriquecimiento del patrimonio cultural, patrimonio mundial, privilegio y prestigio para el país, elementos necesarios que permiten la soberanía y colocan al país como una nación rica. Por este motivo es indispensable la conservación y protección de los Archivos Históricos, en general, y los Archivos Históricos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia, en particular.

México necesita restaurar sus Instituciones culturales, refiriéndonos claramente a sus fundamentos jurídicos, simplemente para resolver problemáticas que beneficien directa o indirectamente a la sociedad. En nuestro empeño insistimos en el beneficio que esto puede traer a la sociedad moreliana, conocida por su alto nivel turístico y cultural, y no sólo por su tradición archivística.

Es evidente la falta de coordinación y los vacíos de regulación jurídica, una inversión en infraestructura, equipamientos, el uso y conservación del patrimonio cultural y la divulgación cultural y colectiva, el primer paso es elaborar una legislación clara que otorgue el carácter constitucional a la existencia de los Archivos catedralicios para convertirlos en un bien público de acceso a la información pública.

## CONCLUSIONES

Ahora queda recoger los resultados de los objetivos propuestos al inicio, será conveniente enumerar las ideas principales que emergieron de cada uno de los capítulos a lo largo de los cuales se fue desarrollando este trabajo de investigación. En primer lugar, cabe expresar que en efecto, ha sido posible establecer un vínculo entre el Derecho de la Información y la protección y difusión de los Archivos Históricos, cuestión que nos planteamos en el primer capítulo. Se puede afirmar que no es forzado el estudio de los Archivos en la disciplina iusinformativa, al contrario, se trata de una relación necesaria, en cuanto que los Archivos son contenedores de información, que debe transparentarse y hacerse pública, por lo tanto, los Archivos han de ser regulados por el Derecho de la Información.

En segundo lugar, podemos concluir que en efecto, los Archivos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia fueron divididos por medio de la figura jurídica de la confiscación en el periodo de 1914 a 1917, la cual fue aplicada inconstitucionalmente. Esta segmentación de los archivos en tres acervos ha dado origen a la vulneración del derecho de acceso a la información por lo que se vuelve importante su regulación.

En un tercer momento, afirmamos que a través de un estudio comparado del derecho entre las legislaciones en materia de Archivos en España y Michoacán, es posible descubrir las lagunas que tienen los ordenamientos en México y la necesidad de poner particular énfasis en la producción de acervos digitales que permitan la conservación y difusión del Archivo dividido del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia que se encuentra en los repositorios del edificio catedralicio, del Museo de sitio “Casa de Morelos” y de la casa particular de Arrequín.

Finalmente, hemos argumentado que los archivos que son objeto de nuestro estudio, poseen el carácter de patrimonio documental convirtiéndose en objeto de interés internacional a partir de que la UNESCO en 1972, mediante la Convención de Patrimonio Mundial adquiere la responsabilidad de garantizar la conservación y disfrute de la consulta al Archivo Patrimonial. Sin perjuicio de las soberanías nacionales o de su propiedad, estos

sitios o documentos pertenecen a la ciudadanía para compartirlos, cuidarlos y respetarlos. Como resultado de este carácter otorgado a los Archivos catedralicios, se estudió la normativa que se refiere a los Archivos Históricos como patrimonio documental que poseen un valor universal trascendiendo las fronteras nacionales. Con esto, podemos concluir que el país tiene posesión de estos archivos para cuidarlos y mantenerlos en buen estado por la importancia y trascendencia de éstos.

Además de enunciar estos puntos que nos permiten hacer una síntesis de las ideas principales de cada capítulo, a las que hemos llegado como resultado de la investigación, es preciso plantear aquellos puntos que quedaron abiertos y que pueden ser objeto de futuras investigaciones, y que incluso quedan como propuesta final de este trabajo de tesis:

a) Ha de considerarse en la legislación la figura jurídica con el término de archivos divididos mismos que son una realidad que afecta el acceso a éstos, toda vez que es un deber la protección del patrimonio documental histórico.

b) Por tal motivo como una tentativa de solución, es conveniente crear comisiones en materia de patrimonio documental, con la finalidad de proteger y conservar de manera coherente los acervos, ya que cada uno de los Archivos Históricos se encuentra en Instituciones diferentes y ni una ni otra cederían la parte de los archivos que tiene en posesión.

c) La casa sitio de Morelos argumenta que los archivos son patrimonio documental y como tal pertenece al Estado y a la consulta ciudadana, mientras que la Iglesia Catedral, argumenta que estos archivos pertenecen a la Iglesia y que fueron sustraídos ilegalmente. Por lo tanto, otra alternativa sería la organización de una comisión mixta proveniente de una comunidad autónoma al INAH y la Iglesia Catedral, protegiendo el material del patrimonio escrito, con la variable de que ahora estaría digitalizado, conservando cada Institución los originales, pero la sociedad tendría una visión general de éstos aunque no total.

Esta podría ser una solución que no violente a ninguna Institución y que sería favorable para la difusión de los archivos a pesar de las pérdidas que ya hay en este momento de la historia. Para un futuro inmediato se garantizaría la información si ésta fuera digitalizada, como mencionamos anteriormente no se violentaría la autonomía de ninguna de las Instituciones anteriormente mencionadas, y se expondría a las futuras

generaciones esta herencia ancestral. Con la digitalización, promoción y difusión se potenciarían el conocimiento no sólo nacional sino de cualquier parte del mundo.

d) Por lo tanto, la propuesta es que se instituya una comisión mixta y se digitalicen los Archivos Históricos de las diferentes Instituciones que poseen los Archivos Históricos del Cabildo de la Iglesia Catedral de Morelia y que han adquirido por diversas circunstancias. Los Archivos ahora divididos por los diversos acontecimientos ya ampliamente referidos, deben reunirse en un solo lugar, para la guarda y difusión de éstos. Lo mismo elaborando leyes generales que permitan una convivencia que refleje la historia común de estas Instituciones, es decir un desarrollo institucional compartido para el avance y visión, si no completa porque la pérdida irremediable de los archivos no puede reponerse, al menos si con un sistema de información más amplio del que ahora se observa.

Para terminar, recordaremos que en el capítulo primero se mencionó, que el objeto y el contenido del derecho a la información son precisamente conservar los documentos e informar a la sociedad, ya que si no se conservan los archivos y no se informa de su contenido cómo podría ser que el ciudadano ejerza su derecho de acceso a la información archivística de una manera libre y gratuita como lo respalda la ley de acceso a la información.

## BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE CONSULTA

AGUILERA, Ramón (Coord.), *Manual de Archivística Eclesiástica*, Universidad Pontificia de México, México, 1998.

ALLO, Ma. Adelaida, *Teoría e historia de la conservación y restauración de documentos*, Universidad Complutense, Madrid, 1997.

ARRIOJA, Adolfo, *Derecho fiscal*, Themis, México 2003.

ÁVILA, Raúl, *El derecho cultural en México: una propuesta académica para el proyecto político de la modernidad*, Miguel Ángel Porrúa, México, 2000.

ÁVILA, Víctor, *Juárez ante los liberales michoacanos*, UMSNH, México, 2006.

BARBOSA, Luis Miguel, “Exposición de Motivos”, en: *Iniciativa de la Ley de Acceso a la Información en Relación con los Actos Administrativos y de Gobierno del Poder Ejecutivo de la Unión*, presentada el 11 de julio de 2001.

BARRÓN, Luis, *La tercera muerte de la Revolución Mexicana: Historiografía reciente y futuro en el estudio de la Revolución*, CIDE, México, 2002.

BEL MALLEEN, José Ignacio, *El derecho a la información local*, Ed. Ciencia, Madrid, 1990.

BENAVIDES, Jorge, “Los soportes ideológicos y materiales de la difusión del patrimonio cultural”, *VII Jornadas Andaluzas de Difusión del Patrimonio Histórico Consejería de Cultura*, Junta de Andalucía, Huelva, noviembre 2002.

BENLLOCH, Antonio, *Código de Derecho Canónico*, EDICEP, Valencia, 2005.

BLANTON, Thomas, citado por: Soto Gama, Daniel, *Principios Generales del Derecho a la Información*, Porrúa, México, 2008.

BRAVO, José, *Diócesis y Obispos de la Iglesia Mexicana 1519-1965*, JUS, México, 1965.

\_\_\_\_\_, José, *Historia sucinta de Michoacán*, JUS, México, 1962.

CÁCERES, Gloria, *XXV años de la Declaración de México sobre Políticas Culturales: Identidad y diversidad cultural*, UMSNH, México, 2008.

CARPIZO, Jorge, “Derecho Constitucional Latinoamericano y Comparado”, *Revista Jurídica, Boletín Mexicano*, UNAM, Núm. 114, Capítulo IV, septiembre- diciembre, 2005.

\_\_\_\_\_, Jorge, *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, UNAM, Núm. 114, Capítulo IV, septiembre- diciembre, 2005.

CASTELLANOS, Gabriela, *Identidad, cultura y política perspectivas conceptuales, miradas empíricas*, Porrúa, México, 2010.

CENCETTI, Giorgio, *Archivonomía*, Porrúa, México, 1970.

CENDEJAS, Mariana, *El derecho a la información en México. Delimitación conceptual*. UNAM, México, 2013. Consultado en: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2253/10.pdf>.

CIURO, Miguel Ángel, *Estrategia Jurídica*, Social Universidad Nacional del Rosario, Buenos Aires, 2011.

CRUZ, José Ramón, *Archivística. Gestión de documentos y administración de archivos*, Alianza Editorial, Madrid, 2014.

DE PINA, Rafael, *Diccionario para jurisprudencia*, Porrúa, México, 2000.

\_\_\_\_\_, Rafael, *Diccionario de derecho*, Porrúa, México, 2008.

DESANTES, José María, *De Vitoria Francisco, Precursor del Derecho de la Información*, Diseño Imatique, Madrid, 1999.

\_\_\_\_\_, José María, *Fundamentos del Derecho de la Información*, Confederación Española de Cajas de Ahorros, Madrid, 1977.

\_\_\_\_\_, José María, *La Información como derecho*, Editora Nacional, Madrid, 1974.

DURAND, Carlos, “Las reformas y adiciones al artículo 27 constitucional (1857-1992)”, *Revista Alegatos*, Núm. 24, mayo-agosto, 1993.

ENGELS, Friedrich, *El origen de la familia, la propiedad privada y el estado*, Alianza, Madrid, 2008.

ESCOBAR DE LA SERNA, Luis, *Derecho de la información*, Dykinson, Madrid, 2004.

\_\_\_\_\_, Luis, *Principios del Derecho de la Información*, Dikinson, Madrid, 2000.

ESCRIVÁ, María, “Exploración Vocacional en Hotelería y Turismo”, *Patrimonio de la Humanidad*. Consultado en: <http://www.files.miauladehoteleria.webnode.com>.

FERNÁNDEZ, Miguel Ángel, “Historia de los Archivos en España”, *Revista Islabahía*, abril del 2015. Consultado en: [http://www.islabahia.com/arenaycal/2009/165\\_noviembre/miguel\\_angel\\_165.asp](http://www.islabahia.com/arenaycal/2009/165_noviembre/miguel_angel_165.asp).

FERRER, Eduardo, “Breves notas sobre el amparo iberoamericano. Desde el Derecho Procesal Constitucional Comparado”, *Dikaion*, Universidad de la Sabana, Colombia, vol. 20, núm. 15, noviembre, 2006.

FIERRO, Ana Elena, *Más allá del acceso a la información. El uso de tecnologías de información para fomentar la transparencia, la participación y la colaboración en el sector público*, CIDE, México, 2011.

FLORESCANO, Enrique, *Historia General de Michoacán*, Volumen IV, Capítulo 3, CONACULTA, México, 1989.

GARCÍA, Gastón, *El pensamiento de la reacción mexicana historia documental (1860-1926)*, Tomo II, Antología universitaria, UNAM, México, 1987.

GARCÍA, Leonel, “Océano de Monopolios: Derecho a la Información y Propiedad Cruzada de Medios en México”, en: *Foro La propiedad cruzada de medios en México*, OBSERVATEL, NEXTEL, UNAM, México, mayo 2012.

GARCÍA, Marta, “La Iglesia después de la derrota”, en: *Poder político y religioso México siglo XX*, Tomo II, Porrúa, México, 2010.

GONZÁLEZ, Luis, *El agrarismo en México*, Colegio de México, México, 1996.

GONZÁLEZ, María Ángeles, *El Sistema Archivístico del Ministerio del Interior. Normativa*. Colección Archivo General, Madrid, 2008.

GONZÁLEZ, Moisés, *Anatomía del Poder en México 1848-1853*, El Colegio de México, México, 1977.

GONZÁLEZ, Raúl, *Reforma Liberal Cronología (1854-1876)*, Porrúa, México, 2012.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004.

HABERMAS, Jürgen, *Más Allá del Estado Nacional, ¿Aprender de la Historia?*, FCE, México, 1999.

- LAGUNES, Dela, *Qué significa ser patrimonio mundial*, UNAM, México, 2015.
- LASSALLE, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, Gernika, México, 2006.
- LOCKE, John, *Ensayo Sobre el Gobierno Civil*, Porrúa, México, 2011.
- LÓPEZ, Eduardo y ZAVALA, José Félix, *Periódico de circulación La Voz*, 3 de febrero de 2009.
- LÓPEZ, Samantha, *Derecho Administrativo II*, Red del tercer milenio, México, 2012.
- LOYO, Lervin, *Nacionalización, estatización, privatización, expropiación y confiscación como inciden en la economía de un país*, Universidad Yacambu, Venezuela, 2011.
- LUCIO, Juan Pablo, *Visión crítica del funcionamiento, competencia e independencia de los juzgados de policía local*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2011.
- MACHICADO, Jorge, “El Cabildo”, *Apuntes Jurídicos*, 2012. Consultado en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/01/cabildo.html>
- MAZIN, Óscar, *Archivo Capitular de Administración Diocesana Valladolid-Morelia*, Colegio de Michoacán, Zamora, 1991.
- \_\_\_\_\_, Óscar, *Las fuentes Eclesiásticas para la historia social de México*, Casa Abierta al Tiempo, México, 1996.
- MERINO, Mauricio, *La estructura de la rendición de cuentas en México*, UNAM, CIDE, México, 2010.
- MOLINA, Cecilia, *Sistema Español de Archivos: Real Decreto 1708/2011*, CSIC, Madrid, 2011. Consultado en: <http://bibliotecas.csic.es/web/enredadera/sistema-espanol-archivos-real-decreto-1708-2011>.
- MUNIZ, Pablos, *Cabildos catedrales y colegiales, derecho capitular*, Capítulo III, Voluntad, Sevilla, 1926.
- NIETO, Alfonso, *Empresa Informativa*, Universidad de Navarra, Navarra, 1993.
- OIKIÓN, Verónica, *El constitucionalismo en Michoacán el periodo de los gobiernos militares (1914-1917)*, CONACULTA, México, 1992.
- OLIMÓN, Manuel, *Clemente de Jesús Munguía el incipiente liberalismo de estado en México*, Universidad Iberoamericana, México, 2005.

ORNELAS, Tomás, “El Cabildo Eclesiástico de Guadalajara”, *Boletín Eclesiástico, Documentos Diocesanos*, Guadalajara, 2013. Consultado en: <http://www.arquidiocesisgdl.org/2013-10-4.php>

ORTIZ, Castro, *et. al.*, *Análisis de Derecho Comparado en la Legislación Archivística*, Archivo Nacional de Chile, Santiago de Chile, 2012.

OYERVIDES, Gerardo, Tesis de Maestría: *Principios de nacionalización y expropiación*, UANL, Nuevo León, 2003, p. 68. Consultado en: [https://www.codigital.dgb.uanl.mx/te/1020149318/1020149318\\_06.pdf](https://www.codigital.dgb.uanl.mx/te/1020149318/1020149318_06.pdf).

PANI, Erika, “El enfrentamiento Iglesia-Estado 1855-1858”, *Revista de la Biblioteca Jurídica, Signos Históricos*, UNAM, México, Número 1, Año 2, 1999.

PAYNO, Manuel, *Tratado de la Propiedad*, Imprenta de I. Cumplido, México, 1869.

RAMOS, José Abel, *Los delincuentes de papel, inquisición y libros en la Nueva España, 1571-1820*, FCE, México, 2011.

RÍOS, Juan José, *Derecho a la información en México*, Porrúa, México, 2005.

RIVERA, Lisette, “Las relaciones gobierno- clero en Morelia durante la administración del General Epitacio Huerta, 1858-1859”, *Tzintzun, Revista de estudios históricos*, núm. 14, julio-diciembre, 1991.

ROBLES, Antonio, *Enciclopedia de la Ciencia Jurídica y de Legislación Mexicana*, Andrés Botas, México, 1921. Consultado en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=301>

ROJAS, Rafael, (ed.), *El sistema de archivos del Ministerio del Interior: normativa*, Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid, 2015.

ROJINA, Rafael, *Compendio de Derecho Civil*, Porrúa, México, 1985.

ROSALES, Carlos, *Derecho y Cambio Social. La transparencia y la rendición de cuentas como consecuencia del derecho a la información: el caso de México*, Universidad de Chile, Santiago de Chile, 2013.

RUÍZ, Eduardo, *Derecho Constitucional*, Nueva Biblioteca Mexicana, México, 1902.

RUIZ, Juan Carlos, *Documentos para la Historia del Obispado de Michoacán*, tomo I, Educación y colegios, Morelia, 1993.

SÁNCHEZ, María Isabel, “Obispos y Cabildo” en: *Guía del Archivo Capitular del Cabildo Catedral de Morelia*, COLMICH, Zamora, 2004.

SÁNCHEZ, María, *Tesis Doctoral, Gestión Municipal del Patrimonio Cultural Urbano en España*, Universidad de Málaga, Málaga, 2005.

SCONDA, Mariana, “Principio de la inviolabilidad de la propiedad. Antecedentes romanos y su recepción en la legislación Argentina”. *Revista de Derecho Privado*, núm. 24, agosto de 2013.

SOBERANES, José Luis, *Los Bienes Eclesiásticos en la Historia Constitucional de México*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2000.

SOTO, Daniel, *Principios Generales del Derecho a la Información*, Porrúa, México, 2008.

TENA, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-1975*, Porrúa, México, 1975.

TERROU, Fernand y SOLAL, Lucien, *El Derecho de la Información*, Biblioteca central UNESCO, París, 1952.

TERZI, Claudia, “Los derechos de la propiedad y la reforma agraria”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, Número 3, Julio–Diciembre, México, 2006.

VILLANUEVA, Ernesto, *Derecho de acceso a la información en el poder judicial*, Porrúa, México, 2006.

\_\_\_\_\_, Ernesto, *Derecho de Acceso a la Información Pública en Latinoamérica Estudio Introductorio y compilación*, UNAM, México, 2003.

YSSASÍF, Francisco, “Demarcación y descripción del Obispo de Michoacán y fundación de su Iglesia Catedral (1649)”, *Revista Biblioteca Americana, Newberry*, Núm. 1, Volumen I, 1982.

*Diccionario Mundo Archivistico*, 7 de mayo 2014. Consultado en: [www.mundoarchivistico.com](http://www.mundoarchivistico.com).

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, Espasa Calpe, Madrid, 2001.

## LEGISLACIÓN

*Carta sobre la preservación del patrimonio digital*, 15 de octubre de 2003.

*Comisión Nacional de Derechos Humanos, Nuestros Derechos*, multimedia (Versión 1.4), CNDH, Dirección General de Información Automatizada y la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo de la UNAM por medio de la Dirección General de Servicios de Computo, México, Junio de 2004.

*Comisión Brundtland, Informe Mundial sobre el Medio ambiente y el desarrollo*, ONU, Ottawa, 1987.

*Comisión de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala*.

*Comisión de Normas Españolas de Descripción Archivística*, Documento de la CNEDA del 17 de septiembre de 2007), Consultado en: <http://www.CNEDA/NEDA-I/Proyecto/20070917>.

*Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos*.

*Consejo Directivo de la Federación para el desarrollo de la educación técnico profesional de Argentina y el Mercosur, “La difusión informativa”*, Uruguay, febrero de 2011.

*Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857*.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

*Convención de La Haya*, UNESCO, 1954.

*Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948*.

*Declaración Universal de la UNESCO sobre la Diversidad Cultural*, UNESCO, 2001.

*Decreto de nacionalización de bienes de los enemigos de la Revolución de 1914*.

*Diario de los Debates del Congreso Constituyente*, miércoles 6 de diciembre de 1917.

*Directrices para la Preservación del Patrimonio Digital*.

*Informe en respuesta a la consulta de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre el seguimiento de Francia en la Resolución 7/19*

del Consejo de Derechos Humanos del 27 de marzo de 2008-2010 sobre “la lucha contra la difamación de religiones”.

*Informe mundial sobre la información 1997-1998*, UNESCO, Madrid, 1997.

*Ley 11/2007* de España.

*Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios*.

*Ley de Archivos del Distrito Federal*.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo*.

*Ley Federal de Archivos*, texto vigente Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero de 2012.

*Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental*.

*Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas*.

*Lineamientos Generales para la Organización de los Archivos Administrativos*.

*Organización de las Ciudades Patrimonio Mundial*, OCPM, agosto de 2015. Consultado en: <http://www.ovpm.org/es/mexico/morelia>.

*Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura*, “Directrices para la Preservación del Patrimonio Digital”, Biblioteca Nacional de Australia, Marzo de 2003.

*Organización de las Naciones Unidas*. Consultado en: <http://www.unesco.org/new/es/mexico/work-areas/culture/world-heritage>.

*Periódico Oficial de la Federación 1914*.

*Periódico Oficial del Estado de Michoacán de 1914*.

*Real Decreto 1401/2007* de España.

*Real Decreto 1708/2011* de España.

*Reglamento de la Ley de Archivos Administrativos e Históricos del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios*.

*Reglamento Interno del Archivo Histórico Municipal de Morelia.*

*Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Exp. SUP-JDC-216/2004. Confróntese: Considerando Tercero, Sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, Exp. SUP-JDC-41/2004.*

## **ENTREVISTAS**

Entrevista con el Dr. Juvenal Jaramillo, catedrático de la Facultad de Historia de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 16 de diciembre de 2014.

Entrevista con la Dra. Claudia Gutiérrez Gómez, Investigadora del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Morelia, 23 de enero de 2015.

Entrevista con la Dra. María Isabel Sánchez Maldonado, Investigadora del Instituto Nacional de Antropología e Historia, 5 de abril de 2014.

son libres para organizarse gerárquicamente según les parezca: pero esta organización no produce ante el Estado más efectos legales que el de dar personalidad a las superiores de ellas en cada localidad para los efectos del artículo 15. Ningún ministro de ningún culto podrá, por lo mismo, a título de su carácter dirigirse oficialmente a las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de petición.

#### SECCION SEGUNDA.

Art. 14 Ninguna institución Religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepción de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas a ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio.

Art. 15. Son derechos de las asociaciones religiosas, representadas por el superior de ellas en cada localidad:

I. El de petición.

II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren; estinguida que sea la asociación en cada localidad, o cuando sea la propiedad abandonada.

III. El de recibir limosnas o donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos, ni en obligaciones o promesas de cumplimiento futuro, sea a título de institución testamentaria, donación, legado o cualquiera otra clase de obligación de aquella especie pues todas serán nulas e ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente:

Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros a las sociedades religiosas con su carácter de corporación.

Art. 16. El dominio directo de los templos que conforme a la ley de 12 de Julio de 1859 fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico así como el de los que con posterioridad se hayan cedido a cualesquiera otras insti-

taciones religiosas, continúa perteneciendo a la nación; pero su uso exclusivo, conservación y mejora, serán de las instituciones religiosas a quienes se hayan cedido, mientras no se decrete la consolidación de la propiedad.

Art. 17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construídos o adquiridos nominal y determinadamente por uno o más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla a una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se registrará conforme a las leyes comunes.

Art. 18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo a esta sección y a la que sigue, sean recobrados por la nación, serán enajenados conforme a las leyes vigentes sobre la materia.

#### SECCION TERCERA.

Art. 19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan, se considerarán como reuniones ilícitas que la autoridad puede disolver si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque a las garantías individuales, conforme al artículo 963 del Código Penal del Distrito que se declara vigente en toda la República.

Art. 20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas, cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares a ellas mediante promesas o votos temporales o perpetuos, y con sujeción a uno o más superiores, aun cuando todos los individuos del orden tengan habitación distinta. Quedan por lo mismo sin efecto, las declaraciones primera y relativas a la circular del Ministerio de Gobernación de 28 de mayo de 1861.

#### SECCION CUARTA.

Art. 21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas, pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda, cuando se tome posesión del cargo ó empleo. Esta última se prestará haciendo protesta formal, sin reserva alguna de guardar y ha-

var un ejemplar en la Secretaría de Hacienda y otro en el Banco.

Artículo 7º La Secretaría de Hacienda formará con las listas y actas que se ha hecho mérito, un expediente para cada banco y, además, llevará un libro denominado "Registro de Incineración de Billetes" para cada una de las Instituciones de Crédito de emisión de la República.

Artículo 8º Los billetes perforados

con el sello "Sin valor" se considerarán retirados de la circulación.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos.

Constitución y Reformas. México, a 12 de septiembre de 1914.—F. F. Villarreal.—Al.....

Gobierno del Estado.

PODER EJECUTIVO

Secretaría de Gobierno.

—0—

EL C. GENERAL GERTRUDIS G. SÁNCHEZ, GOBERNADOR PROVISIONAL Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º.—En los remates que tengan que efectuarse de inmuebles que se embargaren por falta de pago, a las personas que deben cubrir cantidades de dinero que se les han señalado por préstamo forzoso, según acuerdo del Ejecutivo fecha de ayer, servirá de base el valor catastral que tenían las fincas antes de ser duplicado por virtud de las últimas disposiciones gubernativas.

Artículo 2º.—Los procedimientos que deben emplearse en los remates a que se refiere el artículo anterior, serán los ejecutivos que determina la ley de Hacienda en lo relativo a la facultad económica — coactiva para hacer efectivos los adeudos del Fisco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y

se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. Morelia, Septiembre veintitres de mil novecientos catorce.—Gertrudis G. Sánchez.—El Oficial Mayor, Alfonso Álvarez.

—0—

EL C. GENERAL GERTRUDIS G. SÁNCHEZ, GOBERNADOR PROVISIONAL Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que en ejercicio de las facultades de que me encuentro investido y en cumplimiento de los decretos relativos expedidos por el Jefe Supremo de la Revolución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Para indemnizar los daños y perjuicios que la nación ha sufrido por parte de las personas que hayan sido enemigas de los principios sostenidos de la Revolución, se declaran confiscados los bienes pertenecientes a dichas personas que existen en el Estado.

Art. 2º La confiscación materia del presente decreto, tendrá por objeto aprovechar los bienes confiscados o sus productos para cubrir las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º. Para hacer efectivas las confiscaciones, se establecerá una Oficina especial que se denominará: "Comisión de Administra-

ción de Fincas Rústicas y Urbanas del Estado" la cual conocerá de las reclamaciones que se presenten para que en vista de las constancias que hayan de estimarse como pruebas en favor de los confiscados, resuelva lo que en justicia proceda. La Comisión de Administración nombrará interventores y Depositarios, en su caso, con funciones de Administradores de los bienes que se confiscuen.

Art. 4º Tanto los Interventores como los Depositarios, al encargarse de la administración de los bienes confiscados, remitirán a las Oficinas de la Comisión un inventario detallado de los bienes encomendados a su custodia, y al Prefecto Político del Distrito correspondiente, una copia del mismo inventario.

Art. 5º Los Jefes Militares de los Distritos, al recibir el presente Decreto, comunicarán a la Oficina de Administración las confiscaciones que hayan llevado a cabo hasta la fecha, remitiendo originales los expedientes relativos a ella y conservando una copia para su archivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido e inmediato cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo Provisional del Estado, en Morelia, a los veintitres días del mes de septiembre de mil novecientos catorce.—Gertrudis G. Sánchez.—El Oficial Mayor, Alfonso Álvarez.

Periódico Oficial de la Federación y decretos, agosto 1914. Pág.4, consulta Archivo del Poder Ejecutivo, Morelia, Michoacán.

las prescripciones de los artículos 871 y 872 del Código de Procedimientos Penales, con fundamento en el 1049 de igual Código, procede con firmar la sentencia a revisión de acuerdo con lo que pide el Ciudadano Procurador de Justicia.

En méritos de lo expuesto y con apoyo en las disposiciones legales citadas, se confirma la sentencia a revisión, y se falla:

Primero. No ha lugar formar causa al Exprofecto de Salazar, señor Martín Barragán, por los capítulos de responsabilidad que comprende la acusación presentada por Andrés Sereno en sus escritos de primero y cuatro de enero de mil novecientos trece.

Segundo. Notifíquese, comuníquese esta resolución a la Sala que conoció del juicio en primera instancia, y archívese el expediente con el tomo. Así lo sentenció y firmó el Ciudadano Licenciado Teodoro Arriaga, Magistrado de la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Doy fé.—*T. Arriaga.*—*José Mejía, Secretario.*—Rubricados

Lo que se notifica al Señor Barragán por medio del presente edicto, que deberá publicarse por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado. Morelia, 9 nueve de Octubre de 1914 mil novecientos catorce.—*José Mejía, Secretario.*  
83 84 85 971 3s-3

## ADMINISTRATIVOS.

MICHOACAN DE OCAMPO.

TESORERÍA GENERAL.

ROTULÓN.

A las 10 diez de la mañana del día 19 diez y nueve del actual, se rematará al mejor postor, en la Tesorería y Dirección General de Rentas del Estado, el edificio conocido con el nombre de "Ex-Cuartel de las Monjas" el cual se embargó al Arzobispado de Michoacán para hacer pago a la Hacienda Pública.

Las personas que a dicho inmueble se interesen pueden ocurrir a la mencionada Oficina el día y hora señalados, con la respectiva carta de abono o con el efectivo correspondiente, en donde se les admitirán las ofertas y mejoras que hagan, siempre que no bajen de la cantidad de \$12,000.00 doce mil pesos, que es el valor fiscal que servirá de base para el remate, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, el día 23 veintitres de Septiembre retropróximo.

Morelia, a 12 de Octubre de 1914  
El Tesorero General, *J. Tejeda.*  
83 84 85 972 3s-3

MICHOACAN DE OCAMPO.

TESORERÍA GENERAL.

ROTULÓN.

A las 11 once de la mañana del día 19 diez y nueve del mes actual, se rematará al mejor postor, en la Tesorería y Dirección General de

Rentas del Estado, el edificio conocido con el nombre de "Ex-Convecto de Carmelitas" el cual se embargó al Arzobispado de Michoacán para hacer pago a la Hacienda Pública.

Las personas que a dicho inmueble se interesen pueden ocurrir a la mencionada Oficina el día y hora señalados, con la respectiva carta de abono o con el efectivo correspondiente, en donde se les admitirán las ofertas y mejoras que hagan, siempre que no bajen de la cantidad de \$ 2,340.00 DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, que es el valor fiscal que servirá de base para el remate, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, el día 23 veinte y tres de Septiembre retropróximo.

Morelia, a 12 de Octubre de 1914.—*M. Tejeda* El Tesorero General.

83 84 85 973 3s-3

MICHOACAN DE OCAMPO.

TESORERÍA GENERAL.

ROTULÓN.

A las 10 diez de la mañana del día 21 veinte y uno del mes actual, se rematará al mejor postor en la Tesorería y dirección General de Rentas del Estado, el edificio conocido con el nombre de "Colegio de Guadalupe" de esta Ciudad, el cual se embargó al Arzobispado de Michoacán para hacer pago a la Hacienda Pública.

Las personas que a dicho inmueble se interesen pueden ocurrir a la mencionada Oficina el día y hora señalados, con la respectiva carta de abono o con el efectivo correspondiente, en donde se les admitirán las ofertas y mejoras que hagan, siempre que no bajen de la cantidad de \$45,000.00 CUARENTA Y CINCO MIL PESOS, que es el valor fiscal que servirá de base para el remate, de acuerdo con lo dispuesto por el decreto expedido por el Ejecutivo del Estado el día 23 veinte y tres de Septiembre retropróximo.

Morelia, a 12 de Octubre de 1914  
El Tesorero General, *J. Tejeda.*  
83 84 85 974 3s-3

MICHOACAN DE OCAMPO

TESORERÍA GENERAL.

ROTULÓN.

A las 10 diez de la mañana del día 24 veinticuatro del actual, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería y Dirección General de Rentas del Estado, el edificio conocido con el nombre de "Instituto

Científico del Corazón de Jesús" que se embargó al Arzobispado de Michoacán, para hacer pago a la Hacienda Pública.

Las personas que a dicho inmueble se interesen, pueden ocurrir a la expresada Oficina, el día y hora señalados, con la respectiva carta de abono o con el efectivo correspondiente, en donde se les admitirán las ofertas y mejoras que hagan, siempre que no bajen de la cantidad de \$ 12,000.00 DOCE MIL PESOS, que es el valor fiscal que servirá de base para el remate de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado el día 23 veinte y tres de Septiembre retropróximo.

Morelia, 10 de Octubre de 1914.  
El Tesorero General, *J. Tejeda.*

83 84 85 975 3s-3

MICHOACAN DE OCAMPO

TESORERÍA GENERAL.

ROTULÓN

A las diez diez de la mañana del día 29 veintinueve del actual, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería y Dirección General de Rentas del Estado, el edificio conocido con el nombre de "Arzobispado Viejo" que se embargó al Arzobispado de Michoacán, para hacer pago a la Hacienda Pública.

Las personas que a dicho inmueble se interesen, pueden ocurrir a la expresada Oficina, el día y hora señalados, con la respectiva carta de abono o con el efectivo correspondiente, en donde se les admitirán las ofertas y mejoras que hagan siempre que no bajen de la cantidad de \$6,670.00 SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS que es el valor fiscal que servirá de base para el remate de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado el día veinte y tres de Septiembre retropróximo.

Morelia, 10 de Octubre de 1914.  
El Tesorero General, *J. Tejeda.*

83 84 85 976 3s-3

MICHOACAN DE OCAMPO

TESORERÍA GENERAL.

ROTULÓN.

A las 11 de la mañana del día 23 veintitres del actual, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería y Dirección General de Rentas del Estado, el edificio conocido con el nombre de "Colegio de San Ignacio" que se embargó al Arzobispado de Michoacán, para hacer pago a la Hacienda Pública.

Las personas que a dicho inmueble se interesen, pueden ocurrir a la expresada Oficina, el día y hora señalados, con la respectiva carta de abono o con el efectivo correspondiente,

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito Público e Instituciones Bancarias.

El primer Jefe de Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“**VENUSTIANO CARRANZA**, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido y a fin de hacer más efectiva la vigilancia que el Gobierno ejerce sobre las Instituciones de Crédito, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se modifica el artículo 113 de la Ley de Instituciones de Crédito de 19 de marzo de 1897 en los siguientes términos:

“Artículo 113. La vigilancia de todas las Instituciones de Crédito corresponde a la Secretaría de Hacienda, para que ejerza esta atribución por medio de quince Inspectores, a quienes dará las instrucciones que estime convenientes para desempeñar el cargo. Los Inspectores no serán adscriptos a determinado Banco sino serán cambiados de una a otra Institución cada vez que lo estime conveniente la Secretaría de Hacienda.

Si al practicarse los cortes de caja y balances, que previene la ley, no se encontrare ningún Inspector en la misma localidad o no pudiere, por cualquier motivo, intervenir y autorizar con su firma dichas operaciones, lo hará en su lugar el Jefe de Hacienda; y a falta de éste el Administrador de la Renta del Timbre.”

Artículo 2º. Quedan vigentes todas las demás disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito que no se opongan al artículo anterior, con la sola excepción de las que se refieren a la autorización con la firma del Tesorero de la Federación o Subtesorero Contador en lugar de llevar las de los Interventores, cuyas de más obligaciones y facultades serán atribuidas a los Inspectores.

Artículo 3º. Los honorarios y viáticos, de los Inspectores se pagarán con cargo a la partida que el Presupuesto de Egresos señale para los Interventores.

Artículo 4º. Se deroga la fracción V del artículo 114 de la Ley de 19 de marzo de 1897.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas.—Dado en el Palacio Nacional de México, a doce de septiembre de mil novecientos catorce.—**V. Carranza**.—Rúbrica.—Al ciudadano Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, Encargado del Despacho, Ing: Felicitos F. Villareal.—Presente.”

Y lo comunico a usted para su conocimiento y demás fines.

México, 12 de septiembre de 1914.—**F. F. Villareal**.—Al.....

Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento de Crédito Público e Instituciones Bancarias.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le concede la fracción I del artículo 85 de la Constitución Federal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

#### REGLAMENTO del artículo 113 de la Ley General sobre Instituciones de Crédito 19 de marzo de 1897.

Artículo 1º. Los Inspectores de las Instituciones de Crédito dependerán directamente de la Secretaría de Hacienda y practicarán las visitas e inspecciones con sujeción a las instrucciones que reciban y con arreglo a las prescripciones de la ley de la materia.

Artículo 2º. Los Inspectores se trasladarán, tan pronto como reciban la orden correspondiente, al lugar o lugares que se les indiquen para practicar las visitas; y en los períodos en que no fueren necesarias dichas inspecciones y que se encuentren en esta Capital, se pondrán a las órdenes del Jefe del Departamento de Crédito Pública, para que, en su caso, las inspecciones que tenga que darles el Secretario de Hacienda.

Artículo 3º. Para evitar que personas extrañas tomen el nombre de Inspectores y con ese carácter cometan abusos, se extenderán a las personas nombradas sus correspondientes credenciales, las que deben contener el nombre de la persona designada y el tiempo durante el cual serán válidas.

Artículo 4º. Los Inspectores estarán obligados a avisar a la Secretaría de Hacienda acerca del lugar en que se encuentren y a rendir a la mayor brevedad posible los informes que se les tengan pedidos y proporcionar todos los demás da-

ción en todas sus partes y ha sido procedente el lanzamiento practicado en contra de la parte demandada.

Considerando tercero. Los articulos 1050, y 148 del Código de Procedimientos Civiles citado previenen que siempre sean condenados en costas, los que fueran condenados en el juicio extraordinario de desocupación.

Por las anteriores consideraciones y fundamentos legales y con apoyo además en los artículos 1,052 y 1,053 del ordenamiento últimamente citado, se falla este juicio con las proposiciones siguientes:

Primera. Se declara probada la acción y procedente el lanzamiento practicado.

Segunda. Se condena a la Señora María Méndez viuda de Jiménez Gil, en su carácter de Representante de la testamentaria del Señor Don Santiago Jiménez Gil, a pagar a la parte actora la suma de \$645 83 seiscientos cuarenta y cinco pesos ochenta y tres centavos.

Tercera. Se condena igualmente a la Señora Méndez, a pagar las costas de este juicio.

Cuarta. Notifíquese. Así definitivamente juzgandole el sentenció el Ciudadano Licenciado Adolfo Alvarado, Juez segundo de primera Instancia del Distrito. Doy fe.—Adolfo Alvarado.—L. G. Sánchez, Secretario.—Rubricados.

Que se notifica a la Señora demandada María Méndez viuda de Jiménez Gil, por medio del presente, que se expide para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Uruapan, Septiembre 5 cinco de 1914 mil novecientos catorce —L. G. Sánchez, Secretario.

82 82 83 953 3s-3

ADMINISTRATIVOS.

MICHOACAN DE OCAMPO.

TESORERIA GENERAL.

ROTULÓN.

A las 10 diez de la mañana del día 19 diez y nueve del actual, se rematará al mejor postor, en la Tesorería y Dirección General de rentas del Estado, el edificio conocido con el nombre de "Ex-Cuartel de las Monjas" el cual se embargó al Arzobispado de Michoacán para hacer pago a la Hacienda Pública.

Las personas que a dicho inmueble se interesen pueden ocurrir a la mencionada Oficina el día y hora señalados, con la respectiva carta de abono o con el efectivo correspondiente, en donde se les admitirán las ofertas y mejoras que hagan, siempre que no bajen de la cantidad de \$12,000.00 doce mil pesos, que es el valor fiscal que servirá de base para el remate, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, el día 23 veintitres de Septiembre retropróximo.

Morelia, a 12 de Octubre de 1914 El Tesorero General, J. Tejeda.

83 972 3s-1

MICHOACAN DE OCAMPO.

TESORERIA GENERAL.

ROTULON.

A las 11 once de la mañana del día 19 diez y nueve del mes actual, se rematará al mejor postor, en la Tesorería y Dirección General de Rentas del Estado, el edificio conocido con el nombre de "Ex-Convecto de Carmelitas" el cual se embargó al Arzobispado de Michoacán para hacer pago a la Hacienda Pública.

Las personas que a dicho inmueble se interesen pueden ocurrir a la mencionada Oficina el día y hora señalados, con la respectiva carta de abono o con el efectivo correspondiente, en donde se les admitirán las ofertas y mejoras que hagan, siempre que no bajen de la cantidad de \$ 2,340 00 DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS, que es el valor fiscal que servirá de base para el remate, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, el día 23 veinte y tres de Septiembre retropróximo.

Morelia, a 12 de Octubre de 1914.—M. Tejeda El Tesorero General.

83 973 3s-1

MICHOACAN DE OCAMPO.

TESORERIA GENERAL.

ROTULÓN.

A las 10 diez de la mañana del día 21 veinte y uno del mes actual, se rematará al mejor postor en la Tesorería y Dirección General de Rentas del Estado, el edificio conocido con el nombre de "Colegio de Guadalupe" de esta Ciudad, el cual se embargó al Arzobispado de Michoacán para hacer pago a la Hacienda Pública.

Las personas que a dicho inmueble se interesen pueden ocurrir a la mencionada Oficina el día y hora señalados, con la respectiva carta de abono o con el efectivo correspondiente, en donde se les admitirán las ofertas y mejoras que hagan, siempre que no bajen de la cantidad de \$45,000.00 CUARENTA Y CINCO MIL PESOS, que es el valor fiscal que servirá de base para el remate, de acuerdo con lo dispuesto por el decreto expedido por el Ejecutivo del Estado el día 23 veinte y tres de Septiembre retropróximo.

Morelia, a 12 de Octubre de 1914 El Tesorero General, J. Tejeda.

83 974 3s-1

MICHOACAN DE OCAZPO

TESORERIA GENERAL.

ROTULON.

A las 10 diez de la mañana del día 24 veiate y cuatro del actual, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería y Dirección General de Rentas del Estado, el edificio conocido con el nombre de "Instituto Científico del Corazón de Jesús" que se embargó al Arzobispado de Michoacán, para hacer pago a la Hacienda Pública.

Las personas que a dicho inmueble se interesen, pueden ocurrir a la expresada Oficina, el día y hora señalados, con la respectiva carta de abono o con el efectivo correspondiente, en donde se les admitirán las ofertas y mejoras que hagan, siempre que no bajen de la cantidad de \$ 12,000 00 DOCE MIL PESOS, que es el valor fiscal que servirá de base para el remate de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado el día 23 veinte y tres de Septiembre retropróximo.

Morelia, 10 de Octubre de 1914. El Tesorero General J. Tejeda.

83 975 3s-1

MICHOACAN DE OCAMPO

TESORERIA GENERAL.

ROTULON

A las diez diez de la mañana del día 29 veintinueve del actual, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería y Dirección General de Rentas del Estado, el edificio conocido con el nombre de "Arzobispado Viejo" que se embargó al Arzobispado de Michoacán, para hacer pago a la Hacienda Pública.

Las personas que a dicho inmueble se interesen, pueden ocurrir a la expresada Oficina, el día y hora señalados, con la respectiva carta de abono o con el efectivo correspondiente, en donde se les admitirán las ofertas y mejoras que hagan siempre que no bajen de la cantidad \$6,670.00 SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS que es el valor fiscal que servirá de base para el remate de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto expedido por el Ejecutivo del Estado el día veinte y tres de Septiembre retropróximo.

Morelia, 10 de Octubre de 1914. El Tesorero General, J. Tejeda.

83 976 3s-1

MICHOACAN DE OCAMPO

TESORERIA GENERAL.

ROTULON.

A las 11 de la mañana del día 23 veintitres del actual, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería



El jefe del 21o. Cuerpo Rural, Jesús Agustín Castro, que se sublevó en Tlalnepantla, Méx.



El jefe del 28o. Cuerpo Rural, Gertrudis Sánchez, se sublevó en Michoacán.



El jefe del 41o. Cuerpo Rural, Rentería Luviano operó en Michoacán.



Joaquín Amaro, uno de los jefes del 28o. Cuerpo Rural.

General Martín Castrejón



General Héctor López



Tampico es amagado por el general Luis Caballero sin éxito.

ABRIL 24. Los revolucionarios atacan Pátzcuaro, Mich., y son derrotados por los federales.

Sangrientos combates en Jonacatepec, Mor., en la que los zapatistas derrotan al general Higinio Aguilar, lo hacen prisionero y se poseionan de la plaza.

ABRIL 26. Se publica el decreto autorizando a la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, para la edición de papel moneda.

En Acaponeta-Nay., el general Rafael Buelna es derrotado por los federales.

ABRIL 28. La secretaria de Guerra ordena se hagan las pruebas de las nuevas ametralladoras.

Los jefes revolucionarios Dávila Sánchez y Santos Coy toman la plaza de Mathuala, S. L. P.

ABRIL 30. El general Francisco Villa se acerca a la capital del Estado de Chihuahua intenta atacarla y es derrotado por los federales.



Los generales federales Antonio Olea y Juan Andrew Almazán durante la campaña contra los revolucionarios en el Estado de Guerrero.



Rurales a las órdenes del general Francisco Cárdenas, combatiendo a los revolucionarios en el Estado de Michoacán.



Los rurales regresan a Tacámbaro, Mich., después de haber derrotado al general Gertrudis Sánchez

El presidente, general Huerta, en una brillante ceremonia hace entrega de la bandera del general Anaya a la Asociación del Colegio Militar.

ABRIL 2. Después de enconados y sangrientos combates, la plaza de Torreón cae en poder de la División del Norte y el general Francisco Villa hace su entrada triunfal y el general Rodolfo Fierro fusila a los prisioneros.

ABRIL 6. Los revolucionarios toman la plaza de Chilpancingo y nombran gobernador al general Jesús H. Salgado.

Iguala también cae en poder de los constitucionalistas, teniendo que evacuarla el general Antonio Olea.



Tropas federales regresan al cuartel de Pátzcuaro después de haber efectuado una tenaz campaña contra los revolucionarios de Michoacán y se ven las características del vivac de los soldados.



Casasola Gustavo, Anales gráficos de la historia militar de México 1810-1970, Ed. Gustavo Casasola .A. México, 1973. Pág. 321.

Rurales a las órdenes del general Francisca Cárdenas combatiendo a los revolucionarios en Michoacán. Abril de 1914.



El general Gertrudis Sánchez entra en la ciudad de Morelia, Michoacán después de 16 meses de constantes derrotas.

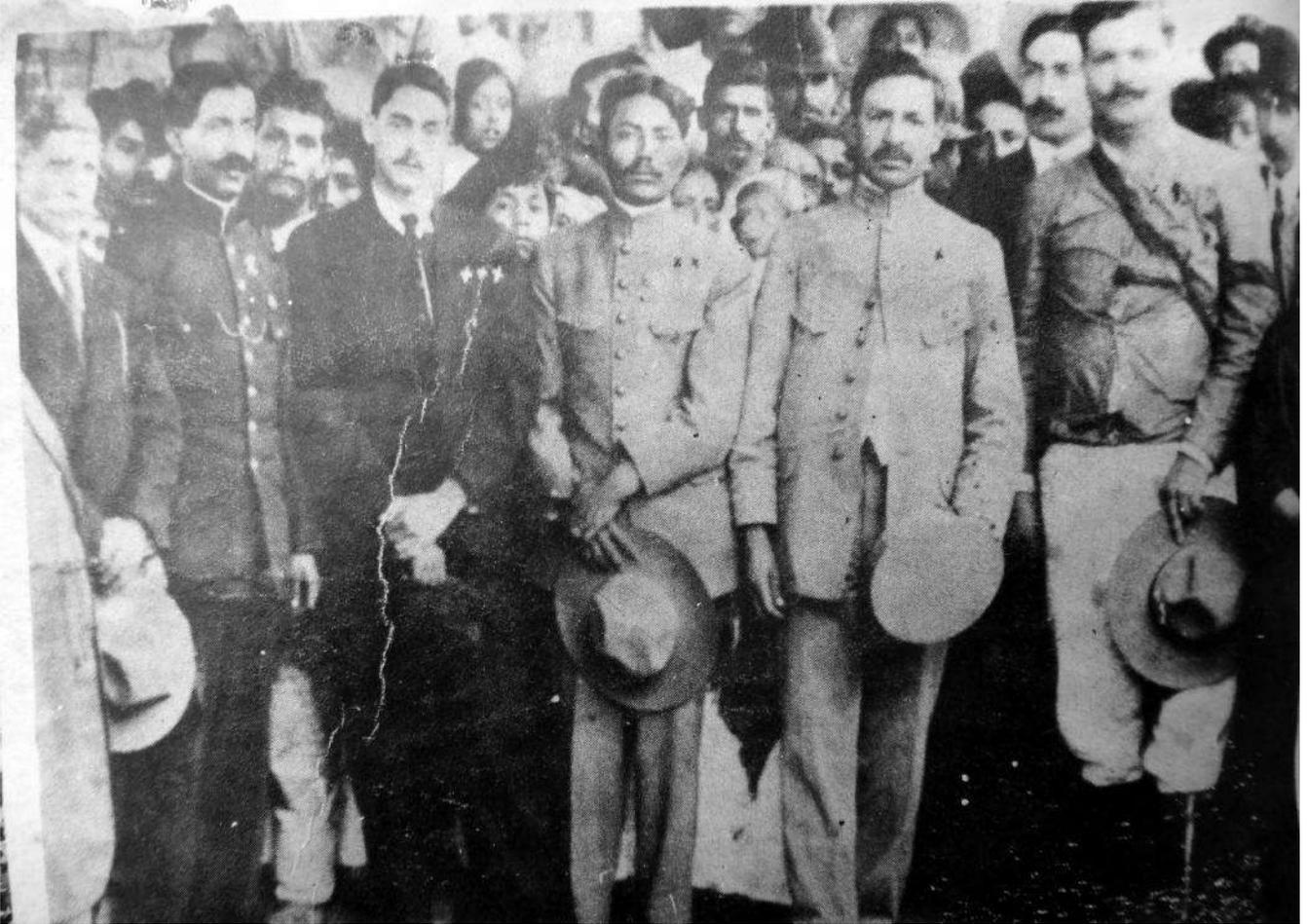
Casasola Gustavo, Anales gráficos de la historia militar de México 1810-1970, Ed. Gustavo Casasola .A. México, 1973. Pág. 337.



El general Gertrudis Sánchez entra en la ciudad de Morelia, Michoacán.

Casasola Gustavo, Anales gráficos de la historia militar de México 1810-1970, Ed. Gustavo Casasola .A. México, 1973. Pág. 338.

*El general Gertrudis Sánchez se encontraba indeciso para adherirse a los convencionistas o carrancistas. Aquí lo vemos con el general Joaquín Amaro.*



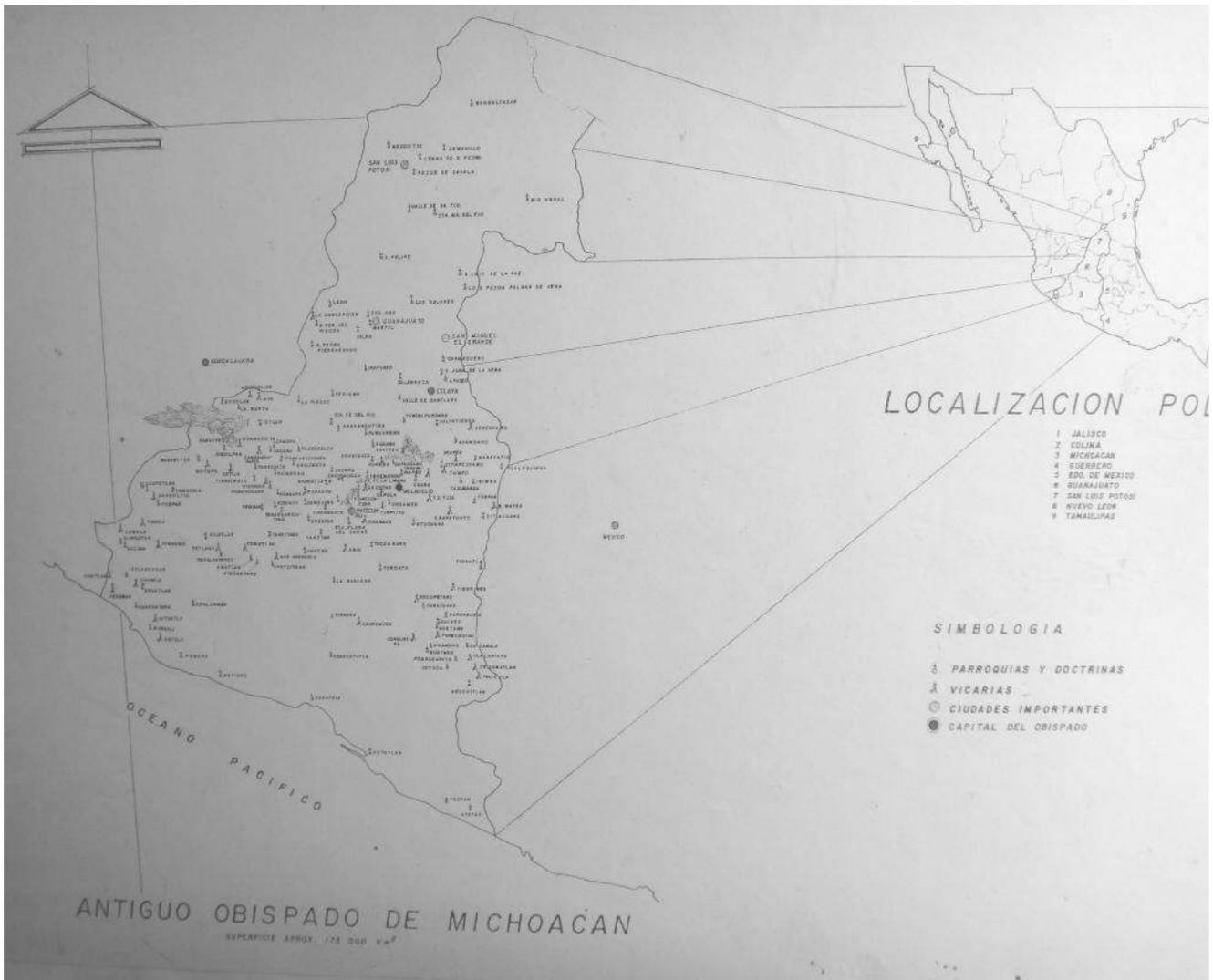
El General Gertrudis Sánchez, reunido con los Carrancistas, lo acompaña el General Joaquín Amaro

Casasola Gustavo, Anales gráficos de la historia militar de México 1810-1970, Ed. Gustavo Casasola .A. México, 1973.Pág.390.

1914. 89.  
25 de Agosto.

En la Ciudad de Morelia a los veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil novecientos catorce reunidos en Cabildo citado con cédula los Señores Capitulares de esta Santa Iglesia Catedral Canongos D. de Hinojosa Penitenciario Sainz y Navarrete y Prebitero de dos D. de Racioneros Sainz y Medios Racioneros Cortés y Suarez se prepararon las puestas reglamentarias y se leyeron las actas de los dias treinta del mes de Junio y veintiseis del siete de Julio de la sesión extraordinaria del cuatros de Agosto de los quince del cinco, seis y veintinueve de Agosto y fueron aprobadas acordándose que a la acta del veintinueve de Agosto se le agregara que fueran que en la Clave D. de Hinojosa y Sainz para el préstamo que el Gobierno solicita; y a la de el 27 del propio mes se le agregara tambien; que al entregar al Gobierno conatiuncionalista los cien mil pesos aludidos siguiera saqueando los cuatros y veinte mil

Boletín Eclesiástico del Arzobispado de Michoacán. 25 de agosto de 1914. Se refiere al préstamo obligado a la Iglesia Catedral. Pág. 89.



Mapa con la localización política del antiguo Obispado de Michoacán, Archivos del Cabildo de la Catedral de Morelia éstos han tenido una gran trascendencia, pues su jurisdicción abarcaba varios Estados de la República Mexicana, como Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero, Edo. De México, Guanajuato, San Luis Potosí, Nuevo León, Tamaulipas, con una extensión territorial de 175,000 km<sup>2</sup>.

EL C. GENERAL GERTRUDIS G. SANCHEZ,  
GOBERNADOR PROVISIONAL Y COMANDANTE MILI-  
TAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º—En los remates que tengan que efectuarse de inmuebles que se embargaren por falta de pago, a las personas que deben cubrir cantidades de dinero que se les han señalado por préstamo forzoso, según acuerdo del Ejecutivo fecha de ayer, servirá de base el valor catastral que tenían las fincas antes de ser duplicado por virtud de las últimas disposiciones gubernativas.

Artículo 2º—Los procedimientos que deben emplearse en los remates a que se refiere el artículo anterior, serán los ejecutivos que determina la ley de Hacienda en lo relativo a la facultad económico-coactiva para hacer efectivos los adeudos del Fisco.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado.—Morelia, Septiembre veintitrés de mil novecientos catorce.—*Gertrudis G. Sánchez.*—El Oficial Mayor, *Alfonso Álvarez.*

---

EL C. GENERAL GERTRUDIS G. SANCHEZ,  
GOBERNADOR PROVISIONAL Y COMANDANTE MILI-  
TAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, A  
TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

Que en ejercicio de las facultades de que me encuentro investido y en cumplimiento de los Decretos relativos expedidos por el Jefe Supremo de la Revolución, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1º—Para indemnizar los daños y perjuicios que la Nación ha sufrido por parte de las personas que hayan sido enemigas de los principios sostenidos por la Revolución, se declaran confiscados los bienes pertenecientes a dichas personas que existen en el Estado.

Art. 2º—La confiscación materia del presente decreto, tendrá por objeto aprovechar los bienes confiscados o sus productos para cubrir las indemnizaciones a que se refiere el artículo anterior.

Art. 3º—Para hacer efectivas las confiscaciones, se establecerá una Oficina especial que se denominará «Comisión de Administración de Fincas Rústicas y Urbanas del Estado» la cual conocerá de las reclamaciones que se presenten, para que en vista de las constancias que hayan de estimarse como pruebas en favor de los confiscados, resuelva lo que en justicia proceda. La Comisión de Administración nombrará Interventores y Depositarios, en su caso, con funciones de Administradores de los bienes que se confisquen.

Art. 4º—Tanto los Interventores como los Depositarios, al encargarse de la administración de los bienes confiscados, remitirán a las Oficinas de la Comisión un inventario detallado de los bienes encomendados a su custodia, y al Prefecto Político del Distrito correspondiente, una copia del mismo inventario.

Art. 5º—Los Jefes Militares de los Distritos, al recibir el presente Decreto, comunicarán a la Oficina de Administración las confiscaciones que hayan llevado a cabo hasta la fecha, remitiendo originales los expedientes relativos a ellas y conservando una copia para su Archivo.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido e inmediato cumplimiento.

Dado en el Palacio del Ejecutivo Provisional del Estado, en Morelia, a los veintitrés días del mes de

Y lo comunico a Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México 27 de octubre de 1914. — El Subsecretario Encargado del Despacho — *Reynoso*.

Al C. Gobernador del Estado de Michoacán. — Morelia.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circuley se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno del Estado. — Morelia, Noviembre 11 de 1914. — *Gertrudis G. Sánchez*. — El Oficial Mayor, *Alfonso Álvarez*.

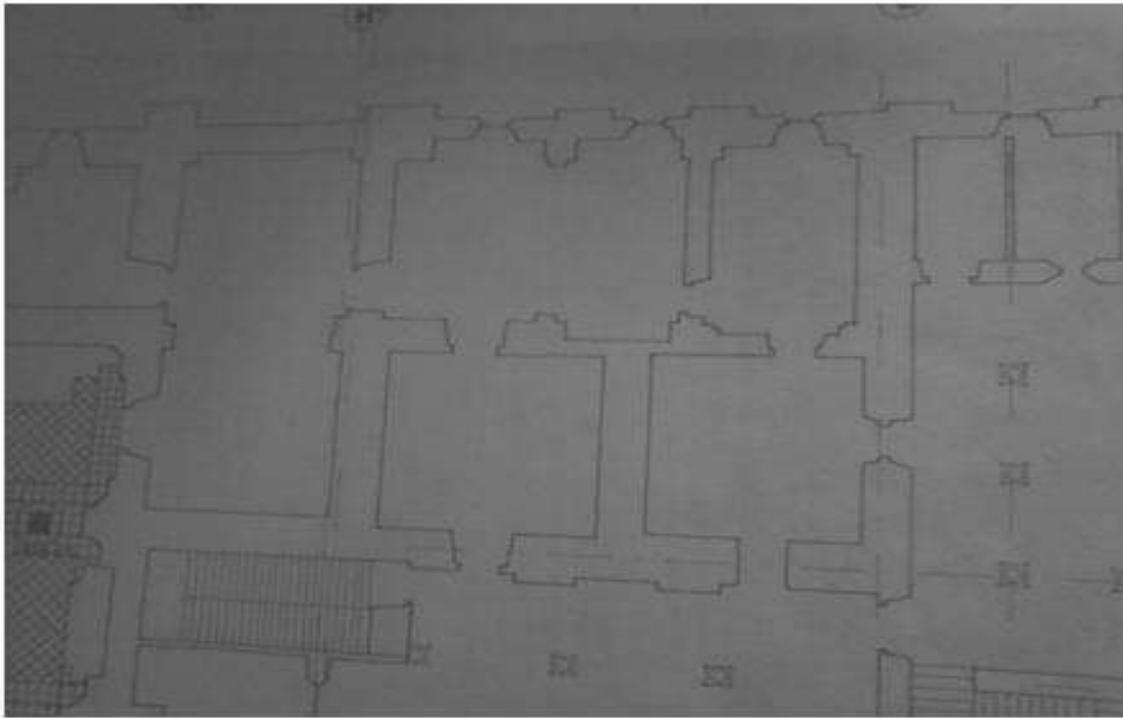
---

EL C. GENERAL GERTRUDIS G. SANCHEZ,  
GOBERNADOR PROVISIONAL Y COMANDANTE MILITAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO,  
A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

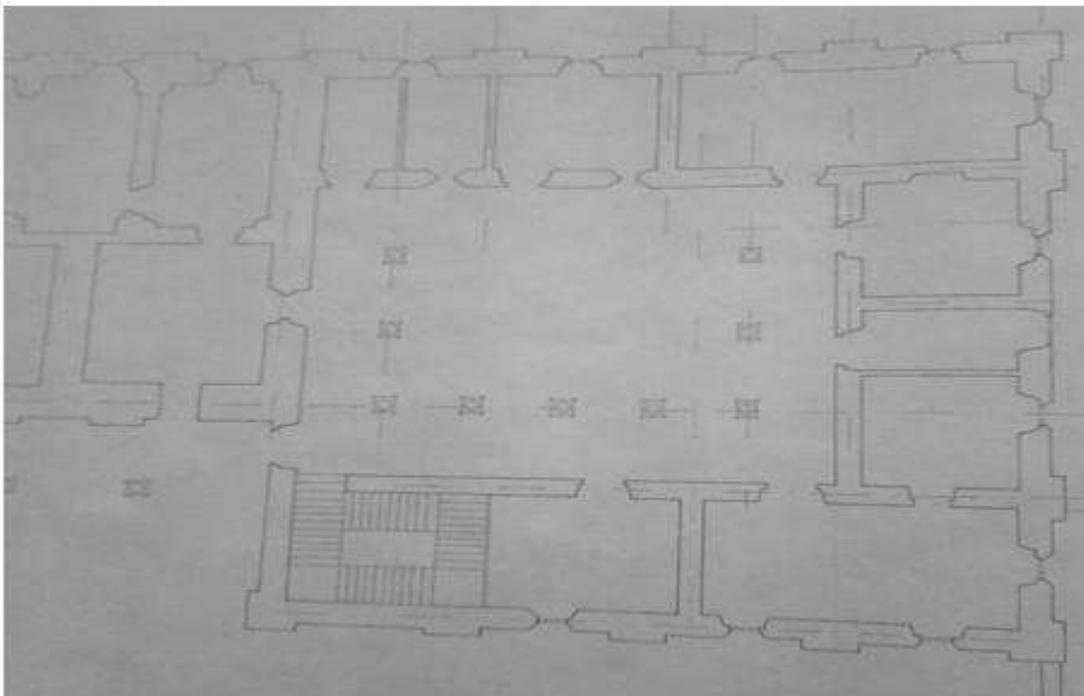
Que para reglamentar el Decreto de 23 de Septiembre de 1914 y en ejercicio de las facultades de que me encuentro investido, he tenido a bien decretar lo siguiente: (1)

Artículo 1º.—Son enemigos de la revolución, para los efectos del art. 1º del Decreto de 23 de Septiembre de 1914, todos aquellos que directa o indirectamente hayan tenido voluntad de obstruccionar las ideas revolucionarias y que con escritos, obras o de palabra, hayan ejecutado hechos contrarios a la causa de la revolución. Los que prestaron ayuda material al Gobierno usurpador, ya armando gente para atacar a las fuerzas Constitucionalistas, ya permitiendo o solicitando que fuerzas federales ocuparan sus propiedades en son de guerra. Los que voluntariamente hicieron denuncias a los Agentes del Gobierno usurpador, de personas adictas a la causa de la revolución y causaron daño a éstas a sus familias o en sus intereses.

(1)—El decreto a que se refiere el presente, está en la página 31 de este tomo.



“el ala vieja del arzobispado ubicado en la calle Primera Nacional, luego Av. Francisco I. Madero” Morelia, Michoacán.



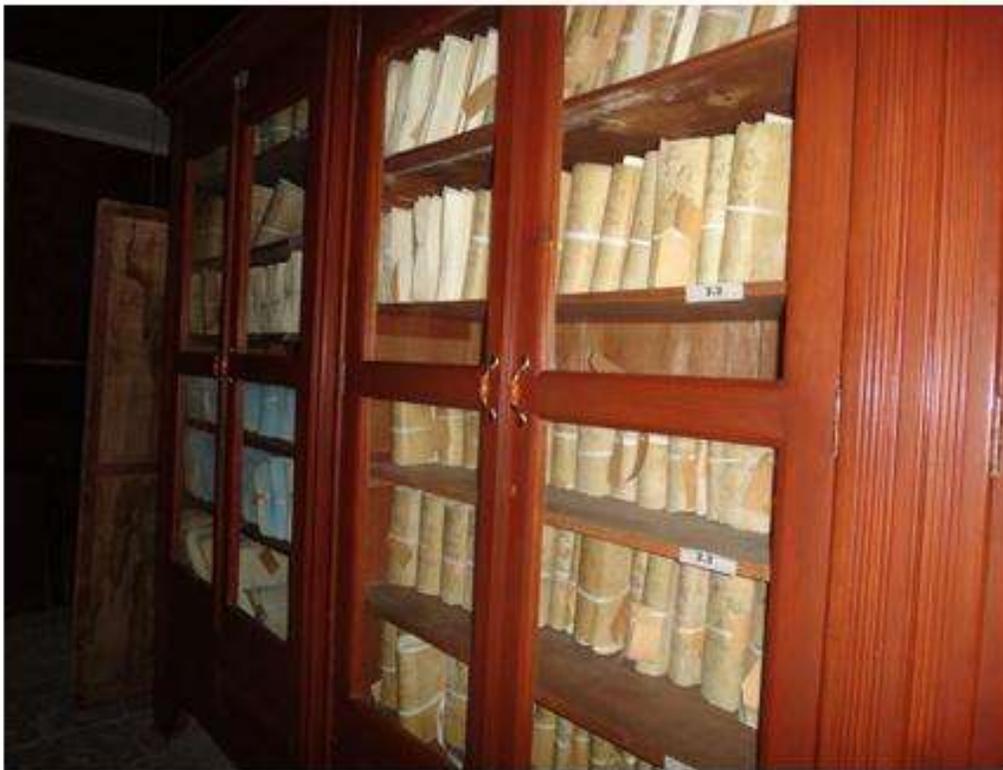
“El ala nueva del arzobispado”, de la Iglesia Catedral de Morelia, Michoacán, lugar donde se encuentran actualmente los Archivos.



Patio central del Archivo Histórico de la Iglesia Catedral de Morelia, Michoacán, “el ala nueva del arzobispado”, agosto 2015.



Instalaciones del Archivo Histórico, ala nueva, de la Iglesia Catedral de Morelia, Michoacán, “el ala nueva del arzobispado”, agosto 2015.

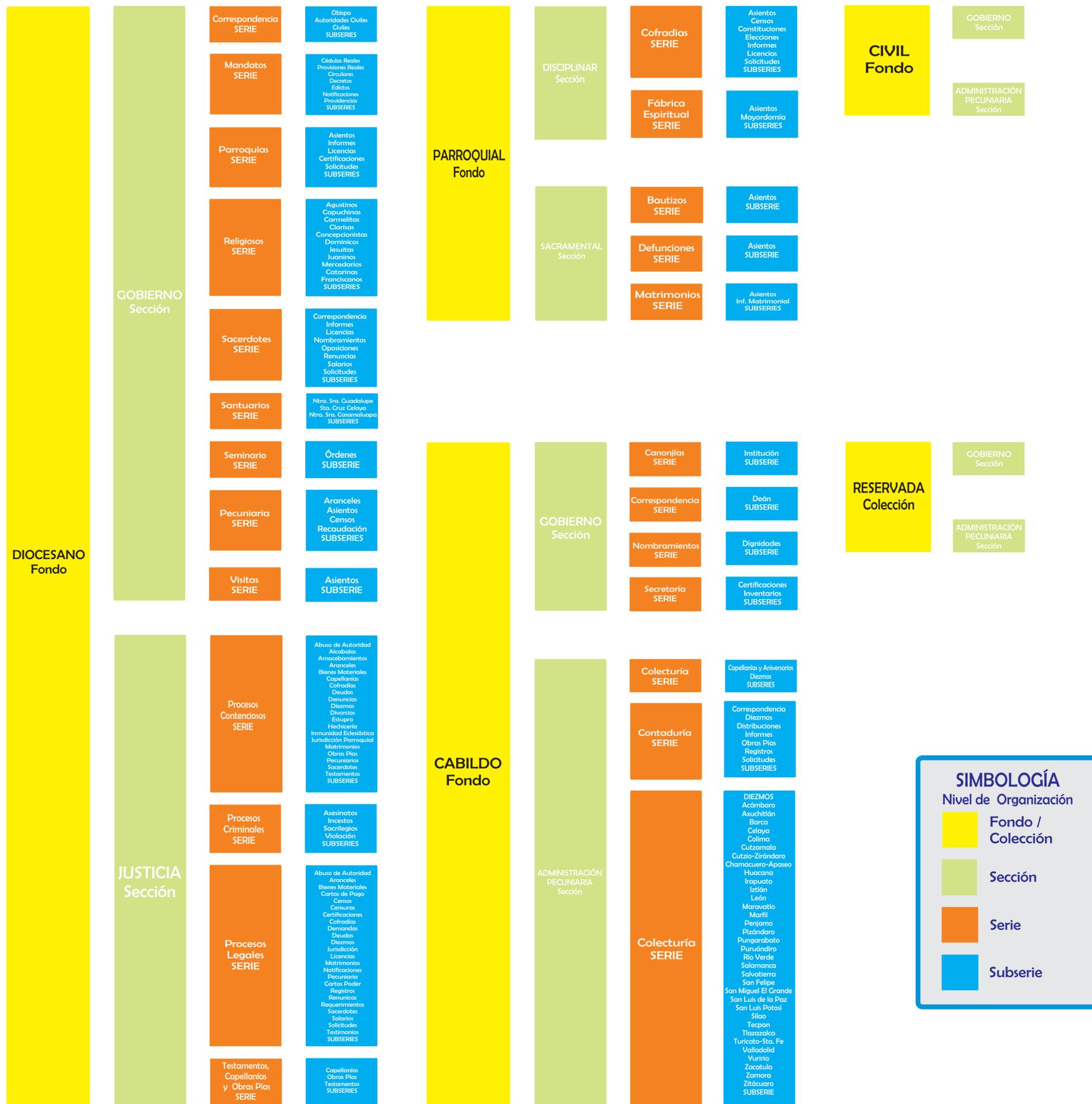


Estantería que fue trasladada del el ala vieja del arzobispado al lugar donde se encuentran actualmente. Instalaciones del Archivo Histórico de la Iglesia Catedral de Morelia, Michoacán, “el ala nueva del arzobispado”, agosto 2015.



# Archivo Histórico "Casa de Morelos"

## Cuadro General de Clasificación



**SIMBOLOGÍA**  
Nivel de Organización

- Fondo / Colección
- Sección
- Serie
- Subserie